



COLEGIO DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

LICENCIATURA EN HISTORIA  
Y SOCIEDAD CONTEMPORÁNEA

**El Juicio a Miguel Miramón. Algunas Consideraciones  
Histórico Jurídicas**

TRABAJO RECEPCIONAL  
PARA OBTENER EL TÍTULO DE

**LICENCIADO EN HISTORIA  
SOCIEDAD CONTEMPORÁNEA**

PRESENTA:  
**JESÚS GARCÍA ÁVILA**

DIRECTOR  
**Dr. Miguel Orduña Carson**

Ciudad de México, junio de 2019.

## SISTEMA BIBLIOTECARIO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN



## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO COORDINACIÓN ACADÉMICA

### RESTRICCIONES DE USO PARA LAS TESIS DIGITALES

### DERECHOS RESERVADOS<sup>©</sup>

La presente obra y cada uno de sus elementos está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor; por la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; del mismo modo por lo establecido en el Acuerdo por el cual se aprueba la Norma mediante la que se Modifican, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Estatuto Orgánico de la Universidad de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo de Gobierno el 29 de enero de 2002, con el objeto de definir las atribuciones de las diferentes unidades que forman la estructura de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México como organismo público autónomo y lo establecido en el Reglamento de Titulación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por lo que el uso de su contenido, así como cada una de las partes que lo integran y que están bajo la tutela de la Ley Federal de Derecho de Autor, obliga a quien haga uso de la presente obra a considerar que solo lo realizará si es para fines educativos, académicos, de investigación o informativos y se compromete a citar esta fuente, así como a su autor ó autores. Por lo tanto, queda prohibida su reproducción total o parcial y cualquier uso diferente a los ya mencionados, los cuales serán reclamados por el titular de los derechos y sancionados conforme a la legislación aplicable.



## **AGRADECIMIENTOS**

### **A mis padres, hermanos y sobrinos**

Por todo todo su amor, cariño y paciencia a mi persona.

### **A mis maestros**

Por todo su apoyo brindado. Principalmente a la doctora Gabriela, doctor Miguel, maestro Alejandro. Gracias infinitas.

### **A mi amor Sharon y a su mamá la Sra. Araceli Moreno**

Ustedes siempre me tendieron la mano y tú, Sharon, siempre me apoyaste y acá esta tu logro. Te quiero.

### **A mis amigos**

Rafael Chávez Mora, Miguel Díaz, Guadalupe Tlapa, Juan Carlos Maldonado Sierra, Eduardo López, Pedro César Beas, Armando Escandón, Hugo Flores, Alejandro Reynoso, Ricardo Aguilar, a Historiografía Mexicana, a Taller Maladrón y los que me faltan..

### **A los que están y a los que se fueron**

Principalmente a mi sobrino Israel.

A la Universidad Autónoma de la Ciudad de México por el apoyo brindado para la impresión esta tesis.

A **Miguel Miramón**, por abrirme tantas puertas y seguir conociendo gente maravillosa.

## Índice

Introducción .....	1
--------------------	---

### Capítulo I

#### La caída del sitio Miramón es tomado preso

Al genio de la guerra .....	6
Miguel Miramón desde la mirada de sus contemporáneos .....	12
Teatro Iturbide. Junio de 1867.....	16
Algunos antecedentes antes de la sujeción a proceso de Miramón .....	19
El juicio desde diferentes ópticas históricas .....	24
Formalidades legales del procedimiento.....	29
Declaración preparatoria de Miguel Miramón y la historiografía al respecto ·	33

### Capítulo II

#### Las leyes que fundamentaron el juicio

La Constitución de 1857.....	48
Artículo 23 constitucional .....	55
La Ley de 25 de enero de 1862.....	57
La historiografía frente al artículo 23 constitucional y la Ley de 25 de enero de 1862 .....	62

### Capítulo III

#### Así comenzaba el suplicio. Posibles vicios legales al procedimiento

Un proceso penal, visto desde la literatura decimonónica.....	67
Alegatos de defensa realizados por los abogados de Miramón, a los cargos que le fueron imputados .....	73
Resolución del fiscal de la causa, Manuel Azpíroz. Sentencia de Muerte.....	88
Un juicio de analogía .....	99

**Conclusiones .....103**

**Anexos .....111**

**Bibliografía.....119**

## INTRODUCCIÓN

El siglo XIX mexicano, fue un tiempo de muchos problemas de carácter económico, político y social para la joven nación mexicana. El país se encontraba en una pobreza terrible, sus fértiles tierras se desperdiciaban, las castas sociales estaban más que jerarquizadas<sup>1</sup>. Y en esta situación de precariedad. Se notó un afán reformista, producto del pensamiento liberal europeo que afectó la convivencia cotidiana de los individuos en todo sentido<sup>2</sup> y este pensamiento es aquél que tendría repercusiones fatales para el historiador que será el actor principal del presente trabajo de tesis: Miguel Gregorio de la Luz Atenógenes Miramón y Tarelo.

En este mismo contexto histórico nace Miguel Miramón un 29 de septiembre de 1839. De padre militar y hermanos que legaron el mismo oficio que era uno de los más recurrentes en el periodo decimonónico que estudiamos; él también se interesó por la carrera de las armas. Fue cadete del Heroico Colegio Militar y sufrió la dolorosa derrota de aquella batalla del 13 de septiembre de 1847, cuando cayó preso por los estadounidenses defendiendo el último reducto militar de la Ciudad de México que se encontraba en Chapultepec. Adepto al partido conservador, fue sin duda el militar más destacado que defendió esta ideología a capa y espada, por ello, fue bautizado con varios mote "El terror de Juárez", "La espada de Dios", "El joven Macabeo". Fue nombrado Presidente de la República a la edad de 27 años en 1859 y un año después, en diciembre de 1860, en Calpulalpan, sufre la derrota militar a manos del general Jesús González Ortega. Fracaso que dio fin al ejército conservador y con ello se derivó el vencimiento de ese partido. Vivió en el exilio radicando en La Habana y algunas ciudades importantes europeas. Regresó a formar parte del ejército de mexicanos que sostenía el Segundo Imperio mexicano, a la cabeza del emperador Fernando Maximiliano de Habsburgo y con él murió en el Cerro de las Campanas un 19 de junio de 1867, después de un proceso que todavía sigue generando controversia por la manera en la cual fue llevado a cabo.

---

<sup>1</sup> PANI, Erika, en *El segundo imperio. Pasado de usos múltiples*. Fondo de Cultura Económica, México, 2004, p. 37

<sup>2</sup> CEJA, Andrade, Claudia, en "¿A quién sino a su soberano llevarán los mexicanos sus quejas...? Algunas ideas sobre la justicia en el Segundo Imperio mexicano En: *Entre la realidad y la ficción vida y obra de Maximiliano*, (Coord), Esther Acevedo, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 2010 p. 103

En el colofón del párrafo anterior, hicimos referencia al juicio que fue sometido Miguel Miramón. Para sustanciar dicho proceso judicial, se necesitó una base legal en la cual fundar y motivar las acusaciones a las cuales se adecuaron las conductas típicas que generaron la imputación del cargo de traidor a Miramón y que culminó con su fusilamiento en 1867. La normatividad a la cual hacemos referencia es la Ley del 25 de enero de 1862. Queremos dejar en claro que la Ley del 25 de enero de 1862, es una ley especial que tiene génesis ante la mora de pagos declarada por el Presidente Benito Juárez a Francia, Inglaterra y España en el año de 1861. El resultado es hartamente conocido y documentado por la historia, la invasión extranjera y ocupación del ejército francés a nuestro país, después de aquella sangrienta batalla del 5 de mayo de 1862, en la ciudad de Puebla. Esta ley, surge “como un arma legal para hacer frente a una crisis que amenazaba a toda la república. El decreto estableció la pena de muerte a todos los mexicanos y extranjeros que colaboraran con la intervención de las tres grandes potencias”<sup>3</sup>

Sin dejar el presente tenor de ideas, referimos como antítesis a la normatividad que antecede a la Constitución de 1857, y que en ella venían inmersas las garantías individuales (denominados derechos del hombre) y el principio de la separación Estado-Iglesia<sup>4</sup>; aunado a lo anterior, el artículo 23 de dicha Carta Magna, prohibía la pena capital por los delitos políticos, que para el caso concreto es por el cual se acusó a Miguel Miramón.

Una vez visto lo anterior creemos pertinente hacer un estudio al respecto de las leyes que hemos expuesto, ya que, no podríamos entender a cabalidad la aplicación y la observación de la jurisprudencia mexicana, en especial la Constitución de 1857 y la Ley del 25 de enero de 1862. Por lo cual podríamos mencionar que el presente proyecto es un mero estudio de caso histórico-jurídico en el cual se ventilara en el capítulo primero: la apertura del sitio de Querétaro y el actuar de Miguel Miramón en esas últimas horas del sitio; en el capítulo segundo, el nacimiento y la jerarquización de leyes que fundamentaron la causa que le fue

---

<sup>3</sup> RATZ, Konrad, *Querétaro: fin del segundo imperio*, Cien de México, México, 2005, p. 46

<sup>4</sup> “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1857” en: *Antecedentes históricos y constituciones políticas de los Estados Unidos Mexicanos*. Secretaría de Gobernación, México, 2011. p. 425

imputada y; en el capítulo tercero, la aplicación de las mismas al asunto concreto que es el juicio realizado al General Miguel Miramón en Querétaro en 1867.

La pregunta nodal que surgiría de manera inmediata al ver el antecedente descrito es ¿Existieron violaciones legales al proceso incoado a Miguel Miramón? Patricia Galeana en su interlocución en la obra de Don Jorge Mario Magallón Ibarra “Proceso y ejecución vs. Fernando Maximiliano de Hasburgo”, aduce que:

*“Respecto a Miramón, el autor comenta que no puede concebirse que un militar con la graduación que le correspondía y con la experiencia profesional que le caracterizara, se hubiera visto obligado a servir al imperio. Concluye que Miramón aceptó conscientemente el riesgo que entrañaba la violación a la ley de 25 de enero de 1862”<sup>5</sup>.*

Referimos lo anterior ya que tanto la doctora Patricia Galeana una de las exponentes más eminentes en relación a la Historia del Segundo Imperio Mexicano y, por otro lado el doctor en derecho Jorge Mario Magallón que es uno de los pocos estudiosos del proceso que se llevó a cabo en Querétaro a Maximiliano, Mejía y Miramón, versan de manera concordante su punto de vista sobre la adecuación legal en el actuar de Miguel Miramón. Ahora bien, nosotros centraremos nuestra atención a las formalidades procesales incoadas a Miguel Miramón, lo cual conculcaremos con su actuar en las fuentes históricas que tenemos a nuestro alcance, como lo son, las pocas biografías que se han hecho de Miramón, aparte de la obra del doctor Jorge Mario Magallón, que no es una obra de gran seriedad para la ciencia del Derecho y la Historia.

Los objetivos de nuestra investigación son los siguientes:

- Objetivo General.- Hacer un estudio histórico-jurídico de dos leyes primordiales del siglo XIX en primer lugar la Constitución de 1857 y en segundo lugar el estudio histórico-jurídico de la Ley de 25 de enero de 1862.

---

<sup>5</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario “La ecuanimidad del juicio” en *Proceso y ejecución vs. Fernando Maximiliano de Hasburgo*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005, p. XX

Lo anterior con el fin de recusar si existieron o no, violaciones procesales en el juicio que se le fincó al General Miguel Miramón en Querétaro en 1867.

- Objetivos específicos.- Por medio del estudio de las leyes mencionadas con antelación, se verificará cómo era la aplicación práctica de las leyes en comento y por otro lado, se identificará la jerarquización de las normatividades referidas en su atención y aplicación para el caso concreto que nos atañe y que es el juicio que se le fincó al General Miguel Miramón en Querétaro en 1867.

Como hemos dicho con antelación, hasta donde abarca nuestro conocimiento historiográfico, no existe ninguna obra que se centre sobre el juicio incoado a Miguel Miramón, si bien es cierto que hay infinidad de obras sobre el Segundo Imperio Mexicano, –lo cual sería imposible reproducir en la presente investigación, debido a que busca otros intereses–. Casi todas ellas tocan el tema del proceso de Maximiliano, Mejía y Miramón de manera generalizada, pero no con una especificidad sobre un determinado personaje; nos referimos a estudiar de manera escueta los cargos y por supuesto los alegatos del reo, defensores y fiscal. Centramos nuestra atención a esos tópicos y, aparejado a ello, llamamos a la historiografía que se encuentra a nuestro alcance y que creemos que es la adecuada para apoyar nuestro objetivo de estudio.

Así pues, encontramos en nuestro proyecto, desde el diario de Miguel Miramón, las memorias de sus esposa Concepción Lombardo, hasta las diversas biografías escritas sobre Miguel, además, recurrimos a Konrad Ratz, quien nos explica a detalle los pormenores del proceso y por supuesto, el libro sobre la causa de Maximiliano, Miramón y Mejía, escrito por el doctor en Derecho, Jorge Mario Magallon Ibarra.

Una vez presentada esta breve reseña se trabajara con la siguiente metodología.

- Se hará la extracción de la información de las fuentes bibliográficas que expusimos, en lo referente al juicio impuesto a el General Miguel Miramón y la aplicación y jerarquización de las leyes que se utilizaron para juzgarlo siendo el caso la Constitución de 1857 y la ley de 25 de enero de 1862

- Se hace el estudio exhaustivo de las fuentes primarias que serán la Constitución de 1857 y la Ley de 25 de enero de 1862, en relación a porque nacieron y cuál era el objetivo de aplicación.
- En referente al juicio al que fue sometido el General Miguel Miramón y si estuvo apegado a Derecho, en el sentido de mostrar si hubo violaciones constitucionales en dicho proceso.

Así pues, una vez adentrándonos en el análisis jurídico histórico, podremos partir de lo particular a lo general y dar una visión lo más apegada a la realidad posible. Por ello con la fuente en cita, será permisible analizar los meses de mayo y junio de 1867 en los cuales se dio este proceso al que hacemos referencia en el proemio de la presente investigación.

## Capítulo I

### La caída del sitio. Miramón es tomado prisionero

#### Al genio de la guerra

Hablar sobre Miguel Miramón, es visualizar a uno de los personajes más difíciles y emblemáticos de la historia decimonónica mexicana. El estigma de 'traidor' con el cual fue tildado en su juicio, lo persigue hoy día. A más de 150 años de su fusilamiento, se usa a diestra y siniestra el adjetivo antes mencionado, para señalar su actuar, esto nace por dos cuestiones: la primera, un desconocimiento de su persona y una réplica a las fuentes historiográficas ajenas a una biografía sobre Miramón, de particularidades oficiales y la segunda, versaría sobre el conocimiento histórico detallado del personaje, más allá de los estudios históricos sobre Miguel Miramón.

El resultante de dichas cuestiones, es indiferente por el momento a nuestra óptica. La esencia del presente proyecto, es saber si existieron violaciones legales, al juicio incoado a Miguel Miramón, esto es, si el uso y aplicación de las leyes constitucionales y especiales, fue el adecuado, en tanto, saber otras divergencias, serán cuestiones de carácter secundario, que el lector dará sentido a las mismas; no pretendemos hegemonizar ni homogenizar un pensamiento ya dado y tenido sobre Miramón, se queda y se respeta, no obstante, si nuestras letras ayudan a mostrar una faceta desconocida de Miramón, habremos cumplido con nuestra finalidad.

Sin más por el momento. Entremos en detalle y demos unos breves esbozos sobre Miguel Miramón.

Víctor Darán, escribe el primer trabajo biográfico de Miramón, algunos años después de la muerte del general. Obra histórica con memoria fresca al deceso de Miguel Miramón, ve su génesis, debido a que la esposa del caudillo conservador, después de varias recomendaciones por parte de gente cercana a ella, comienza a incitarla a que con la documentación que tenía en su posesión se hiciera una obra respecto de su esposo, tiene acercamientos con Víctor Darán y así, en el año de

1887, se publica la obra la biografía en mención. Sobresale un lenguaje novelado, característico de la época y en el que Darán nos narra sobre la infancia de Miguel Miramón, lo siguiente:

Miguel Miramón nació en la ciudad de México el 21 de noviembre de 1831 [...] Como la complexión de Miguel era débil y delicada [...] aquel endeble niño había de reflejar sobre el nombre Miramón tal brillo, que lejos que lo colocase incontestablemente en primera línea entre las glorias militares de América!<sup>1</sup>

En complemento Luis Islas García, otro de los biógrafos de Miguel Miramón, pero de mediados del siglo XX, realizó un trabajo rico en aportes de fuentes primarias y con un lenguaje más apegado al histórico, diverso al mostrado por Víctor Darán. Nos presenta a un Miguel Miramón, en un sentido más humano y concatenando las fuentes incluso inéditas para ese tiempo, refiere sobre la infancia de Miguel Miramón lo siguiente:

El día 21 de noviembre de 1831, se bautizaron tres niños. El último era debilucho, alumbrado penosamente; al ver el peligro su mismo padre le había dado las aguas de un bautismo de urgencia cuatro días antes. El hijo de Carmen Tarelo y el teniente coronel don Bernardo de Miramón, se llamaría Miguel, Gregoria de la Luz, Atenógenes.<sup>2</sup>

Fue bautizado en la Iglesia de la Santa Veracruz, en la ciudad de México. Hoy día, cuando escribimos el presente trabajo, el templo sigue en pie, recordando que, fue erigido por órdenes de Hernán Cortés y la Archicofradía a la que pertenecía de nombre “Los Caballeros”<sup>3</sup>. En su interior se resguarda al Señor de los Siete Velos, imagen que el conquistador traía consigo cuando llegó a las entonces tierras de la ahora Veracruz; de igual manera, resguarda los restos de Manuel Tolsá, reconocido arquitecto, ingeniero y escultor de origen español, que intervino en el diseño y construcción de varios inmuebles que forman parte del centro histórico de la ciudad de México y alguna otras tantas ciudades del país. Hoy día, está en

---

<sup>1</sup> DARÁN, Víctor, en *El General Miguel Miramón. Apuntes Históricos por Víctor Darán*, El Tiempo, México, 1887, pp. 23-24

<sup>2</sup> ISLAS, García Luis en *Miramón, Caballero del infortunio*, Jus, México, 1989, p. 12

<sup>3</sup> *Ibid.*, p. 11

remodelación, amén de ser guarida de indigentes e infestación de ratas. Sólo nos quedaría el uso de la imaginación, para entender la narrativa que nos obsequió José Tomás de Cuellar en su obra “Chucho el ninfo”, sobre aquella hermosa plaza de la Santa Veracruz, en el siglo XIX.

Retomando a Miguel Miramón, demos voz de nueva cuenta a Víctor Darán que nos refiere: “Solo contaba con diez años, cuando fue declarado inepto para la carrera de las armas y entró en consecuencia al Colegio de San Gregorio, para dar inicio a sus estudios literarios con el curso de humanidades, al estilo de la época”.<sup>4</sup> Sabemos que en una travesura de niños, no ingresa al colegio, decide irse con sus compañeros y llegan por las cercanías de Tlalpan, pero no sabe el camino de regreso y se pierde. Su padre, sale en su búsqueda y regresan juntos a casa. En castigo, don Bernardo Miramón, lo inscribe en el Colegio Militar en el año de 1846. Como cadete de dicha institución, participa en la batalla del 13 de septiembre de 1847. Miguel Miramón tenía entonces, 14 años de edad. Resultado de esa justa bélica, fue herido y preso, por parte del ejército invasor estadounidense, naciendo en él un sentimiento anti-estadounidense. Ahora bien, esto debe de entenderse si tratamos de visualizar que Miramón, ve caer a sus compañeros de colegio, heridos, presos y en peor de los casos, muertos. Desde una perspectiva actual, ese sentimiento podría resultarnos inentendible, pero para el contexto de en el que sucedieron los hechos narrados, Miguel Miramón quedó con esa cicatriz invisible de vejación. Incluso, cuando ocupó la presidencia, lanzó diversos manifiestos contra Benito Juárez, por el acercamiento del Oaxaqueño con los vecinos del norte. Sin dejar a un lado lo anterior, habría que hacer mención al oprobioso hecho histórico sucedido en las costas de Veracruz, conocido como el Incidente de Antón Lizardo. Ocurrido en los primeros días de marzo de 1860. Una flotilla naval comandada por el contraalmirante Tomás Marín, bajo las órdenes de Miguel Miramón, intentó sitiar a Benito Juárez, mientras despachaba desde el puerto veracruzano. La flotilla conservadora, se dirigía a Veracruz, cuando fue interceptada por buques estadounidenses, en aguas mexicanas, bajo la anuencia del ‘Benemérito’, debido al apoyo pedido por éste a la naval americana. Los marinos que venían a bordo de los

---

<sup>4</sup> Darán, Víctor, *Op. Cit.* p. 24

barcos mandados por Miramón, fueron hechos presos y llevados a Nueva Orleans, acusados de piratería. Como habrá de suponerse, esto todavía vino a acrecentar aún más, ese sentir antiyanqui por parte de Miramón.

Concluida la invasión estadounidense. Miguel Miramón tiene un ascenso meteórico, dentro de la carrera de las armas. Según otro de sus biógrafos, Carlos González Montesinos, el cual rescata y centra su obra en los saberes castrenses de Miramón. “En 1852 se gradúa del Colegio Militar como subteniente de artillería [...] El 26 de julio de 1853 es ascendido a capitán y nombrado catedrático de táctica de infantería [...] a los 25 años de edad, el 20 de enero de 1858, asciende a general de brigada”.<sup>5</sup>

No podría entenderse tan rápido ascenso militar de Miguel Miramón, sin la figura del general Luis Gonzaga Osollo y Pancorbo, que al igual que Miramón, fue alumno del Colegio Militar, sólo que el fue inscrito desde el año de 1839. Así, pues, en diciembre de 1855, Miramón en compañía del general Luis Gonzaga, apoyan la proclama del plan de Zacapoaxtla, que enarbolaba “al grito de *Religión y Fueros* [...] el arma que los católicos esgrimían contra los liberales”<sup>6</sup> y de pleno carácter conservador. Lo anterior, según da cuenta la maestra Rosaura Hernández Rodríguez, biógrafa por excelencia del general Luis Gonzaga y quizá la única, pues no conocemos otro trabajo con esas características, sobre tan ilustre general conservador.

Juntos, en el año de 1858, ya como íconos del ejército conservador y conocidos como los “Macabeos” –mote nacido por la defensa de la religión católica–, destrozaron a las fuerzas del general Anastasio Parrodi en Salamanca. Posteriormente, a la muerte de don Luis Gonzaga, en 1858, Miramón toma el mando del ejército conservador, derrotando a cuanto general republicano se le ponía enfrente. Obtiene victorias importantes como la de Ahualulco, en San Luis Potosí, la de Atenquique, en donde la maniobra militar es pieza clave para derrotar a los generales, Zuazua, Zaragoza y Vidaurri. Esto, no pasa desapercibido en su

---

<sup>5</sup> GONZÁLEZ, Montesinos Carlos, en *Por Querétaro hacia la eternidad. El general Miguel Miramón en el Segundo Imperio*, Carlos González Montesino, México, 2000, p. 10

<sup>6</sup> HERNÁNDEZ, Rodríguez Rosaura, en *El General Conservador Luis G. Osollo*, Jus, México, 1959, p. 21

momento y es nombrado presidente sustituto por una “junta de notables el 1º de enero de 1859, designación a la que renuncia al llegar a la ciudad de México. Consecutivamente, el general Zuloaga lo nombra Presidente Sustituto de la República el 1º de febrero de ese mismo año”<sup>7</sup>, cargo que ocupa hasta 1860, año en el que es vencido por las huestes republicanas comandadas por el general Jesús González Ortega, en Calpulalpan. Por la derrota antes mencionada, se va al exilio de cual regresa en 1864. En ese año, conoce en Chapultepec a Maximiliano. El monarca no confiaba en Miramón y lo envía a aprender táctica militar en Prusia, donde permanece hasta el año de 1867. En ese mismo año, Miramón vuelve a México. Encontrándose con la situación de que las fuerzas francesas habían abandonado al Emperador Maximiliano a su suerte en México. Se pone a las órdenes de Maximiliano, obteniendo algunas victorias, de las cuales podríamos hacer mención a la de Zacatecas, en la cual, casi toma preso a Benito Juárez.

Las posteriores acciones bélicas en las cuales tuvo participación Miramón, ocurren fueran del sitio de Querétaro, como la de San Jacinto y otras dentro del mismo, como la de Cimataro. En ellas, no puede decirse que obtiene victorias como las que estaba acostumbrado, pero sí, logra hacerse de pertrechos de guerra enemigo, que dio vida al sitio que vivían, él y las huestes imperiales.

La madrugada del 15 de mayo de 1867, el sitio que tenían las fuerzas republicanas sobre las imperiales, es abierto. Existen dos versiones. La primera, es que Maximiliano pide a su compadre, el teniente coronel Miguel López, entable conversación con Mariano Escobedo, a fin de acabar con tanta muerte. La segunda, es que Miguel López, vende la plaza. Sin importar cual de las dos sea verdad, lo que a nuestros intereses académicos importa, es que el sitio fue abierto. Resultado de ello, Miramón es herido y cae preso por las fuerzas republicanas al mando del general Mariano Escobedo. Es sujeto a un proceso en donde se decreta la pena de muerte en su contra. Es fusilado el 19 de junio de 1867 en el cerro de las campanas, al lado de un emperador y un general de caballería, indio puro de origen queretano.

De manera escueta, hemos mostrado parte de la vida de Miguel Miramón. Existen trabajos biográficos que serán utilizados en la presente investigación,

---

<sup>7</sup> *Ibid.*, p.12

algunos, como ya mencionamos, en tono más novelado y otros de carácter más académico. En nuestro caso, nos abocaremos a un proceso que llevó días en incoarse y formalizarse. Abundar en la vida de Miguel Miramón implica más tiempo y espacio que el de la presente investigación, no descartamos en un futuro si la vida lo permite, poder hilar letras que vislumbren la vida de Miramón, por lo pronto, tal y como referimos con anterioridad, nos abocaremos al proceso incoado en su contra y si éste tuvo o no vicios jurídicos en su formalidad y realización.

## Miguel Miramón desde la mirada de sus contemporáneos

En líneas anteriores dimos un breve esbozo sobre la persona de Miramón, pero nace la siguiente pregunta en relación a su persona ¿cómo veían o que percepción tenían los decimonónicos sobre “El Macabeo”? Afortunadamente la historiografía nos legó –si bien es cierto- no un vasto material para profundizar sobre esta cuestión, pero sí indicios, que nos permiten saber, qué pensaba la opinión pública sobre Miramón.

Para dar contestación a lo anterior, quizá sea prudente hacer cita a dos de los personajes liberales puros por excelencia, además de que sus obras costumbristas del México de sus tiempos, siguen ocupando los peldaños más altos en la literatura mexicana; nos referimos a Manuel Payno y Guillermo Prieto. El primero, según, –uno de los biógrafos de Miguel Miramón–, Carlos González Montesinos, se manifiesta sobre “El Macabeo” de la siguiente manera:

“El señor general Miramón, con una actividad prodigiosa, ha recorrido de uno a otro extremo la República, peleando sin descanso, no contando las dificultades ni los peligros y sin mirar el porvenir, como no se ve a los veintiséis años; ha querido oponerse al río que se desborda, a la marea que sube, al volcán que revienta y después de más de dos años tiene que emprender de nuevo una especie de conquista de todo el territorio, que en más de tres veces ha emprendido y que tendrá que emprender otras tantas, sin que, ni aún allá, en el lejano horizonte, pueda percibir cuándo llegará el despejado y apacible día de la paz”.<sup>8</sup>

Fiel al puro estilo de Manuel Payno, en especial al lenguaje de sus época, los elogios a Miramón por su capacidad en la milicia ocupan su atención, Miramón, infatigable, Miramón en busca de la paz.

Guillermo por su parte y desde su mejor forma de expresión, dedicó un poema a Miramón, que versa de la siguiente manera:

“Morena tez, alta frente,  
Liso el alzado cabello,  
Dócil cual copo de espuma  
Como el azabache negro  
Sus ojos reverberan

---

<sup>8</sup> GONZÁLEZ, Montesinos Carlos, *Op. Cit.* 12-13

En la irá como un incendio,  
E irradiaban festejosos  
Cuando expresaban contento:  
Carnes enjutas, armadas  
Sobre tendones de acero;  
Altivo su continente,  
De rápidos movimientos,  
Gran corazón, alma grande  
Y grandísimos defectos  
Franco, listo, enamorado,  
Asombro de los valientes,  
Servicial con los amigos,  
Buen soldado, buen jinete,  
En la ciudad caballero  
Y calavera decente,  
En el campo de batalla  
Siempre confiado y alegre  
Del conservador partido lo adarga  
Y el brazo fuerte.<sup>9</sup>

Guillermo Prieto en el poema transcrito, da el toque humano a Miramón, nos muestra diversas facetas de “El Macabeo”, que van más allá de las loas militares, que tampoco Prieto hace a un lado.

Pero estas no son las únicas muestras de afecto a la persona de Miguel Miramón, decidimos comenzar con los citados debido a la diferencia ideológica que predicaron en su contexto, pero no es ocioso referir que no existe agravio alguno por parte de estos liberales a Miguel Miramón.

Imposible separar el afecto que sentían la gente a la persona de Miramón pero como militar. En 1858, en una de la batallas en la cual Miramón hizo gala de su genio militar contra las huestes de Santiago Vidaurri, en Ahualulco San Luis Potosí, las loas militares no se hicieron esperar y versaban de la siguiente manera:

“Gloria y honor al inmortal guerrero  
A Miramón cuya vencible espada  
Supo humillar el atrevido acero  
Del que impugnó la religión sagrada”.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> SÁNCHEZ, Navarro y Peón Carlos, en *Miramón. El caudillo conservador*, Patria, México, 1949, p. 84-85

<sup>10</sup> *Ibid.*, p. 64

La defensa de la religión era bien vista por algunos decimonónicos y Miramón la personificaba.

En la cúspide de su vida, Miguel Miramón fue nombrado Presidente de la República, a la edad de 27 años, ¿cómo fue visto ese nombramiento por los ciudadanos de la capital, en aquel mes de febrero de 1859? Carlos Sánchez Navarro y Peón, biógrafo de Miramón lo refirió de la siguiente manera:

“En la calesa descubierta, con uniforme de lujo, el Presidente de la República, acompañado de su esposa y rodeado de su brillante Estado Mayor, entre las filas del los cadetes del Colegio Militar, en ostentoso alarde y bajo de arcos triunfales, atravesó las principales calles de la ciudad, hacía Palacio a recibir la felicitación, mientras los cohetes, las campanas y los vivas en las plazas y calles públicas atronaban en el aire”.<sup>11</sup>

Quizá la mayor muestra de afecto que los mexicanos tuvieron con Miramón, es que no existe una fuente histórica que haga referencia a defenestrar su periodo en la presidencia de la República.

Sobre el mando del ejecutivo que ostento Miramón, también hubieron reacciones al respecto. Luis Islas García, biógrafo de Miramón, nos refiere que el mismo Francisco González Bocanegra, dedicó a “El Macabeo”, un himno del cual extraemos un verso y que reza de la siguiente manera:

“Gloria, gloria al invento guerrero  
de la Patria defensa y honor...  
De Colima en las altas montañas  
y en los campos también de la Estancia  
de vil turba la necia arrogancia  
con su espada en el polvo hundió...  
¡Miramón! De la Patria doliente  
eres tú la esperanza más bella  
como luz que apacible destella  
anunciando feliz porvenir...

Gloria, gloria al invicto guerrero...<sup>12</sup>

El autor del himno nacional que al día de hoy seguimos cantando, miró con beneplácito la persona de Miramón.

---

<sup>11</sup> *Ibid.*, p. 86

<sup>12</sup> ISLAS, García Luis. *Op. Cit.*, p. 153-154

La prensa de su tiempo no fue óbice a la persona de Miramón y en 1878, el diario *La Voz de México*, publicó una entrevista post-mortem realizada a Miguel Miramón, en la cual se desprenden dos cuestiones, la primera, da una perspectiva sobre el actuar de Miramón en batalla y la segunda, su profunda creencia religiosa: “En los mil lances de armas que he tenido, no recuerdo uno solo en el que durante la batalla no me hubiere ocupado constantemente en rezar el Trisagio , y esto, sin dejar de cumplir con mi deber de soldado”.<sup>13</sup>

Sin duda la figura de Miguel Miramón, gozó de gran carisma y empatía por un gran sector de la población mexicana decimonónica. ¿Qué pasó después con esa percepción? La respuesta a esta cuestión no es parte de nuestro trabajo, pero quizá en otro, demos respuesta a ella, por lo pronto, vertimos éste breve esbozo para entender mejor a la persona de Miguel Miramón.

---

<sup>13</sup> *Ibíd.*, p. 106

## El Teatro Iturbide. Junio de 1867

Trece de junio de 1867 en Querétaro. En un ejercicio imaginario, quizá era una día despejado, nublado; en realidad no sabemos, sólo tenemos conocimiento, que el doce de junio, de ese mismo año: “El general Escobedo da orden para el día siguiente de abrir proceso en el Gran Teatro Iturbide”<sup>14</sup>. El sumario, era en contra de Fernando Maximiliano de Habsburgo, quién tres años atrás había sido nombrado emperador de México; Tomás Mejía general de caballería, participante de la batalla de la Angostura e indio puro queretano y Miguel Miramón, que había sido cadete durante el asalto de las tropas invasoras estadounidenses en 1847 al castillo de Chapultepec; aunado a lo anterior, era uno de los generales más victoriosos durante la Guerra de Reforma por el partido conservador y quizá la historia lo recuerde más, por haber sido el presidente más joven que tenido el país. Detalles de esto, los hemos señalado en líneas anteriores.

Ahora bien, es necesario hacer mención, que la obra *El Fin del Segundo Imperio Mexicano*, escrita por Konrad Ratz hace apenas más de una década, será parte nodal para nuestra investigación, por lo cual, la referiremos de manera continua. En ella, se muestran amplios detalles sobre la apertura del sitio y principalmente, el juicio incoado contra Maximiliano, Miramón y Mejía. Muestra pericia histórica ante los hechos ocurridos en 1867 en Querétaro, aunado al importante uso de fuentes primarias, secundarias y el trabajo de campo, realizado por el autor. Obra de vital importancia para los que estudiamos el Segundo Imperio mexicano.

Así pues, Ratz, señala: “Todos los oficiales republicanos que no estaban de servicio, se veían obligados a asistir [...] el proceso era el tema número uno de la ciudad”<sup>15</sup>, mismo que tendría corolario de la siguiente manera: “El primer día de vista del proceso: Miramón y Mejía, en un carruaje acompañado por cuatro compañías de infantería y una de caballería, fueron llevados al teatro. A las nueve entraron en el vestíbulo, mientras en el escenario del teatro, ya lleno de

---

<sup>14</sup> RATZ, Konrad, en *Querétaro: Fin del Segundo Imperio Mexicano*, Cien de México, México, 2005, p. 283.

<sup>15</sup> *Ibíd.*, p. 284

espectadores, se realizaron los preparativos del proceso”<sup>16</sup>. Maximiliano no acudió, se encontraba enfermo. “Sobre el escenario había tres taburetes para los acusados, el del centro era el más bajo, previsto para Maximiliano”<sup>17</sup>.

“Entre las 9 a las 15 horas”<sup>18</sup>, el Fiscal encargado de proceso, Manuel Aspíroz, acudió al lugar donde se encontraba preso el Emperador a fin de confirmar, que el monarca estaba enfermo. Así, a las tres de la tarde de aquel cabalístico día 13 de junio, sube al escenario el Teatro Iturbide, don Tomás Mejía, se le pregunta su apelativo y posteriormente su defensor comienza a esgrimir sus alegatos de defensa. Acto seguido, a las 16 horas es el turno de el Miguel Miramón, del cual se logra tener la siguiente referencia:

Miguel Miramón sube al escenario. Esta vestido con perfecta elegancia y se presenta lleno de orgullo: ‘El porte de Miramón ...fue tan impresionante y avasallador’ refiere Schmit von Tavera, testigo presencial del proceso, ‘que repetidas veces obligó a los jueces a bajar la vista ante su mirada fija en ellos’. Aún en el cautiverio, Miramón llevaba si reloj de bolsillo, abriendo la tapa y mirando la hora. Según relatan algunos de los presentes.<sup>19</sup>

Konrad Ratz, nos ha mostrado detalles sobre la publicidad del juicio incoado a Fernando Maximiliano y sus dos generales, lo cual hemos tratado de plasmar de un modo sucinto, aclarando, que el juicio de las “tres emes”<sup>20</sup>, estaba llegando a su conclusión según la narrativa antes descrita; además, se habían realizado formalidades procesales que no podemos dejar a un lado, que imperiosamente tendremos que referir a fin de entender el motivo por el cual, tuvieron cabida este tipo de actos, que culminaron aquél 19 de junio de 1867 a las siete de la mañana en la Cerro de las Campanas. Miramón, en el Teatro Iturbide, espetaba a un militar republicano de la ciudad de Querétaro de nombre Julio María Cervantes, con voz de profeta, lo siguiente: “Hombre, pregúntale al orejón (Mariano Escobedo) por qué

---

<sup>16</sup> *Ibid.*, p. 285

<sup>17</sup> *Ibid.*, p. 288

<sup>18</sup> *idem* p. 288

<sup>19</sup> *Ibid.*, p. 292

<sup>20</sup> Se recurre a este adjetivo, para referirnos a los tres acusados Maximiliano, Miramón y Mejía, de los cuales, su nombre o apellido tenía la letra ‘eme’ de ahí esta referencia, que puede encontrarse en varios trabajos históricos sobre el Segundo Imperio Mexicano

le gusta torturarnos aquí. Para qué un consejo de guerra y todas estas tonterías. Más valdría que nos fusilaran sin más”<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> RATZ, Konrad, *Op. Cit.*, p. 285 Lo escrito en paréntesis nos pertenece.

## Algunos antecedentes antes de la sujeción a proceso de Miramón.

No importa qué historiografía tomemos sobre el Segundo Imperio, cualquiera dirá que el sitio de Querétaro, se abrió la madrugada del día 15 de mayo de 1867. Los motivos causas y razones, en relación a si fue una traición, o un pacto acordado, no son materia de la presente investigación, pero sí, el modo con el cual narra nuestro actor principal, Miguel Miramón, los hechos ocurridos ese día. Las siguientes líneas, serán paráfrasis del diario de Miguel Miramón, fuente primordial y de carácter importante, ya que es la voz de nuestro personaje histórico, y él, nos da detalles de lo ocurrido, aquella madrugada en la cual se abrió el sitio de Querétaro.

“Serían las tres de la mañana”<sup>22</sup> cuando sus oficiales le informan de desertiones ocurridas del ejército imperial. Hace mención a las órdenes que dejó para aplicar en la primera línea de defensa del ejército que comandaba. Refiere que, la soldadesca solicitaba su presencia ya que había mucha desmoralización entre las filas, pero él, pensaba que con las órdenes dadas, todo estaría bien. La situación parecía sin novedad. No obstante, cuando regresa a su casa a eso de las 5:30 horas<sup>23</sup>, comienza la narración de la apertura del sitio. “Había andado un par de cuadras, cuando el repique de San Francisco<sup>24</sup> me llamó la atención; violenté el paso, pero un ayudante del 12 Batallón que estaba en la alameda, me dijo que el general Castillo (Severo) le prevenía al coronel se replegase a la línea de la plaza, por que La Cruz se había perdido”.<sup>25</sup> Miramón comienza a dar órdenes para la defensa de la plaza, mientras sucede esto, relata:

Salgo de la plaza y veo a Ordóñez amenazado por un oficial a caballo; tomar mi pistola, correr unos veinte pasos y disparar sobre este oficial, fue obra de un segundo; desgraciadamente no le pego, él me hace fuego así como a Ordóñez, me hiere en la cara y en un dedo de la mano izquierda y hiere a Ordóñez en la cara también<sup>26</sup>.

---

<sup>22</sup> MIRAMÓN, Miguel. “Diario”, en Sánchez Navarro y Peón, Carlos, en *Miramón. El caudillo conservador*, Patria, México, 1949, p. 268

<sup>23</sup> RATZ, Konrad. *Op. Cit*, p. 209

<sup>24</sup> Ahora es el Museo Regional de Querétaro.

<sup>25</sup> MIRAMÓN, Miguel. *Op. Cit*, p. 268

<sup>26</sup> *Ídem*

Relata su encuentro con algunos hombres del batallón de Nuevo León, que le hacen fuego, pero lo no hieren, prosigue: “Entretanto me desangraba muchísimo, y teniendo miedo de que me cayese, pues no sabía aún la clase de herida que era, me retiro para mi casa”<sup>27</sup>. Da disposiciones para continuar la defensa de la plaza, ve al general Casanova y le dice a donde dirigir la misma y le pide un médico. Debido a la tardanza, Miramón, va a su casa: “Ahí mi desgracia. El médico es el bribón de Licea; cree que a fuerza extraer la bala y me martiriza durante, dos horas, en ese tiempo la plaza queda ocupada por el enemigo”<sup>28</sup>. El general Casanova llega a casa del médico para poder sacar a Miramón, pero no puede. Miramón insta a Casanova y sus hombres, a que ellos se salven, se marchen, pues serán denunciados, pero querían rescatarlo. “¡Fatalidad de la herida y mayor aún la de estar en las manos de ese médico que dos horas necesitó para decir que la bala había salido y que por fortuna mi quijada estuvo muy dura, sino me la arranca!”<sup>29</sup>. Prosigue Miramón de la siguiente manera, a la cual, sugerimos se preste atención:

¡Fatalidad igualmente que este medico tuviese un cuñado llamado general Refugio I. González, que entró uno de los primeros y a cuya buena fe nos entregamos! Este, que no es sino un bandido, nos ofreció salvarnos, pero una vez asegurados nuestros caballos, armas y equipajes, nos denunció vilmente, resultando que a las tres de la tarde, cuando los generales Rocha, Vélez, Echegaray, los coroneles Rincón (Pedro y Pepe), Martínez Cosío y muchos otros, habían arreglado nuestra salida para la noche, ya no fue posible por que a todos los que me acompañaban se los llevaron al convento de La Cruz, y yo, gracias a la resistencia que hice y al coronel Julio Cervantes, condiscípulo, se me dejó allí, por supuesto bien asegurado; en la noche, dos amigos intentaron el sacarme, pero no siendo posible, quedé ya definitivamente a discreción de esta gente, o mejor dicho, de Juárez.<sup>30</sup>

Por qué sugerimos prestar atención a la narración vertida por Miramón, debido a lo siguiente. No queremos realizar elementos de defensa sobre el personaje en cita, no es momento ni la ocasión para hacerlo, lo que sí es necesario referir, es el actuar de Miramón el día que se abre el sitio.

---

<sup>27</sup> *Ídem*

<sup>28</sup> *Ídem*

<sup>29</sup> *Ídem*

<sup>30</sup> *Ibíd.*, pp. 269-270

Él nos dice, que se encontraba cerca del convento de San Francisco; que es herido en el maxilar, consecuencia de ello, dirige sus pasos a lo que él llama su casa. –Por la obra de Konrad Ratz, sobre el fin del Segundo Imperio Mexicano, sabemos que la casa se encontraba en la calle Hidalgo número 18–<sup>31</sup>. Posteriormente, al no llegar el galeno a casa de Miramón, el general va a casa del Médico. –De igual manera, por la obra de Ratz sobre la caída del Segundo Imperio Mexicano, sabemos que la casa de Licea, se encontraba ubicada, en calle de Chapuchinas 17 –hoy, Guerrero 19–. Miramón, estuvo siendo atendido dentro de la casa del doctor Licea, por un periodo aproximado de dos horas. Aclarando, que si situamos a Miguel Miramón en tiempo, estuvo en casa del médico Licea, entre las 6:00 a las 8:00 horas del quince de mayo. Posteriormente, Miramón refiere que el cuñado del galeno de nombre Refugio I. González, ofreció sacarlo a él y otros militares imperiales. No dice de dónde, pero por lo que intuimos, era de la zona difícil y compleja o donde se presentaba el mayor número de soldados republicanos. Esto, atendiendo a lo escrito por Miguel Miramón, fue aproximadamente a las 15:00 horas. Miramón concluye lo referente a la apertura del sitio queretano, refiriendo, que al anochecer dos amigos quisieron rescatarle, pero fue imposible y cayó preso.

Ahora bien, ¿a qué viene lo anterior? Tratamos de hacer una línea de tiempo, de lo que sucedió con el general Miramón, el día que el sitio de Querétaro fue abierto. Como hemos visto, el uso de las armas fue casi nulo, sólo pudo disparar contra un soldado republicano que venía a caballo, al que ni siquiera tuvo la fortuna de darle. Resultado de esa acción, Miramón fue herido en el maxilar y tuvo que ser atendido en la casa del doctor Licea, ya no tuvo más participación bélica de defensa. De echo, una vez preso por la huestes republicanas, Miramón estaba desarmado.

Por lo que respecta a Maximiliano y Mejía, ellos se encontraban en el Cerro de las campanas, esperando a Miramón. Sufriendo un ataque del “primer y del cuarto regimiento de caballería”<sup>32</sup> republicano, que fue “confundido por Maximiliano, como sus fieles húsares”<sup>33</sup>, mientras tanto, “Mejía insiste en que se intente un

---

<sup>31</sup> RATZ, Konrad, *Op. Cit*, p 141

<sup>32</sup> *Ibid.*, p. 211

<sup>33</sup> *Ídem*

ataque violento de caballería para romper las filas enemigas y [...] partir hacia la Sierra Gorda de Querétaro [...]pero Maximiliano ordena quemar una tienda de documentos, entre los cuales estaba el diario del austriaco, pero ahora Mejía se niega a la partida, aduciendo: ‘Ya es tarde’”.<sup>34</sup>

Una vez tomados presos, el emperador Maximiliano y sus generales Mejía, y Miramón. Serían sujetos a un proceso incoado en su contra, por un consejo de guerra.

Conte Corti, uno de los primeros escritores sobre el gobierno imperial de Maximiliano en México, haciendo el uso de fuentes primarias y poco conocidas en el país, ya que estas se encuentran en Europa y con acceso restringido por la familia del monarca Habsburgo, escribió un libro sobre la aventura de la pareja imperial conformada por Maximiliano y Carlota. En ella, da pormenores desde la invitación al trono de México por la legación mexicana a Maximiliano, hasta la conclusión del gobierno monárquico del emperador. Sobre la situación del Habsburgo, una vez que estuvo privado de su libertad, por huestes republicanas, escribió: “Juárez ordenó, entre tanto que se incoase, por el fuero de guerra, un proceso sumario contra el monarca y los generales Miramón y Mejía”<sup>35</sup>. Aunado a lo anterior, Konrad Ratz, en la multicitada obra sobre el fin del Segundo Imperio Mexicano, detalla lo siguiente: “El 21 de mayo de 1867, el gobierno republicano, desde su sede provisional en San Luis Potosí, a través del ministro de Guerra Ignacio Mejía, envía un telegrama al general Escobedo con la orden especial de acusar a Maximiliano ante un consejo de guerra”.<sup>36</sup>

Alberto Hans, oficial imperial y testigo presencial de lo acontecido en la apertura del sitio queretano, –que escribió sus memorias años después de finalizado el gobierno Imperial de Maximiliano y lejos de México– y, en ellas nos cuenta sobre el juicio al que someterían a Maximiliano, Miramón y Mejía.

---

<sup>34</sup> *ídem*

<sup>35</sup> CONTE, Corti Egon Caesar, en *Maximiliano y Carlota*, Trad. Vicente Caridad, Fondo de Cultura Económica, México, 1944, p. 581

<sup>36</sup> RATZ, Konrad, *Op. Cit*, p 241

Una vez caídos el Emperador y nuestros mejores generales en poder de los republicanos, era de esperarse que estos últimos escribiesen con sangre los decretos que habían de decidir la suerte de los vencidos.

Sin embargo, como he dicho antes, transcurrieron algunos días sin que los ilustres prisioneros supiesen positivamente cuál era el provenir que les estaba reservado. Se habría dicho que Juárez y sus partidarios, vacilaban ante la idea de condenar a muerte al valor desgraciado. En fin, la duda cesó el 23 o 24 de mayo, fecha en que se conocieron las resoluciones del gobierno republicano [...] El Emperador y los generales Miramón y Mejía, que habían tenido mandos supremos en el ejército imperial, permanecieron en Querétaro para ser juzgados en un proceso especial.<sup>37</sup>

Retomemos: El día 15 de mayo es abierto el sitio en Querétaro, sostenido por el ejército imperial de Maximiliano, defendiendo la idea de que mientras haya emperador, habrá Imperio. Hemos visto que no obstante de dicha defensa, caen presos Maximiliano, Mejía y Miramón, aunque en la realidad, ni los mismos republicanos sabían que hacer con ellos. Atendiendo la costumbre castrense de la época,—lo ideal era pasarlo por las armas, de manera inmediata—. Según Alberto Hans, para incoarles un juicio a Maximiliano, Miramón y Mejía, tuvieron que pasar ocho días, a fin de saber la suerte de las “tres emes”, aunque ellos veían la más inmediata tal y como hemos mencionado, el paredón sin necesidad de un juicio.

Una vez definido que sería un proceso el cual decidiría su suerte, éste debía tener un inicio y un fin, dando comienzo de la siguiente manera:

Orden de juicio con base a la ley del 25 de enero de 1865 contra Maximiliano de Habsburgo, Miguel Miramón y Tomás Mejía (Fragmento)

Entre los hombres que han querido sostenerlo [se refiere a Maximiliano de Habsburgo] hasta el último instante, pretendiendo consumir todas las consecuencias de traición a la patria, figuran como unos de los principales cabecillas, los llamados generales don Miguel Miramón y don Tomás Mejía. Los dos tenían desde antes una grave responsabilidad por haber sostenido durante muchos años la guerra civil, sin detenerse ante los actos más culpables, y siendo siempre un obstáculo y una constante amenaza contra la paz y la consolidación de la República.<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> HANS, Alberto, en *Querétaro. Memorias de un oficial del emperador Maximiliano*. Trad. Lorenzo Elízaga, Jus, México, 1962, p. 187

<sup>38</sup> ESCANDON, Muñoz Armando, en *A 150 años de su fusilamiento. Miguel Miramón y Tomás Mejía, ante los ojos de sus contemporáneos*, Ediciones Maladrón y Piedra, Papel & Tijeras, México, 2016, p. 54

## El juicio desde diferentes ópticas históricas

Hemos llegado a la etapa del juicio. Emitiremos una opinión al respecto, pero resulta imprescindible mostrar diversas ópticas que se han escrito sobre el tópico en cita, aclarando, que el análisis historiográfico sobre el Segundo Imperio Mexicano, abarcaría un proyecto más ambicioso que el presente.

Will Fowler, es director de Investigaciones y vicedirector de la escuela de Lenguas Modernas de la Universidad de Saint Andrews Escocia. Profesor de estudios latinoamericanos en la misma; escribió, quizá la mejor biografía sobre Antonio López de Santa Anna, obra de la cual, extraemos lo siguiente sobre el juicio a Maximiliano, Miramón y Mejía:

Maximiliano fue juzgado en una corte marcial conforme a la dura ley del 25 de enero de 1862, se le encontró culpable de los ataques a la nación y fue fusilado. Juárez quería que el mundo supiera que ése sería el destino de los aventureros imperialistas que se atreviesen a intervenir en México<sup>39</sup>.

Fowler, es del tipo de autores que opinan que el fusilamiento de las “tres emes”, fue una ejemplo vívido, de los que podía ocurrirle a los hombres, enviados por naciones extranjeras que quisieran intervenir en los asuntos internos del país.

Otra percepción fue la de Alberto Hans, que como referimos en líneas anteriores, aparte de ser un militar activo del ejército imperial, fue testigo presencial de los sucedido con al apertura del sitio en 1867 y los hechos subsecuentes, de ahí que haya escrito lo siguiente sobre el juicio en sus memorias: “Un juicio inicuo, monstruoso, tanto en su curso y su fin como en el origen”<sup>40</sup>. Denosta el proceso contra Maximiliano y sus generales, en su toda su naturaleza.

José Fuentes Mares, abogado, historiador y filósofo, mexicano, con obras especializadas en el Segundo Imperio Mexicano, principalmente publicadas en la década de los setentas del siglo XX, además de ser uno de los últimos biógrafos del Miguel Miramón; y que, en esa biografía nos muestra el lado más humano del “Macabeo”. Emitió sobre el juicio, lo siguiente:

---

<sup>39</sup> FOWLER, Will, en *Santa Anna*, Trad. Ricardo Martínez Rubio, Universidad Veracruzana, México, 2010, p. 31

<sup>40</sup> HANS, Alberto, *Op. Cit*, p. 188

Juárez, ordenaba que se juzgara al Emperador y sus generales de acuerdo a la ley del 25 de enero de 1862, y los abogados, ciertos de que con esa Ley el juicio sería pura fórmula, acordaron dejar las actuaciones de Querétaro al cuidado de sus colegas locales mientras ellos, se encargaban de 'la parte política' de la defensa.<sup>41</sup>

Fuentes Mares, se pronuncia sobre el juicio que encabezó Juárez, como un mero requisito para justificar una muerte segura.

Otra de las voces principales, al igual que Alberto Hans, fue Samuel Basch. Testigo presencial de los hechos sucedidos en Querétaro a la apertura del sitio y a los hechos posteriores, además que fue médico del emperador Maximiliano. Sobre el juicio, escribió lo siguiente:

Mayo 24. Ha llegado la orden para abrir un proceso contra el Emperador, pero no sabemos de qué manera se formará el tribunal. Si este es un consejo de guerra, las cosas no pueden menos que empeorar. El solo hecho de encomendar la decisión a un tribunal militar, da a entender claramente que se quiere la muerte del Emperador.<sup>42</sup>

El galeno es claro y contundente. El juicio era un mero requisito para buscar la muerte del emperador.

Emmanuel Masseras, periodista y testigo presencial de algunas de las cuestiones que tienen que ver con el Segundo Imperio Mexicano. Publicó en 1879 *Ensayo de un Imperio*, obra poco conocida por los académicos acuciosos del Segundo Imperio, pero con importantes aportes historiográficos y diplomáticos de la época que estudiamos. Aduce sobre el proceso: "El juicio de Maximiliano era una cosa desde hace mucho tiempo decidida en el ánimo de los jefes republicanos, aunque pudo ser que hayan tenido un instante de vacilación, mientras que llegaba la hora de pasar del proyecto a la realización"<sup>43</sup>. En pocas palabras, entendiendo el sentido de lo escrito por Masseras el proceso a Maximiliano y sus generales, era un pase directo al paredón.

---

<sup>41</sup> FUENTES, Mares José, en *Juárez: El Imperio y la República*, Grijalbo, México, 1982, p. 214

<sup>42</sup> BASCH, Samuel, en "Basch. Un testigo apasionado", en *El Sitio de Querétaro, según sus protagonistas y testigos (Sóstenes Rocha, Alberto Hans, Samuel Basch, Princesa Salm-Salm, Mariano Escobedo). Seguido del Memorandum sobre el proceso del Archiduque. FERNANDO MAXIMILIANO DE AUSTRIA*. Selección y notas introductorias de Daniel Moreno, Porrúa, México, 1997, p. 113

<sup>43</sup> MASSERAS, Emmanuel, en *Ensayo de un Imperio en México*, Libros del Bachiller, México, 1985, p. 161

Otra referencia es la que realiza Esperanza Toral, la última biógrafa del General Tomás Mejía, egresada del centro de escritores Juan José Arreola. Enfocada en cursos de Historia del Arte de la época prehispánica y colonial en México, escribió sobre el proceso incoado a Maximiliano, Miramón y Mejía: “El juicio que había ordenado Juárez se trataba de una burda montada para desahogar una sed de venganza que rayó en la barbarie”<sup>44</sup>. Opinión dura contra la persona de Benito Juárez, el cual actuó –según la autora en cita– con revanchismo hacia el Habsburgo y sus generales.

Carlos González Montesinos, biógrafo de Miguel Miramón. Con un parentesco directo de sus bisabuelos, los generales José Montesinos, que estuvo bajo las órdenes del “Macabeo” y, con el general Manuel González, de ideología liberal. En su obra, resalta las cualidades militares de Miguel Miramón y su vida castrense. Publicada en el 2012 y quizá el último trabajo biográfico sobre Miramón. Referente al juicio, escribe lo siguiente:

El Presidente Juárez ha ordenado la instrucción de un juicio sumarísimo en contra de Maximiliano, Miramón y Mejía según la ley del 25 de enero de 1862 que condena a muerte a los mexicanos que presten auxilio a cualquier intervención armada, así como a los extranjeros que procedan de alguna manera contra la Independencia de la Nación. La situación se aclara, la prenda es, sin duda alguna, la vida de los prisioneros.<sup>45</sup>

González Montesinos, es de opinión, que el juicio buscaba, no eximir a los reos de su ‘culpa’, más bien, darles muertes por las vías legales conducente.

Por otro parte, Carlos Sánchez Navarro y Peón, el segundo biógrafo de Miramón. Escribe *Miramón el caudillo conservador* a mediados del siglo XX. En su trabajo histórico, Sánchez Navarro muestra su adhesión a la ideología conservadora y es de entenderse, su familia estuvo ligada a la corte del Habsburgo mientras gobernó en México. Pero, la obra en cita es rica en documentos, que la hacen una obra seria para su consulta, sin importar la ideología del autor, el cual sobre el

---

<sup>44</sup> TORAL, Esperanza, en *Desde el banquillo de los acusados. General Tomás Mejía*, Rodrigo Fernández Cedrahi editor, México, 2015, p. 259

<sup>45</sup> MONTESINOS, González Carlos, *Op. Cit* p. 298

proceso, refiere: “En Querétaro se llevaba a cabo un simulacro de juicio”<sup>46</sup>. Opinión que ve al proceso, como una pieza más para justificar la muerte de las “tres emes”.

En su obra, biográfica sobre Miramón, José Fuentes Mares, de quien dimos detalles con antelación. Escribió al respecto: “El ministro de Guerra don Ignacio Mejía ordenó a Escobedo que, por determinación del Presidente, procediera a enjuiciamiento de Fernando Maximiliano de Hapsburgo y de ‘sus llamados generales’ de acuerdo con la Ley del 25 de enero de 1862”<sup>47</sup>. Como veremos más adelante, está ley era patibularia y su aplicación era para asegurar la muerte. De ahí, lo referido por Fuentes Mares.

El historiador Ramón del Llano Ibáñez, en su obra *Amores Inclementes. Últimas des-venturas de Maximiliano*, obra con un carácter historiográfico vastísimo en el uso de fuentes primarias y secundarias, pero quizá lo más rescatable sea la crítica a las mismas, sin ánimo de encono o denostación; sobre el proceso, aduce: “El juicio en un teatro, porque exactamente ese era, un mensaje de escarnio. La decisión ya había sido tomada, Juárez montaba el drama solo para darle un elemento de legalidad”<sup>48</sup>.

Luis Islas García. Biógrafo de Miramón, escribe *Miramón el caudillo conservador*, obra rica en fuentes primarias, sería para los estudiosos del Segundo Imperio Mexicano. En ella, también presenta documentos inéditos para la época en la cual fue publicada; y qué sobre el proceso se manifestó de la siguiente manera:

Cuando Juárez supo la caída de Querétaro, ordenó lo siguiente que subrayan los comentaristas: ‘A Maximiliano, Mejía y Miramón se les ha mandado juzgar en Consejo de Guerra, conforme a la ley del 25 de enero de 1862. Pudiera haberseles ejecutado con sólo la indicación de las personas por hallarse en el caso expresado en la citada ley; pero el gobierno ha querido que haya un juicio formal en que se haga constar los cargos y las defensas de los reos. Así se alejará toda imputación de precipitación y encono que la mala fe quiera atribuirle. Ahora bien, si los principales prisioneros se les identifica y se les fusila, todo hubiera estado dentro de esa normalidad que llamaremos infortunio del vencido, del cual tenemos sobradas muestras en la historia. Lo irritante es esta ficción de legalidad.’<sup>49</sup>

---

<sup>46</sup> SÁNCHEZ, Navarro y Peón Carlos, *Op. Cit.* p. 208

<sup>47</sup> FUENTES, Mares José, en *Miramón, el hombre*, Contrapuntos, México, 1974, p. 225

<sup>48</sup> Del Llano, Ibáñez, Ramón en *Amores Inclementes. Últimas des-venturas de Maximiliano*. Miguel Ángel Porrúa. México, 2010, p. 145

<sup>49</sup> ISLAS, García Luis, *Op. Cit.* p 305

Andrés Garrido del Toral, cronista del Estado de Querétaro, refiere en su obra *A 150 Años del Sitio de Querétaro y el Triunfo de la República*, lo siguiente sobre la suerte de Miguel Miramón: “Al hermano de Concha Lombardo, Alberto, don Sebastián nada más le dijo: Muchachito, vaya usted a consolar a su hermana porque el día en que tomamos preso a Miramón lo condenamos a muerte”.<sup>50</sup>

Quizá sea la opinión más rica en contenido, de las anteriores exhibidas, ¿por qué? Bueno, Islas García es claro. A Maximiliano y sus generales, no debió procederles juicio alguno, con la sola identificación a sus personas, era suficiente para pasarlos por las armas, no obstante, Islas García, refiere que el juicio, fue hecho para acusar a los reos de cuanta imputación se quisiera. Sin duda, opinión con lenguaje fuerte, pero a la vez cierta. Se les acusó de manera retroactiva, esto es, por delitos cometidos años atrás de la apertura del sitio de Querétaro. Quizá suene risible, pero de lo único que no se les acusó, fue de haber nacido y sobre su infancia.

¿Qué podemos dilucidar lo siguiente? Después de la caída del Imperio de Maximiliano, lo único que resulta incuestionable es su muerte y la de sus generales. Lo que se pone en duda, –porque así lo permite la ciencia histórica. Son los medios por los cuales se les dio muerte. El juicio que se les incoa, aún tiene opiniones divididas, ejemplo, son las fuentes de las que echamos mano y quedan exhibidas con antelación. Ahí radica la génesis de nuestra investigación. Puede que nuestras fuentes resulten inadecuadas por la ‘filiación’ conservadora que pretenda dárselas, ante lo cual surge la siguiente interrogante, ¿por ello, no pueden ser utilizadas? Para nuestros intereses, resultan idóneas, lo es más la historia misma, que no conoce de ideologías o procedencias. Así que, resulta necesario hacer alarde de las mismas y no infamar su naturaleza. A partir de estas fuentes, que ponen en tela de juicio el proceso a las “tres emes”, es que nace la presente investigación.

---

<sup>50</sup> Del Toral, Garrido, Andrés, “Intento frustrado de fuga”, en *A 150 Años del Sitio de Querétaro y el Triunfo de la República*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, México, 2017, p. 369

## Formalidades legales del procedimiento

Sabemos que los presos iban a ser juzgados por el jurado de carácter militar, pero, quiénes eran esos personajes que iban a pronunciarse sobre el futuro de un Emperador y a sus dos generales de más envergadura. Vayamos paso a paso con las formalidades legales que a efecto tenían que darse.

I.ORDEN DEL GENERAL EN JEFE DEL MINISTERIO DE LA GUERRA PARA INCOAR EL PROCEDIMIENTO. CABEZA DEL PROCESO  
República Mexicana. Ejército de operaciones. General en jefe.  
Estando dispuesto por el ministerio de Guerra con fecha 21 del presente, sean juzgados con arreglo a la ley del 25 de enero de 1862, Fernando Maximiliano de Habsburgo y sus llamados generales Miguel Miramón y Tomás Mejía, y teniendo presente este cuartel general la aptitud y honrosos antecedentes de usted, ha tenido a bien nombrarlo fiscal, para que desde luego proceda a instruir la averiguación correspondiente con arreglo en la Ordenanza General del Ejército y la la ley del 15 de septiembre de 1857, conforme a lo prevenido en la en la citada ley de 1862. Independencia y Libertad. Cuartel general en Querétaro, mayo 14 de mayo de 1867. Escobedo. Una rúbrica. Teniente coronel de infantería Manuel Aspíroz. Presente.<sup>51</sup>

Con el documento antes detallado, se daría comienzo al juicio. Los incoados Maximiliano, Miramón y Mejía, serían juzgados conforme a la Ley del 25 de enero de 1862, y el fiscal que se encargó de llevar el procedimiento a buen cauce, era Manuel Aspíroz. “Jurista poblano, de treinta y un años y autor de la obra *Las libertades individuales como fundamento del derecho privado internacional*, llegará a ser diplomático y morirá en 1905 como embajador mexicano en Washington”<sup>52</sup>. Acá nos detendremos un momento. El literato, Manuel Frías Overa, en su obra *Los verdaderos ángeles de Puebla*, hace mención a los personajes ilustres de aquella región del país. En un apartado de su obra, titulado “El fiscal de la patria”, es dedicado a Manuel Aspíroz, nos refiere una breve biografía del personaje, pero lo

---

<sup>51</sup> Documento con el cual se comienza, formalmente el proceso en contra de Maximiliano, Miramón y Mejía. Es parte del libro de: MAGALLÓN, Ibarra Jorge Mario, en “Capítulo quinto. El Proceso”, en *Proceso y ejecución contra Fernando Maximiliano de Habsburgo*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005, p. 357

<sup>52</sup> RATZ, Konrad *Op. Cit.*, p. 244

que queremos resaltar es lo siguiente, sobre la venia para poder ejercer el trabajo de jurista, por parte de Manuel Azpíroz:

Tuvo el propósito de realizar su examen profesional de abogado, pues de hecho había terminado sus estudios, sin embargo nunca pudo efectuarlo por lo absorbente de las obligaciones que tenía en los cargos que desempeñó, sin embargo, en la opinión de sus contemporáneos era un verdadero abogado aunque sin título<sup>53</sup>.

El fiscal, vendría siendo lo que hoy en día se conoce como la representación social o Ministerio Público. En él, recayó la responsabilidad de dictar sentencia en contra de los acusados, pero, después de ver el antecedente profesional de Manuel Azpíroz, cabría preguntarse ¿Qué tipo de sentencia emitió? Si ni siquiera tenía el permiso para ejercer la profesión de jurista.

“El soldado raso Jacinto Meléndez es designado como escribano del proceso. Por su soltura tanto en la ortografía como en la caligrafía”<sup>54</sup>, el “señor José María Escoto, como consejero legal”<sup>55</sup> y el Teniente Coronel Platón Sánchez, será el presidente del Consejo de Guerra, que decidiría la suerte de los reos. Además de Platón Sánchez, este consejo de guerra lo conformaban “dos comandantes: José Ma. V. Ramírez y Eulalio Laguero y cuatro capitanes: Ignacio Jurado, Juan Ruida, y Ausa, José Verástegui y Larios Villagran todos ellos muy jóvenes e inexpertos en asuntos jurídicos”<sup>56</sup>.

Resulta importante referir de nueva cuenta; ni el fiscal, tenía permiso para ejercer la abogacía, y ninguno de los soldados que conformaban el consejo de guerra, tenían conocimiento en cuestiones de carácter jurídico, aun así, emitirían una resolución, fundamentada y motivada en una ley especial.

De nueva cuenta, daremos voz a Alberto Hans, del cual hemos dicho, fue testigo presencial de los hechos que estudiamos, y refiere sobre el grupo de militares que juzgarían a Maximiliano y sus generales. “Un consejo de guerra ordinario, con un oficial superior por presidente y seis capitanes por jueces, debía ser y fue efectivamente el tribunal encargado de juzgar al Soberano y a los fieles

---

<sup>53</sup> FRÍAS Olvera, Manuel en “XVII El fiscal de la patria” en *Los verdaderos ángeles de Puebla. Raíces de una cultura*, Mabek, México, 1976, p. 209

<sup>54</sup> *Ibíd.*, p 245

<sup>55</sup> MASSERAS, Emmanuel, *Op. Cit.* p. 165

<sup>56</sup> MONTESINOS, González Carlos, *Op. Cit.* p. 300

generales”<sup>57</sup>. Pone en entredicho el grado de los militares que iban a juzgar a las “tres emes”.

Por su parte, el investigador Ramón del Llano en su obra *Amores inclementes. Últimas desventuras de Maximiliano*. Hace un estudio sobre la política del Segundo Imperio en la región queretana. Narra la situación del sitio de Querétaro y por supuesto, la cuestión que nos interesa, sobre el juicio. Versa en relación al consejo de guerra, lo siguiente: “Los jueces eran demasiado jóvenes, ninguno sobresalía, quizá no se quiso nombrar a oficiales más destacados para no comprometer su futuro. Miramón sintió esto como una afrenta: su aliento de vida estaba en manos de soldados analfabetas actuando bajo consigna”<sup>58</sup>. Hace alocución a la nula preparación jurídica de los militares que enjuiciaran a Maximiliano y sus generales, aunado a que actuaban con instrucciones dadas.

Así pues, “Jacinto Meléndez escribirá a la mano la portada de la causa de Fernando Maximiliano de ‘Hapsburgo’, que se ha titulado emperador de México y sus llamados generales Miguel Miramón y Tomás Mejía [...] “Hasta el 19 de junio, día que se tomará acta de fusilamiento de los tres condenados, el acta del proceso abarcará 314 folios y dos cuadernos con documentos”<sup>59</sup>

Los delitos por los cuales iba a ser juzgados eran los siguientes “Delitos contra la Independencia y Seguridad de la Nación, el Orden y la Paz pública, el Derecho de Gentes y las Garantías Individuales”<sup>60</sup>.

Detengámonos un poco y analicemos lo siguiente. Un jurado conformado por militares, sería el encargado de imponer una pena a los multicitados reos. En su mayoría, ninguno de ellos tenía conocimientos de derecho, sin embargo, decidirían la suerte del emperador y sus generales, fundando y motivando desde la ley, una sentencia. Ahora bien, en este par de conceptos radica la esencia de la imposición de una pena, significa conocimiento de acciones subjetivas y objetivas que tienen que administrarse con el derecho, por tanto, de vital importancia resulta, conocer la

---

<sup>57</sup> HANS, Alberto, *Op. Cit*, p. 188

<sup>58</sup> DEL LLANO, Ibáñez Ramón, *Op. Cit*, p. 150

<sup>59</sup> RATZ, Konrad, *Op. Cit*, p. 245

<sup>60</sup> *Ídem*

jurisprudencia, conceptos, ideas, teorías, filosofía jurídica y demás elementos legales a profundidad, para emitir resoluciones con la menor carencia de vicios jurídicos.

Ahora bien, no centraremos nuestro estudio en dicha situación, que en lo mínimo tienen un carácter baladí y que a la postre, en un proyecto más ambicioso que el nuestro, se pueda prestar atención a dicha cuestión, no obstante, no dejemos a un lado lo que refiere Konrad Ratz, a quien hemos citado de manera continua y que sobre la resolución emitida por el jurado en cita, refiere: “Los votos de los particulares de los seis vocales son prácticamente idénticos. Como ninguno de ellos poseía conocimientos jurídicos, parecen haber copiado, con algunas variantes, un texto propuesto por el asesor militar, Joaquín Escoto”.<sup>61</sup> Y no es errada la narrativa de Ratz. Si se tiene la oportunidad de poder echar un vistazo a los votos de los militares que conformaron el consejo de que juzgó a Maximiliano y sus generales, se encontrarán a simple lectura de los mismos, una copia casi exacta en la cual se especifica el fundamento legal que los codena a la pena de muerte. No presentemos los mismos debido a que la naturaleza de nuestra investigación, es distinta, no tiene ese sentido; pero no podemos dejar de hacer mención a ello. Es necesario aclarar que ese tipo de lenguaje jurídico, que se encuentra en los votos de los militares, no nació de las mentes de los soldados que conformaron el consejo de guerra. Debido a que la literalidad es específica y con tecnicismos jurídicos, palabras rebuscadas que no pueden entenderse si no se vive en el argot de los juristas.

---

<sup>61</sup> *Ibid.*, p. 305

## **Declaración Preparatoria de Miguel Miramón y la historiografía al respecto.**

Hagamos una breve recapitulación de lo que hemos estado desarrollando hasta este punto. Dimos una breve remembranza de la persona de Miguel Miramón; ofrecimos esbozos sobre la apertura del sitio de Querétaro; la manera y modo en el cual fueron apresados Maximiliano, Miramón y Mejía; procuramos dar detalles de la iniciación al procedimiento que les fue incoado a los tres mencionados y, algunas opiniones sustentadas en trabajos históricos sobre el juicio hasta las personas que conformaban el consejo de guerra que juzgaría a las “tres emes”.

A partir de este punto, centraremos nuestra atención en el proceso incoado a Miguel Miramón. Comenzando de la siguiente manera: Cuando una persona que se encuentra privada de su libertad, previa denuncia o querrela, se le hace saber los motivos por los cuales enfrenta esa situación jurídica. En el caso de Miguel Miramón, su juicio comenzó por tomarse su declaración y posteriormente se le fundaron cargos. Está cuestión no es de carácter baladí, resulta importante hacer mención de ella, ya que en estricto sentido, a partir de esta fase procesal, existe un vicio en el procedimiento. Así pues, se le tomaron sus generales respondió sobre el motivo por el cual se encontraba preso “que fue hecho prisionero en la plaza de Querétaro estando en la casa de un médico, a quién ocurrió para sacarse una bala de la cara, donde fue herido levemente”<sup>62</sup>.

Posteriormente, se le interrogó por la sobre el motivo por el cual sostenía al Imperio de Maximiliano por medio de la armas y sobre la legitimidad del mismo, a lo que respondió.

Preguntando cuál es la causa que ha sostenido con las armas esta ciudad, respondió que las del imperio. Preguntando si ha tenido como legítimo al llamado imperio de México, y diga las razones que para ello ha tenido, respondió que habiendo salido del país para el extranjero en el año sesenta y uno, cuando volvió a México en el año sesenta y tres halló establecido en la capital reconocido por la mayoría del país el imperio, cuyas circunstancias le hicieron formar el concepto de que esta era el gobierno legítimo de México.<sup>63</sup>

---

<sup>62</sup> Declaración preparatoria de Miguel Miramón, contenido en MAGALLÓN, Ibarra Jorge Mario, *Op. Cit.* p. 368

<sup>63</sup> *Ibidem.*

Es necesario hacer una pausa a fin de aclarar lo siguiente. El doctor en derecho, Jorge Mario Magallón Ibarra, a quien hemos citado en algunas ocasiones en la presente investigación, en relación a su obra *Proceso y ejecución contra Fernando Maximiliano de Habsburgo*, escribe una nota al pie, en la que se manifiesta sobre la declaración de Miguel Miramón, sobre la legitimación del Imperio de Maximiliano; usando para ello, a modo de fuente, el libro de *Maximiliano y Carlota*, escrito por Egon Caesar Conte Corti, del cual, ya hemos hecho mención en líneas anteriores y que versa así

Resulta evidente que en respuesta a Miramón mentía, pues los hechos históricos registran que cuando en Francia se gestaba la intervención, encolerizado por los planes monárquicos había aseverado –tanto en Madrid como en París –que en México no existe ningún partido monárquico, constando además que el 27 de enero de 1863 –en los preliminares de la intervención –regresó de Europa al amparo de un pasaporte falso, con la pretensión de desembarcar en Veracruz, pero fue interceptado por el comandante inglés, al tener presente la extracción de los fondos que se había cometido en la legación de su corona, regresándolo a La Habana en un crucero de su gobierno.

De ese acontecimiento resulta notorio que después de la versión que proporcionaba el reo, su defensor tenía presente ese mismo acontecimiento, que establecía la presunción de que si no se le hubiera permitido desembarcar, habría permanecido en el país y apoyando los intereses extranjeros en contra de la República.<sup>64</sup>

Es de hacer notar, que el hecho de que Miramón estuviera en Europa, no implicaba que hubiese apoyado la imposición del gobierno de Maximiliano en México. De hecho, a simple lectura de la transcripción realizada, el autor en cita refiere que su dicho es solo una presunción y por tanto, tomemos la misma en ese sentido.

Pero Miramón, según Corti, –él cual, no tenía una buena impresión del “Macabeo”–. No cifraba el apoyo francés para una intervención en México, más bien, lo buscaba en España y al no obtenerlo, despotricó contra las dos potencias y sus gobernantes.

Ya empezaban a hacerse sentir las rivalidades de los emigrados mexicanos. También había llegado a Europa para esperar la posibilidad de una vuelta y de su reposición como presidente, el ex presidente, de tendencia netamente conservadora. Miramón, hombre de 29 años, sin cultura, pero de valor y ambición sin límites. Ponía sus esperanzas sobre todo en la intervención española, pero se

---

<sup>64</sup> MAGALLÓN, Ibarra Jorge Mario, *Op. Cit.* p. 368

dirigió a París para informarse del objeto de la expedición de las potencias. También quiso ser recibido en audiencia por el emperador Napoleón. Pero sus paisanos lo habían prevenido contra él y en todas partes encontró puertas cerradas. La emperatriz odia a Miramón –informaba Matternich – y me ha comunicado que su marido no lo ha recibido.

Cuando Miramón se enteró de los planes monárquicos, dijo encolerizado tanto en Madrid como en París, a todos los que quisieron oírle, que en México no existe partido monárquico.<sup>65</sup>

Al respecto, no existen fuentes que demuestren lo que Corti aduce, de la misma transcripción, no se hace mención a un documento que nos conduzca a reafirmar lo escrito por el autor en cita. Además, es hartamente conocido que en México, –en el contexto que Egon Caesar refiere–, no existió partido monárquico. Miramón no mentía.

Ahora bien, Concepción Lombardo de Miramón, en contra sentido a lo que escribió Conte Corti, nos describe en sus memorias, el actuar de su esposo en su estancia en Europa.

Llegó el invierno y con él la corte y la gran sociedad a París, el emperador Napoleón III y la emperatriz Eugenia, con su boato y elegancia, daban doble brillo a la alegre capital, No se hablaba en aquellos días de otra cosa que de bailes, teatros y recepciones en el palacio de las Tullerías.

El general Almonte indicó a mi esposo que el emperador deseaba conocerlo y que era preciso pedir una audiencia; así lo hizo mi esposo y pocos días después fue concedida.

El emperador recibió a mi esposo con grandes muestras de amabilidad; lo cumplimentó por su valor y conocimientos militares y trató con gran diplomacia la cuestión mexicana, diciendo la pena que le daba que un país tan hermoso como México estuviese en completa anarquía. Terminada la audiencia el emperador dijo a mi esposo que la emperatriz tendría el gusto de conocerlo.<sup>66</sup>

De la transcripción en cita, Concepción Lombardo, es la testigo idónea en los hechos esgrimidos por el doctor Jorge Magallón Ibarra. Ella estuvo presente con su esposo en la reunión con los emperadores y los temas que se trataron en esas tertulias, de ahí, ni se presume, ni se desprende que Miramón fue un agente activo para la imposición del gobierno de Maximiliano.

---

<sup>65</sup> CONTE, Corti Egon Caesar, *Op. Cit.*, p. 93

<sup>66</sup> LOMBARDO DE, Miramón Concepción, en *Memorias de una primera dama*. Compendio general, prólogo de Emmanuel Carballo, Grijalbo, México, 1997, p. 128

Dentro de la cita del doctor en derecho que hemos referido, hay más argumentos que denostan la persona de Miramón en el sentido de apoyo a la monarquía en México, pero, después de darle respuesta al primero y no descartando las fuentes que usa el jurista, resulta inocuo dar pronunciamiento al respecto, no obstante, demos voz a Carlos González Montesinos, que al respeto refiere: “Miramón no sirvió a la intervención jamás y por otra parte su nombre nunca figuró entre los de los jefes y oficiales que tuvieron mando en aquella época”.<sup>67</sup> Sería conveniente hacer mención, sólo eso, ya que nos desviaría la atención, el hecho de que Miramón tuvo acercamiento dos veces con el gobierno republicano, una en el año de 1861 y otra ocasión en 1865. Demos voz de nueva cuenta a Carlos González Montesino, de quién hemos dicho, ha sido biógrafo de Miramón y que sobre el ofrecimiento de que éste sirviera del lado republicano, escribió lo siguiente:

Viendo don Miguel un peligro real para México, autorizó a don Manuel Maneiro, cónsul de la República Mexicana en El Havre en 1861, a ofrecer su espada a Juárez contra la intervención. Maneiro le contestó que Juárez rehusaba sus servicios y que estaba decidido a fusilarlo si ponía los pies en territorio nacional<sup>68</sup>

Poco habrá que agregar a la anterior transcripción. Miramón se acercó al gobierno republicano de Juárez para poder apoyar a sus huéspedes, frente a la intervención tripartita de 1862. Sólo recibió una clara amenaza de muerte en respuesta a su pedimento. Amenaza que se hizo realidad.

Citando al mismo autor, nos refiere sobre el segundo acercamiento a republicano a Miguel Miramón, a fin de que éste, apoyara a esa facción con las armas. Aclarando que para el año 1865, Miramón se encontraba en Berlín, aprendiendo tácticas militares, por una encomienda de Maximiliano.

Fue a finales de septiembre de 1865 cuando Miramón, dejando a su familia en Berlín, efectuó un solitario viaje a París procurando no dejar huella alguna del mismo. El propósito del viaje era ponerse en contacto con don Jesús Terán, representante oficioso del gobierno de Juárez en París y negociar con él nuevamente el ofrecimiento de su espada a las fuerzas republicanas. No ha podido determinarse de la reunión de que se trata fue a propuesta de Miramón o de Terán, pero sí tiene de cierto que intermediario para lograrla fue don Manuel Maneiro.<sup>69</sup>

---

<sup>67</sup> MONTESINOS, González Carlos, *Op. Cit.* p. 302

<sup>68</sup> *Ibidem* p. 44

<sup>69</sup> *Ibidem* p. 54

Resulta curioso que se denoste la persona de Miguel Miramón, lo cual es grave y más si esa detracción, viene de una pluma histórica. Se puede ser laxo con alguien que divulgue la historia, pero con un profesional de la misma, no. Si Miramón se hubiera adherido al bando republicano, el presente trabajo de investigación, versaría sobre otra cuestión, menos por la naturaleza por la cual nace.

Prosigamos, con la declaración preparatoria de Miramón. Le preguntaron sobre la existencia de un gobierno constitucional en el país y sobre la guerra que sostenía esta administración con el Imperio de Maximiliano, a lo que contestó.

Que sabía que el gobierno constitucional quería mantener la guerra, pero no sus generales, pues vio documentos de Uraga, Vidaurri, Comonfort y Doblado, que probaban la resolución de éstos de acabar tratar con Bazaine.<sup>70</sup>

Y Miguel no mentía. Egon Caesar, de quien hemos hecho referencia con antelación, sobre este acercamiento de los generales republicanos con el mariscal Bazaine, refiere.

En una cosa Almonte tenía razón, la situación del Presidente Juárez que huía perseguido de un pueblo a otro no era nada envidiable, en enero dos de sus generales, Doblado y Ortega, le habían insinuado que se retirase. Juárez se negó, de que no era él el atacado por los intervención sino la forma de gobierno (republicana). A fines de febrero Juárez se vio obligado a adoptar medidas muy severas contra su general y gobernador de estado Vidaurri, el cual le hacía oposición y negociaba sin duda con la intervención, hasta que, perseguido por Juárez, tuvo que huir también a Texas. A esto se añadía que en marzo el general José López Uraga mandó emisario al general Bazaine para negociar con el comandante en jefe francés. Bazaine supo halagar fácilmente al general mexicano tratándolo como su igual y hablándole de general a general, de tal modo que, a la llegada de Maximiliano, Uraga se pasó a éste y fue uno de los defensores del imperio.<sup>71</sup>

A simple lectura de la transcripción descrita, Los generales al servicio de Juárez, querían o retirarse a la vida privada o le dieron la espalda, como el caso de Santiago Vidaurri, que a la postre de sus rencillas con el presidente Juárez, sirvió ahora al gobierno imperial de Maximiliano. Miramón, de nueva cuenta, volvía a decir la verdad, además que, no niega saber que existía un gobierno constitucional y su animosidad contra el Imperio.

---

<sup>70</sup> Declaración preparatoria de Miguel Miramón, *Op. Cit.* p. 369

<sup>71</sup> CONTE, Corti Egon Caesar, *Op. Cit.*, p. 228

Prosiguiendo con la declaración de Miramón, en relación a la legalidad del Imperio de Maximiliano, contestó.

Preguntando si creía que la nación había proclamado el imperio y si lo creía, diga qué razones pudo tener para juzgarlo así, respondió que creyó que la nación había proclamado el imperio, a causa de las actas de los pueblos y de la Junta de Notables que a efecto de establecerlo tuvieron lugar en México.<sup>72</sup>

En relación a lo anterior, se trata de un hecho notorio y por lo tanto, no necesita comprobación. En México existió una forma de gobierno monárquica de 1864 a 1867, cualquier libro en historia de México, no negará lo anterior. Por tanto Miramón se seguía conduciendo con verdad.

No obstante, debemos detenernos para volver a dar voz al doctor Jorge Mario Magallón, en una nota al pie sobre la declaración es cita, se manifiesta: “Nótese que cuando se refiere a las actas de los pueblos y de la Junta de Notables tampoco aporta datos que permitan su cuantificación”.<sup>73</sup>

A ello sólo queda especificar, Miramón enriquece la respuesta original, aporta un dato más no cifras de cuantificación, por lo que, resulta discordante tratar de pedir cifras sobre una votación en la cual ni siquiera estuvo inmerso Miramón, era un hecho conocido por él por la publicidad que tuvo, pero no con un detalle preciso y menos de aporte a su declaración, la cual, en proceso no tendría ni una valía, ya que se les juzgaba por otros delitos y no por la cuantificación de unas actas que pedían la instauración de un Imperio en México.

Continuando con la declaración de Miguel Miramón, en relación a que si la Junta de Notables. –La que lo había declarado Presidente Interino de la República y había reconocido el gobierno imperial de Maximiliano–, representaba a la nación, Miramón contestó de manera afirmativa. Posteriormente, se le preguntó sobre el sostenimiento del Imperio de Habsburgo y él refirió que se a la retirada de las tropas francesas del país, el gobierno de Maximiliano: “que cuando se marcharon del país los franceses, juzgó que el Imperio podía sostenerse mejor que con ellos”<sup>74</sup>. Debido

---

<sup>72</sup> Declaración preparatoria de Miguel Miramón, *Op. Cit.* p. 369

<sup>73</sup> MAGALLÓN, Ibarra Jorge Mario, *Op. Cit.* p.269

<sup>74</sup> Declaración preparatoria de Miguel Miramón, *Op. Cit.* pp 369,370

a “que sostenido por el ejército mexicano el Imperio debía ser un gobierno nacional”<sup>75</sup>

Tres interrogantes en el presente apartado, demos contestación a las mismas. Por lo que hace a la Junta de notables y su representación legítima a la nación, Miramón no miente, –como hemos hecho breve mención con antelación–. Esta “Junta lo nombró presidente interino o general de la República,”<sup>76</sup> aunado a que esta misma estaba conformada por “prominentes liberales, unos moderados y otros radicales”<sup>77</sup> y que era, por parte de la multicitada Junta, “un procedimiento consuetudinario nombrar Presidente de la República”.<sup>78</sup> Habrá que imaginar el peso social que tenía esta Junta de Notables, como para designar a un presidente de la República y que no existiera oposición social al respecto, con ello nos referimos, a un alzamiento o una proclama social con características de revuelta.

Ahora bien, sobre la salida de las fuerzas armadas francesas de México y el sostenimiento del Imperio con generales mexicanos, esto que contestó Miramón es preciso responderlo desde su persona. Y es por eso que llamaremos a Armando Escandón para dar claridad al asunto en cita:

A Miguel Miramón debe analizársele bajo el ideario católico por que el que guio su vida. Entender su sobrenombre de el “Joven Macabeo” permite un primer acercamiento, Judas Macabeo fue un israelita que luchó contra la invasión siria. El punto más álgido –según la fuente bíblica – se presentó cuando los sirios dieron el paso de imponer su religión sobre la judía; ante lo que Judas Macabeo encabezó un movimiento armado. Miguel Miramón, dada su defensa al catolicismo contra los ataques que el clero sufrió por la *Constitución de 1857* –así como su meteórico ascenso en el campo militar- fue comparado con el caudillo judío y de ahí su mote de “Joven Macabeo.”<sup>79</sup>

El mote que referimos, Miramón no se lo ganó de la noche a la mañana. Sus constantes victorias contra las huestes republicanas, enarbolando la bandera conservadora no pasaron desapercibidos por su partido. Siendo alumno del Colegio

---

<sup>75</sup> *Ibidem*

<sup>76</sup> SÁNCHEZ, Navarro y Peón Carlos, *Op. Cit.* p. 71

<sup>77</sup> *Ídem*

<sup>78</sup> ISLAS, García Luis, *Op. Cit.* p. 110

<sup>79</sup> ESCANDON, Muñoz Armando, *Op. Cit.* p.13

Militar, tuvo una carrera ascendente y meteórica, bajo la tutela del primer “Macabeo”, general Luis Gonzaga Osollo Pancorbo, el cual, profesaba su ideología conservadora y de quien Miramón aprendió, táctica militar e ideológica. Pero no fue el único, colegas de partido como Tomás Mejía, Leonardo Márquez, Manuel Ramírez de Arellano, Ramón Méndez y otros tantos militares, profesaban esta visión ultra católica y visualizaron en el gobierno de Maximiliano, la defensa a sus ideales y de su patria. Eran carismáticos ante la tropa imperial, por ello Miramón se expresaba de esa manera, que no es errada, si pensamos que ahora las órdenes, las iban a recibir de manera directa de los oficiales mexicanos.

Sobre los excesos cometidos por los franceses, eso es innegable, pero aún así, ni la misma tropa, sabía de qué trataba esta invasión. Demos voz a un par de esos soldados franceses sobre su pensar en la intervención de su país a México en 1862. Testimonios que recabó el historiador Jean Mayer. Que son ricos por su simplicidad con la que fueron escritos, pero que revelan, a profundidad, el sentir de la soldadesca francesa.

El ejército es ciego y mudo. Pega por delante, desde donde no lo sitúan, como el niño buscando a tientas la piñata. No quiere nada, es un gran cuerpo que mueven para matar; pero ese cuerpo callado sufre [...] nos tocará a todos matar obedeciendo a todos los poderes por venir, como lo estamos haciendo aquí en México, ni sabemos por qué, ni para quién. ¿Qué venimos a hacer a esta galera?, me preguntas cada día. Te contestaré que no sé, pero que subimos en calidad de voluntarios y no de presidiarios a dicha galera; por lo mismo, no nos toca sino remar.<sup>80</sup>

Otra narración muy similar a la anterior es la siguiente:

Combatimos y morimos casi sin acordarnos de Dios. Ni modo, así es nuestro siglo. Nuestra religión es obedecer, cumplir las órdenes; es nuestro deber y nuestra cruz. Créeme en México marchamos contra nuestras convicciones y nuestra conciencia [...] A mi y a muchos, y a muchos mexicanos, nos tocó pelear en París en 1871. Dios nos perdone a todos...<sup>81</sup>

---

<sup>80</sup> MEYER, Jean, en *Yo, el francés. La intervención en primera persona*, Tusquets, México, 2002, p. 194

<sup>81</sup> *Ibíd.*, p. 195

A fin de dar colofón a este apartado, retomemos las palabras transcritas con antelación, a esos hombres les tocó ser parte de su contexto, a ellos les correspondió combatir y pelear, a nosotros nos toca verlos no desde nuestro tiempo, sino, desde su contexto; por ello, no debemos ser juzgadores de su pasado, sino un medio para que sean entendidos.

Retomemos la declaración de Miguel Miramón. Ahora, fue interrogado sobre la guerra que sostenía el gobierno de Juárez, para con el gobierno imperial de Maximiliano, contestó:

Que durante el imperio, el declarante permaneció en Europa hasta hace cosa de seis meses, y allí recibió noticias diversas sobre la ocupación entera del país por el ejército imperial, y sobre la desaparición del gobierno republicano.<sup>82</sup>

Aunado a lo anterior, se le interrogó si tenía conocimiento de que el gobierno constitucional, hubiera abandonado el territorio nacional, a lo que contestó que “el gobierno republicano ni un momento había abandonado el territorio nacional.”<sup>83</sup>

Sobre el dicho de Miramón en referente a su estancia en Europa durante el Imperio, nos permitimos transcribir lo escrito por Luis Islas García. “En Toluca, el Emperador ordena a su ministro Peza, dicte la correspondencia necesaria para que don Miguel Miramón ‘marche a Prusia con el objeto de estudiar el sistema militar de aquella nación’.”<sup>84</sup>

Así pues, Miramón no conocía a ciencia cierta de la situación del gobierno republicano mexicano, no estaba en el país, haciendo hincapié que él, se fue a un ‘exilio honroso’ casi durante la duración del Imperio de Maximiliano, al cual dejó, como soberano reconocido de los mexicanos, no es de extrañarse que a su regreso a México, combatiera por este modelo de gobierno.

Prosigamos con la declaración del general Miguel Miramón, sobre los medios empleados por Francia, para la invasión a México. Contestó:

---

<sup>82</sup> Declaración preparatoria de Miguel Miramón, *Op. Cit.* p. 370

<sup>83</sup> *Ibidem*

<sup>84</sup> ISLAS, García Luis, *Op. Cit.* p.224

Que en su concepto el fin que se propuso Napoleón Tercero fue la adquisición de parte del territorio mexicano, y los medios de que se valió para ello, malísimos, por lo que el declarante siempre estuvo en contra de ellos.<sup>85</sup>

Y como referimos con antelación, incluso ofreció su espada al gobierno republicano para combatir a estar huestes. Miramón no mentía.

A lo anterior podemos retomar lo siguiente, a fin de reforzar lo dicho por Miramón en su declaración.

Un senador llamado Gwyn, que California había enviado al Congreso de la Unión antes de la Guerra de Secesión, había llamado la atención de Napoleón sobre el hecho de que en el estado mexicano de Sonora situado en el Golfo de California existían ricas minas de metales de todas clases que solo esperaban ser explotadas Gwyn solicitó para esto el apoyo de Napoleón, presentó un proyecto de colonización e hizo indicaciones nada veladas en el sentido de que Napoleón debía de hacer del estado de Sonora una especie de colonia francesa.<sup>86</sup>

Miramón y no dudemos que otros mexicanos, sabían que esa invasión francesa tenía intereses económicos y territoriales. El hecho de venir a México, con la intención de pacificar al país, es hasta risible hacer mención a ello.

Otro aportación similar a la antes transcrita es la que describe Martha Zamora, que versa así: “La aventura Mexicana de Napoleón III tenía ciertamente características de atractivo riesgo, por la lejanía y por la extensión de un territorio desconocido, pero fue también un proyecto minuciosamente calculado en esta llamada por Napoleón III ‘la idea más gloriosa de mi reinado’”.<sup>87</sup> El mismo emperador de los franceses,— según el atesto descrito—. Visualizó, tiempo después, la intervención francesa a México, como una gloria de su gobierno. Una loa usada por el monarca, que ignoró el costo de sangre mexicana y francesa, pero al parecer no importó al soberano.

Prosiguiendo con la declaración de Miramón. Ahora se le increpó el motivo por el cual no tomó las armas contra los franceses, respondió.

Que no tomó las armas contra los franceses porque le pareció que contra ellos no podía hacerse la guerra con buen éxito, cuando los generales del ejército republicano querían tratar con ellos como ha dicho antes, y que comenzó a servir al

---

<sup>85</sup> Declaración preparatoria de Miguel Miramón, *Op. Cit.* p. 370

<sup>86</sup> CONTE, Corti Egon Caesar, *Op. Cit.* p 240

<sup>87</sup> ZAMORA, Martha, en *Maximiliano y Carlota*, Martha Zamora, México, 2012, p. 61

imperio cuando se retiraba el ejército francés y no lo consideraba, por lo mismo, como obra de una intervención francesa.<sup>88</sup>

Agregaríamos a esto que Miramón se encontraba en el exilio en Europa, conocía de lo sucedido en México, pero a dónde y con quién venir si el partido por el que peleó y ganó grandes victorias, miraba, ya no en la milicia mexicana, la posibilidad de vencer a sus contrarios liberales, la diplomacia y la política habrían una puerta a sus intereses, los cuales, estarían respaldados por las bayonetas francesas. Ahora bien, no es que Miramón no tomará las armas en contra del ejército invasor francés, intento hacerlo, pero del mismo Juárez recibió una amenaza de muerte, que posteriormente cumplimentó.

Como hemos visto, esta cuestión no debe quedar soslayada de ninguna manera, es claro, hubo acercamientos, sólo eso, a fin de que Miramón defendiera en primer lugar, su nación contra la invasión francesa, cuestión no pudo llevarse a cabo, por la animosidad entre él y Benito Juárez; segundo, al saber que Miramón no era bien visto en un inicio por el emperador Maximiliano, los liberales querían tratar de sacar leña del árbol caído, Miramón podía servirles de apoyo contra el Imperio, pero su honor y su palabra, estaba empeñada con su emperador, la historia nos muestra que los dos murieron en el patíbulo, pero, Maximiliano cedió el lugar de honor al general que le demostró esas dos virtudes; no demeritamos el actuar de Mejía, pero sus capacidades físicas se encontraban mermadas por una terrible enfermedad.

No obstante lo anterior, hemos transcrito lo referente a los acercamiento que se dieron entre Miramón y los representantes del gobierno republicano, pero al parecer, cada parte quería imponer sus condiciones. Concepción Lombardo de Miramón, en 1866 alcanzó a su esposo en París, –como hemos referido, Miramón se encontraba en Berlín, en una comisión ordenada por Maximiliano, para que aprendiera tácticas militares del ejército prusiano—. En sus memorias, hace mención a lo que según ellos, en realidad pretendían de Miramón, los republicanos:

---

<sup>88</sup> Declaración preparatoria de Miguel Miramón, *Op. Cit.* p. 370

Mi esposo me contó que don Manuel Doblado no cesaba de hacerle las mayores instancias para que rompiera completamente con los conservadores y se afiliara al Partido Republicano, donde le esperaba un gran porvenir y donde lo estimarían en lo que valía, “y bien, me dijo mi esposo, ¿qué piensas tú de todo eso?”. “Pienso, le contesté, que Doblado quiere formar contigo un tercer partido, y que seas tú el instrumento de sus planes, qué, ¿no sabes que Doblado está peleado a muerte con Juárez?”.<sup>89</sup>

A Miramón se le buscó para poder hacer un nuevo partido, debido a las rencillas constantes entre Juárez y sus afiliados ideológicos. Sabían de su carisma y carácter de líder, por lo tanto, de lo que menos se puede acusar a Miramón, después de haber visualizado lo anterior, es de apátrida.

Posteriormente, se le increpó, sobre si había servido al ejercito francés, contestando con una negativa. Después se le preguntó si reconocía al Imperio y si tuvo alguna comisión o nombramiento por ese gobierno, a lo que contestó.

Que sí reconocía al imperio desde entonces, y que a causa de la mala voluntad que el declarante manifestaba contra los franceses, se le impuso un destierro honroso paliado con una comisión miliar a Prusia.<sup>90</sup>

Poco habrá que abundar al respecto, ya que sobre la acusación y respuesta citados, nos hemos expresado ampliamente.

Prosigamos con la declaración de Miramón. Ahora fue increpado sobre su conducta política anterior a la venida de los galos, “Que su conducta política anterior a la venida de los franceses ha sido uniforme y pública”.<sup>91</sup> Y así fue, Miramón nunca ocultó su ideología, en todo momento de su vida, del lado conservador.

Posteriormente, se le interrogó, sobre las acciones militares en las cuales participó, ya en defensa del Imperio de Maximiliano, lo que contestó.

Que el ataque y toma de Zacatecas en enero de este año como general de las fuerzas del interior; la derrota de San Jacinto, la acción de la Quemada y el sitio de Querétaro.<sup>92</sup>

---

<sup>89</sup> LOMBARDO DE, Miramón Concepción, en “Capítulo IX. Mi segundo viaje a Europa y vuelta al destierro” en *Memorias de Concepción Lombardo de Miramón*, preliminar y algunas notas de Felipe Teixidor, Tercera edición, Porrúa, México, 2011, p. 492

<sup>90</sup> Declaración preparatoria de Miguel Miramón, *Op. Cit.* p. 370

<sup>91</sup> *Ídem* p. 371

<sup>92</sup> *Ibidem*

A lo anterior, es necesario hacer mención que a Miramón por algo que se le conoce hasta días presentes, es por haber comulgado por el partido conservador, cuestión que no se pone en entredicho y que líneas anteriores, Armando Escandón nos refirió esta situación, tomando como ejemplo, el mote de Miguel Miramón; ahora, por las batallas que enfrentó es cierto, en Zacatecas casi toma preso a Benito Juárez, apostando todo a vencer a los republicanos, efectúa un ataque sorpresivo, pero el “Benemérito” logra escapar, gracias a la velocidad de unos de sus caballos; en la hacienda de San Jacinto, Miramón es derrotado, su hermano Joaquín queda herido de un pie y es tomado preso, días después, el ocho de febrero de 1867, para ser exactos, será fusilado en la hacienda de ‘Tepetate’; posteriormente, Miramón logra vencer a los republicanos en la Hacienda de la Quemada, se adjudica botín de guerra entre pertrechos y víveres, y ahí marcha a Querétaro para defender el sitio.

Podríamos mencionar las batallas que se generaron durante ese cerco militar, pero esa no es la esencia de nuestro tema, lo es, mencionar los cargos que les fundaron a Miguel Miramón, previa declaración que se acaba de transcribir e interactuar con ella de manera integral, y a la cual Miguel Miramón, no quiso agregar nada y la dio por finalizada.

Ahora, qué podemos rescatar de esta declaración. Que Miramón no mintió y se mantuvo firme ante sus acusadores respecto de su ideología política y militar. No ocultó nada de su actuar en la política, salvó los acercamientos con el gobierno republicano, pero al no llevarse a cabo, no hay porque darles importancia mayor. Que no fue un agente para la imposición del gobierno de Maximiliano. Que quiso ayudar ante la inminente invasión tripartita de 1862 a México y, que nunca puso en riesgo un centímetro de territorio nacional a manos extrañas.

No obstante, le fueron imputados diez cargos, lo sabemos hoy, por el registro que dejó en su diario, y de los cuales no entraremos en detalle, por no ser objeto de nuestro estudio y, porque, repetiríamos prácticamente las contestaciones de Miramón en su declaración preparatoria. Aún así, presentamos los mismos, tal y como los escribió Miguel Miramón.

1° Por haberme sublevado con circunstancia agravante, violentando a mi jefe superior y proclamando el Plan de Zacapoaxtla. Este quedó destruido pérdida de mi empleo, decretada por la capitulación de Puebla. Fue mi contestación.

2° Por haberme sublevado segunda vez en Puebla. Contestación: Que no me subleve porque era paisano, lo que hice fue cooperar con mi persona a contrariar al Gobierno emanado de la constitución de 57, que no se sostenía sino por la fuerza de las bayonetas.

3° Por haber cooperado eficazmente a la perturbación de la paz pública con otros jefes militares, derrocando al Gobierno de la Capital. Contestación: Que el jefe del Gobierno de la Capital reconocía que la Nación no podía ser gobernada con la Constitución de 1857, y que fue el primero en desconocerla; que, por consiguiente, este paso prueba que teníamos razón los que la contrariábamos.

4° Por haberse abrogado el mando supremo de la Nación. Contestación: Que yo no abrogué nada; fui electo por una Junta de Notables Presidente Interino de la Nación, pero como esto era contrario al Plan de Tacubaya, no acepté; y sí acepté el sustituir al Presidente emanado de dicho Plan, que nada hay de extraño sobre la igualdad la legalidad de los Gobiernos, porque todos son nombrados por Juntas y sostenidos por las bayonetas.

5° Por haber mandado fusilar en Tacubaya a los prisioneros sin respetar a los médicos ni a los paisanos, que si no lo mandé, lo aprobé, Contestación: Que yo no mandé fusilar más que a los oficiales del ejército, pasados al enemigo; que no aprobé lo de los médicos; pero que teniendo el mando el General Márquez el vencedor de Tacubaya, no podía sujetarlo a un juicio, por las dificultades que esto tiene en tales circunstancias; que los prisioneros que escaparon ese día de ser fusilados, fueron puestos al otro en libertad, como lo prueban el Coronel Chavarría y el Licenciado Jáuregui, entre otras personas.

6° Por haber violado los sellos de la Legación Inglesa y apoderándome de los fondos, dando con esto pretexto para aumentar los otros de la intervención; Contestación: que sabiendo que Mathews, Encargado de Negocios traficaba con los fondos, quise asegurarlos, y teniendo suma necesidad de dinero y temiendo que se perdiesen en un conflicto de armas, dispuse su ocupación; que en cuanto a que fuese un pretexto para la intervención, lo niego, pues fue causa de la suspensión de pagos decretada por el Gobierno en 1861.

7° Por haber tratado de descargar bajo la protección de las fuerzas extranjeras con la intención sin duda de servir en ellas. Contestación: que no fue mi intención el servir a la Intervención, porque desde París rechacé sus planes, que me acercaba al país para saber la conducta de los interventores, y que la hubiere sin duda contrariado si un decreto de amnistía no me hubiere excluido.

8° Por haber vuelto al país cuando un Gobierno extranjero gobernaba en la Capital y poniéndome bajo su protección fuera de la responsabilidad de mis actos políticos anteriores. Contestación: Que no volví al país bajo la protección extranjera, como lo prueba mi entrada a él, por donde imperaba el gobierno republicano. Que no pudiendo vivir en el extranjero me dirigí a la Capital donde tenía mi casa y familia y donde encontré un Gobierno que fue preciso reconocer, porque de otra manera no podía vivir retirado de mi casa como pretendían.

9° Por haber reconocido al Gobierno del usurpador y aceptando una comisión en el extranjero. Contestación: Que reconocí el Gobierno que de hecho estaba establecido en la Capital, y el cual reconocieron la mayor parte de los mexicanos, aún aquellos que sostienen con las armas en la mano al Gobierno republicano. Que como consecuencia de este reconocimiento fue mi nombramiento para la comisión en el extranjero, que considero como un destierro honroso.

10° Por haber sostenido por seis meses el Gobierno usurpador con las armas en la mano y haber derramado la sangre mexicana en Zacatecas, San Francisco, o San Jacinto, La Quemada y Querétaro. Contestación: Que marchados los franceses y siendo Maximiliano mexicano por adopción, creí podía sostener su gobierno con sólo el elemento mexicano, y que las acciones de guerra mencionadas fueron en cumplimiento de mi deber.<sup>93</sup>

A modo de colofón, para dar pie a nuestro siguiente capítulo: Hemos visto de una manera sobria, la caída del sitio de Querétaro, el actuar de Miramón en un tiempo de lugar, acción y omisión durante ese hecho bélico; las primeras formalidades procedimentales, de las cuales podríamos dar un avance a lo siguiente; se les confiesa a los reos y después se les imputan cargos, cuestión que abarcaremos a detalle en líneas posteriores; y, la fundamentación de cargos a “El Macabeo”. Hemos reforzado con base en la historiografía que está a nuestro alcance, las respuestas de Miramón ante sus acusadores, de las que no se desprende mentira alguna de el general, y una vez establecido lo anterior, entremos al estudio de las leyes que fundamentaron el juicio incoado a Miguel Miramón.

---

<sup>93</sup> MIRAMÓN, Miguel, Op. Cit, pp. 271-272

## **Capítulo II**

### **Las leyes que fundamentaron el juicio**

#### **La Constitución de 1857**

En la totalidad de hojas que forman el legal de la sumaria o expediente de la causa, no existe registro alguno por parte del fiscal del proceso, Manuel Azpíroz, del uso de la Constitución de 1857, para fundamentar el juicio, incoado a las “tres emes”, cuestión que no resulta baladí, por lo siguiente. La Constitución de 1857, no dejó de tener efectos para el bando liberal, tanto así, que el mismo Presidente de la República en funciones, Benito Juárez, sostenía su mandato por ese conducto legal. Para el caso en comento, siendo el juicio que nos constriñe, el uso adecuado de la ley, tendría que haber comenzado por la Constitución y de ahí las demás leyes que en adecuación al proceso. No obstante, el llamado por parte no sólo de los defensores de Miramón, sino los de Mejía y Maximiliano, a las garantías que contenía la Carta Magna, en referente al respeto a la vida, no deben dejarse a un lado, ya que, con ello se pretendía cubrir una inmensa laguna legal que propiciaba la Ley del 25 de enero de 1862. Además, que la Constitución de 1857, contenía otros elementos de carácter jurídico, que mostraban, que aplicación de la Ley del 25 de enero de 1862, era errada y que, violentaba lo establecido en la máxima ley del 1857, por tanto, no es ocioso referir, que la defensa de los reos, invocaba las garantías conculcadas en la multicitada Constitución, misma que velaba como un bien jurídico tutelado, que era el derecho a la vida, lo anterior, en la sapiencia legal, que la Constitución de 1857, prohibía la pena de muerte, en su artículo 23, tratándose de delitos políticos.

Los defensores de los reos, concedores del ejercicio de la abogacía y el uso y jerarquía de los ordenamiento legales, hicieron el llamamiento de la Constitución de 1857 al juicio que nos constriñe, pero encontraron oídos sordos por parte de las personas encargadas de responder las diversas apelaciones, a dicha invocación,

Para hacer el estudio de la Carta Magna en cita, debemos mencionar que existen infinidad de trabajos académicos al respecto, la ciencia del derecho ha dirigido su óptica sobre la legislación que comentamos, concatenándose con la historia, a fin de explicar los motivos por los cuales nace y el contexto en el cual se vio envuelta, en aquellos álgidos días mexicanos de 1857.

A modo de antecedente, de manera breve, es prudente realizar la siguiente transcripción.

Triunfante la revolución de Ayutla de 1854, Juan Álvarez ocupó la presidencia interina el 4 de octubre de 1855 y conforme al Plan de Ayutla y su reforma de Acapulco, que además de la destitución de López de Santa Anna y la designación de un presidente provisional, llamaba a un congreso extraordinario, el 16 de ese mismo mes expidió la convocatoria para este último.

El Congreso inició labores el 18 de febrero de 1856, y en junio la comisión de Constitución presentó un proyecto de Constitución que en esencia mantenía el federalismo como forma de gobierno e incorporaba al texto constitucional el liberalismo económico, las garantías individuales (denominados “derechos del hombre”) y el principio de la separación Iglesia-Estado.<sup>1</sup>

La joven nación mexicana, desde su formalización como un Estado independiente, había sufrido un sinnúmero de luchas intestinas, causadas por las diversas formas de gobiernos y las defecciones constantes, nacidas del descontento a esas prácticas gubernamentales, por tanto, el objetivo primordial de las constituciones, era dirigir a la nación, a una pacificación, por medio de la ley.

Es necesario hacer notar, la influencia francesa respecto a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1857. Los derechos del hombre, son punto nodal de dicha ordenamiento. Lo anterior, obedece a los nuevos principios e ideas que permeaban al mundo, sobre los ya citados derechos del hombre, aunado a la separación Iglesia-Estado, y que, con esto último, la convierte en la Constitución liberal por excelencia. Por ello, se expide una Carta Magna que vela por la vida de sus ciudadanos por medio de las garantías plasmadas en ella, además, que debe prevalecer el principio de legalidad y el Estado debe gobernarse como una institución emanada del pueblo y por el pueblo.

---

<sup>1</sup> Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1857, en *Antecedentes históricos y constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*, Secretaría de Gobernación, México, 2011, p. 425

Ahora bien, demos paso a voces que se han manifestado sobre la Constitución en cita.

El jurista Francisco Javier Pérez Mayoral. En un ensayo que posteriormente fue publicado y que versa sobre la Constitución de 1857, escribió lo siguiente,

Reconoce que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales, la ratificación del régimen federal de gobierno, la separación de poderes, el establecimiento del juicio de garantías y la creación y ratificación de un Estado liberal, individualista y oligárquico –obra de una emergente clase social, aquella que de acuerdo con *Justo Sierra* tiene llena de ensueños el cerebro, de ambiciones el corazón, y de apetitos el estómago– pero que, en armonía con el pensamiento liberal-individualista de la época, pasa por alto los derechos sociales de los trabajadores y campesinos.<sup>2</sup>

Del ensayo del abogado Francisco Javier Pérez, es de notar que, la Constitución de 1857, dentro de su esencia liberal, no cobijó en su totalidad a los ciudadanos de su tiempo, protegió su derecho como hombre, pero no así su vida social, con esto nos referimos a regular las relaciones de trabajo de los empleados y los campesinos, causa similar, de estos sujetos con el Estado, los cuales quedaron, por así decirlo, huérfanos en el derecho.

Continuando con el presente tenor de ideas, demos voz a Daniel Cosío Villegas, ilustre historiador y fundador del Fondo de Cultura Económica, quien sobre la Constitución de 1857, aduce:

La Constitución de 1857, quizá como ninguna otra, pasó por alto y bajos marcadísimos en su prestigio popular y en la fe que ella pusieron los gobernantes a quienes tocó usarla como timón de la nave nacional. Nació sin que nadie creyera en ella: el liberal moderado, porque el jacobinismo la había manchado; el liberal puro, por su fondo medroso. Detestada y combatida pugnazmente por la iglesia católica y el Partido Conservador; recién nacida la empuñó Ignacio Comonfort, quien estaba seguro de que con ella se hundiría cualquier gobierno y el país entero.<sup>3</sup>

Sobre la opinión del maestro Cosío Villegas. La Constitución de 1857, fue innovadora, pero nació con aprobaciones y desaprobaciones, refiere los polos

---

<sup>2</sup> PÉREZ, Mayoral Francisco Javier, en “La Constitución de 1857”, en *Certamen Nacional de Ensayo. Los Derechos del Hombre en la Constitución de 1857*, Comisión Nacional de los Derechos del Humanos, México, 2006, p. 171.

<sup>3</sup> COSÍO, Villegas Daniel, en “Más vale absoluto que dure”, en *La Constitución de 1857 y sus críticos (selección)*, Biblioteca del pensamiento legislativo mexicano, México, 2014, p. 37

beligerantes a su aprobación o imposición, pero no resta la importancia que vendría a tener en su aplicación.

Es de entenderse que la Constitución de 1857 fue punta de lanza para su tiempo, enmarcaba en su cuerpo, avances y progresos que no habían sido vistos con antelación, su modernismo legal, no permitía, para un sector social, más que una visualización desastrosa para su tiempo y en otros sectores se vislumbraba solamente, progreso. Tal el es caso de A.B. Belenki, escritor del que prácticamente se sabe nada, quizá su nacionalidad, rusa. Curioso que un tipo muy lejos de México, escribiera sobre el Segundo Imperio de la nación. Refiere lo siguiente sobre la Constitución de 1857.

La aprobación de esta Constitución burguesa, la más avanzada del mundo en aquel entonces, tuvo para México una enorme trascendencia histórica, pese a que en las condiciones concretas de la realidad mexicana a mediados del siglo pasado, la mayoría de los artículos de la Constitución tenían un valor más bien formal. Pero la constitución de 1857, redactada casi en su totalidad por los liberales de izquierda, fue durante mucho tiempo el programa y la bandera de la lucha de fuerzas progresista del país.<sup>4</sup>

De la siguiente transcripción, nos adherimos a ella en relación al progreso que venía inmerso en el cuerpo legal de Constitución, pero necesario es hacer notar, que tenía otros intereses más allá de los derechos sociales; aunque, no negamos su esencia innovadora en su contexto.

Por su parte, Luis Reed Torres, periodista e historiador mexicano, asiduo escritor de textos de naturaleza histórica, principalmente biográficos sobre los personajes afiliados al bando conservador en el México del siglo XIX. Opina sobre la Constitución de 1857, lo siguiente:

La Constitución de 1857 era impopular e imposible de sostener, y que sólo era veneno de desórdenes, disturbios y descontento general. Justo Sierra, por ejemplo, escribió que no hubo un día sin un pronunciamiento, sin una sedición, sin un motín, sin una revuelta de algún punto de la República: 'La situación del país era realmente

---

<sup>4</sup> BELENKI, A.B. en "Capítulo Primero. México en vísperas de la intervención Anglo-Franco-Española. 1 La agresión de los Estados Unidos contra México", en *La Intervención extranjera de 1861-1867 en México*, Ediciones Cultura Popular, México, 1979, p. 30

espantable, nada podía volver a sus quicios: conciencias, hogares, pueblos, campos y ciudades, todo estaba profundamente removido.<sup>5</sup>

Atendiendo a lo esgrimido por Luis Reed Torres. Pareciera un radicalismo contra la Carta Magna de 1857, pero no es óbice mencionar que esta normatividad, dio génesis a una guerra fratricida de tres años (1857-1860), conocida como la Guerra de Reforma, debido al reformismo del cual venía impregnada, dio un duro golpe al costumbrismo de la época, no fue cosa fácil su adopción y menos su aplicación.

Citando al mismo autor. Veamos que sucedió al momento de jurar la Carta Magna.

Promulgada la Constitución –asevera Martín Quirarte– fue jurada solemnemente por los miembros del Congreso y por el propio Presidente de la República. Se procedió después a obligar a los funcionarios y a los empleados públicos a prestar también el juramento bajo pena de perder sus cargos en el caso de que no lo hicieran. Era desde luego una medida que nada tenía de democrática. Quienes fieles a sus convicciones prefirieron perder sus empleos antes que jurar un código que detestaban merecen el más alto respeto.<sup>6</sup>

Poco habrá que decir al respecto, pero debe entenderse que si la mayoría de la población mexicana hubiera aceptado, la aplicación de la Constitución de 1857, no se hablaría de la Guerra de Reforma, en los libros de historia del país.

Por otro lado, el historiador harto conocido en la Historia de México, Francisco Bulnes, sobre la Constitución de 1857 refiere:

La Constitución de 1857 no lo dice, pero lo hace. Sus preceptos no autorizan directamente el parlamentarismo, pero indirectamente lo sostienen fuera de las reglas, llevándolo hasta lo insensato. Conforme a la primitiva Constitución de 1857, la cámara popular es el *amo* de los gobernadores de los estados, porque puede deponerlos con sólo desearlo y tener simple mayoría de votos; lo mismo puede hacer con el presidente de república, con los ministros, con los magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Todo el personal de los poderes públicos está a los pies de la cámara popular, lo que con la simple mayoría de votos, intimida, aterra, tiraniza y ejerce un poder absoluto en toda la república. Con tal poder es imposible el federalismo. La democracia y los derechos individuales, porque el gobernador no puede tener derechos cuando el poder del gobernante es absoluto.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> REED, Torres Luis, en *El artillero de Maximiliano. (La Azarosa Vida del General Manuel Ramírez de Arellano, Niño Héroe de Chapultepec, Ideólogo Nacionalista y Amigo Fraternal de Miguel Miramón, Según su Archivo Inédito y sus Escritos)*, Luis Reed Torres, México, 2012, p. 37

<sup>6</sup> *Ídem* p. 39

<sup>7</sup> BULNES, Francisco, en “Capítulo VIII. La Constitución y los Constituyentes” en *Juárez y las Revoluciones de Ayutla y de Reforma*, instituto Mora, México, 2011, p. 231

Bulnes es un reacio crítico de la Carta Magna de 1857, no ve en ella progreso, sino todo lo contrario. La principal crítica que le realiza, la sustenta en que el poder que emana del legislativo,—que vendría siendo la de diputados y senadores en nuestro tiempo— era entregar a unas cuantas personas, la administración del gobierno o los gobiernos en turno. Con su voto, tendrían el control del país.

Acorde a lo referido por Francisco Bulnes, es la que versa Francisco de Paula de Arrangoiz. Partidario del partido conservador y que ocupó algunos puestos diplomáticos en representación de esa facción, sobre la Constitución de 1857, aduce:

El doce de febrero se publicó la nueva Constitución, código esencialmente anárquico, que rige aún en la República. No hay más que una Cámara; son limitadísimas las facultades del Poder Ejecutivo, y el Judicial es electivo cada seis años, sin que para ser magistrado en él se exija más requisitos que estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de los electores; ser mayor de treinta y cinco años, y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos”.<sup>8</sup>

A esta última transcripción, aunada a la anterior, es necesario referir, que sus opiniones sobre la Carta Magna de 1857, debe prestarse especial atención, Sus testimonios son muy cercanos al nacimiento del ordenamiento legal en cita; visualizaron sus efectos desde una perspectiva temporal más cercana, curioso resulta, que ambos, no den buenas referencias de la multicitada Constitución de 1857.

Contrario al dúo antes citado, Francisco Zarco, periodista, historiador y uno de los más grandes liberales mexicanos. Fue un gran impulsor de la Constitución de 1857 y a ella se refería de la siguiente manera:

Por la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen a favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé a fin su obra, y ofrezca hoy al país la prometida Constitución, esperada como la buena nueva para tranquilizar los ánimos agitados, calmar la inquietud de los espíritus, cicatrizar las heridas de la República, ser iris de paz, el símbolo de la reconciliación entre nuestros hermanos y hacer cesar

---

<sup>8</sup> DE ARRANGIOZ, De Paula, Francisco, en “Parte Segunda. Comprende desde la proclamación de Constitución en 1820, hasta el establecimiento de la regencia en 1862. Capítulo XIV”, en *México desde 1808 hasta 1867*. Prólogo de Martín Quirarte, Porrúa, México, 1999, p. 428

esa penosa incertidumbre que caracteriza siempre los periodos difíciles de transición.<sup>9</sup>

De la transcripción realizada, podemos ver ahora el ánimo y la buena fe con la cual fue pensada y dirigida la Constitución de 1857, claro, si reiteramos, la filiación ideológica, de la persona que escribió el manifiesto. Hablaba de la búsqueda de paz, en eso entendido, habría que recordar que las recientes revueltas de Ayutla encabezada por Juan Álvarez y y la de Tacubaya, secundada por Ignacio Comonfort, generaron de nueva cuenta, una oleada de violencia en el centro del país; por ello Francisco Zarco hablaba de una deseada reconciliación entre los mexicanos, de ese tiempo.

Hemos visto algunas voces sobre la Constitución de 1857. Algunas en su defensa, otras tantas no, todo ello, dependiendo del contexto en el cual fueron escritas. No queriendo ahondar más al respecto, nos avocaremos a los que sí es de nuestro interés y que tiene que ver con la prohibición de la pena de muerte, enmarcada el artículo 23 de la Carta Marga que estudiamos. En eso centramos nuestra atención, debido a que los defensores Maximiliano, Miramón y Mejía, en varias ocasiones hicieron notar al fiscal y al jurado, sobre está cuestión, pero como vimos en el capitulo anterior, ningún miembro del tribunal era docto en la ciencias legales y el fiscal, no tenía permiso para ejercer la profesión de abogado. Quizá por ello, esos argumentos fueron echados en saco roto, por los antes mencionados.

---

<sup>9</sup> ZARCO, Francisco, en “Manifiesto del congreso Constituyente a la Nación al ser promulgada la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos y Jurada por el Congreso General Constituyente el día 5 de febrero de 1857”, en *Memoria Política de México, 1492-2000*, compendio de Doralicia Carmona Dávila, formato DVD, México, 2007. También se consulta en la dirección electrónica: [www.memoriapoliticademexico.org](http://www.memoriapoliticademexico.org)

## Artículo 23 Constitucional

El numeral jurídico que citaremos, contiene en esencia la no aplicación de la pena de muerte por delitos políticos, en el, se plasma la voluntad del legislador de suprimir esa condena capital que no es abrogada, sino su aplicación será sólo para determinados casos, exceptuando el que contenía posibles características políticas. Así pues, el mencionado artículo, versa de la siguiente manera:

Artículo 23. Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá estenderse á otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que definiera la ley.<sup>10</sup>

Melchor Ocampo, ilustre liberal puro y promotor de la Constitución de 1857. Sobre el ordenamiento legal en cita; hablaba sobre la responsabilidad que ellos,—su generación y los impulsores de la Constitución—, estaban tratando de hacer en su momento y como legado a las generaciones futuras. Defensor de la vida, no era para él bien vista la pena de muerte. La razón y el derecho debía prevalecer como garantes de la vida. Los delitos graves ahora ya no serían castigados por la pena de muerte y el gobierno debía velar por la supervivencia, incluyendo, la de los que lesionan los intereses jurídicos se la sociedad.

Y hoy, que aún se cuestiona la justicia y la conveniencia de suprimir la pena de muerte, ¿de parte de quién estará la razón? Yo no temo a apelar a las generaciones futuras; ellas van a juzgar ese día; ellas decidirán quién de nosotros tiene la razón. Son ya pocos, si algunos hay, los que entre nosotros duden de este gran principio, igualmente combatido por la costumbre: el supremo poder público no es otra cosa que la suma de aquellos derechos individuales que los hombres ceden a la sociedad. Partiendo de él, se ha dicho: la mejor prueba de que la sociedad tiene derecho para condenar a muerte es el que el individuo lo tiene para matar a un injusto agresor; este derecho, que es uno de los más importantes, pues sin él peligraría la conservación, es también uno de los que debe entenderse cedidos a la sociedad, que tiene la misma obligación de conservarse. He aquí el grande argumento para justificar la pena de muerte. Entro en su examen, porque una vez vertido no debe quedar sin respuesta; y no me ocupo sobre la conveniencia, porque

---

<sup>10</sup> Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1857, *Op. Cit.* p. 433. Nota. Se respeta la ortografía original.

después de lo que otros señores han dicho, no creo que se dude todavía que la sociedad no saca provecho de matar.<sup>11</sup>

El célebre Melchor Ocampo, hace gala de un excelente discurso, que en esencia, es la defensa del bien jurídico tutelado, siendo el caso concreto, la supresión de la pena capital y la defensa de la vida. Cuestión de debe ser velada por el Estado. Esa era una de las grandes aportaciones de la Constitución de 1857.

Francisco Zarco, en una idea muy similar a la de Melchor Ocampo, manifestaba sobre la Constitución de 1857 y el los tenores jurídicos de mayor relevancia que daban esencia a la misma, entre ellos, el de la vida:

en México, para su gloria ante Dios y ante el mundo será una verdad práctica la inviolabilidad de la vida humana, luego que con el sistema penitenciario pueda alcanzarse el arrepentimiento y la rehabilitación moral del hombre que el crimen extravía”.<sup>12</sup>

Melchor Ocampo y Francisco Zarco, eran arduos defensores de la Constitución. Concedores de la innovación legal sobre la supresión de la pena de muerte y la defensa de la vida, sus discursos eran casi similares, el tópico que estudiamos, se volvió, un estandarte, una bandera de defensa de los ideales liberales, plausible como lo dijo Melchor Ocampo, por las generaciones futuras.

Ahora bien, hemos hecho mención a un solo artículo de la Constitución, en el cual pudo sustentarse una posible violación constitucional, pero no es la única, algunos historiadores y juristas, han referido que hay más numerales constitucionales que fueron viciados en el procedimientos en cita. El 13 que prohibía la implementación de tribunales especiales; el 21 que hablaba que la aplicación de las penas debía de nacer de la autoridad judicial, esto es por un juez; y el 29 que defendía la vida del hombre, aún, en estados de excepción. Por espacio y características de la investigación que nos constriñe, es menester hacer referencia que nos adecuaremos a la situación sobre la pena de muerte, quizá demos mención muy somera a las demás posibles violaciones, pero no tan a profundidad como la presente.

---

<sup>11</sup> OCAMPO, Melchor, en “Sobre la abolición de la pena de muerte” en *Escritos políticos. Melchor Ocampo*, Biblioteca del pensamiento legislativo y político mexicano. México, 2013, pp. 13,14

<sup>12</sup> ZARCO, Francisco, *Op. Cit.*

## Ley de 25 de enero de 1862

Hagamos una breve síntesis sobre el nacimiento de la ley que nos constriñe. Demos voz a Will Fowler, que como hemos dicho, es catedrático de estudios latinoamericanos de la Universidad de St. Andrews, Escocia, Reino Unido; además de ser, a nuestro parecer, el mejor biógrafo de Antonio López de Santa Anna. Aduce lo siguiente, sobre los hechos que dieron luz a la ley en estudio.

El 17 de julio de 1861, el gobierno liberal radical de Juárez, decretó una suspensión de dos años de todos los pagos de deuda externa. Gran Bretaña, Francia y España reaccionaron con la firma de la Convención Tripartita de Londres en octubre, en la que acordaron ocupar los principales puertos atlánticos de México para obligarlo a pagar la deuda. Gran Bretaña y España no tardaron en darse cuenta que los franceses pretendían usar esto como pretexto para forzar un cambio de régimen.<sup>13</sup>

La razón principal que nos refiere Will Fowler, para que se diera la Invasión extranjera por parte de España, Francia e Inglaterra en el año de 1862 al país, devino de una suspensión de pagos por parte del gobierno de Juárez, a la deuda externa contraída por México, reconocida y signada en la convención Tripartita de Londres.

Los motivos estaban dados, y sólo se necesitaba un pretexto para que esa intervención tripartita se llevara a cabo. Los intereses franceses, estaban todavía por encima de sus homólogos de Inglaterra y España, por lo cual, según Egon Caesar Conte Corti, a quien de igual manera, hemos hecho mención, por su excelente trabajo histórico, en su obra *Maximiliano y Carlota*, menciona sobre el acontecimiento en cita:

El comandante general Rubalcaba desembarcó el 17 de diciembre de 1861 sus tropas en Veracruz sin esperar las escuadras francesas e inglesas. Al parecer, la orden de desembarco que había sido dada en España ya el 11 de septiembre, fue revocada demasiado tarde. El nueve de enero arribó la escuadra francesa que traía dos mil hombres de infantería y marina y unos seiscientos zuavos y soldados del ejército, habiendo sido enviados estos últimos a instancias de Eugenia por el emperador Napoleón. Los ingleses desembarcaron sólo ochocientos hombres de tropas de marina.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> FOWLER, Will, en *Santa Anna*. Trad. Ricardo Martínez Rubio, Universidad Veracruzana, México, 2010, p. 398

<sup>14</sup> CONTE Corti, Egon Caesar, en *Maximiliano y Carlota*, Trad. Vicente Caridad, Fondo de Cultura Económica, México, 1944, p. 95

La intervención era un hecho, basta leer lo escrito por Egon Caesar, sobre los desembarcos de las naciones invasoras, al puerto veracruzano.

Benito Juárez ante este escenario, tenía que resolver la problemática que se le presentaba. Tratamos de entender el dilema en el cual se encontraba en ese momento México y por supuesto, desde el cargo que ocupaba el 'Benemérito', las decisiones no eran nada sencillas. Actuó con dureza, sí, pero no podemos juzgarlo desde un estado de confort que nos ofrece un contexto diverso. La ley era su mejor arma y la utilizó para adecuarla a las condiciones que el momento le exigía; pero, el resultado de la ley que estudiamos, años después, fue un verdadero río de sangre mexicana. Konrad Ratz, historiador al que hemos hecho mención por sus destacadas obras sobre el Segundo Imperio Mexicano, al respecto, presenta.

Benito Juárez fue en ese momento el único gobernante legítimo en territorio mexicano. Basándose en los plenos poderes que el Congreso, antes de disolverse, le había conferido, promulgó 'Ley para castigar delitos contra la Nación' del 25 de enero de 1862. Fue un arma legal para hacer frente a una crisis que amenazaba a toda la república. El decreto estableció la pena de muerte para todos los mexicanos y extranjeros que colaboraran con la intervención de las tres grandes potencias.<sup>15</sup>

La citada ley, según Ratz, tenía un carácter defensivo ante la invasión de facto que se llevaba a cabo por parte de las potencias extranjeras multimencionadas. No obstante, la Ley de 25 de enero de 1862, por su origen intempestivo, contenía amenazas directas, en especial en contra de los mexicanos, que actuando de *mutuo proprio* o coaccionado por cuestiones ajenas al mismo, hubiese apoyado a las tropas extranjeras, hasta de un modo moral, la pena de muerte sería su castigo; por tanto, es de naturaleza draconiana, podía enviar al paredón a cualquier civil mexicano, incluso con un simple indicio como cargo. No podríamos hablar en sentido positivo de esa ley, ante el temor fundado de poder perder la vida, como ir en contra de una ley que lo único que ofrecía con seguridad plena, era la muerte.

En el sentido antes transcrito, Carlos Sánchez Navarro y Peón, biógrafo de Miramón, refiere lo siguiente, sobre la Ley del 25 de enero de 1862:

---

<sup>15</sup>RATZ, Konrad, "en *Querétaro fin del segundo Imperio mexicano*, Cien de México, México, 2005, p. 46

La ley del 25 de enero de 1862 era una ley anticonstitucional por haber sido dictada por el Ejecutivo y no por el Poder Legislativo. Bárbara ley, la más bárbara de cuantas leyes sangrientas han existido en la Nación, 'por la cual se castigaban con pena de muerte casi todos los actos que estuvieran en pugna con las opiniones de Juárez.<sup>16</sup>

Y Carlos Sánchez Navarro no estaba exagerando. 15 de los 16 artículos que componían el cuerpo de penas, conducían a quitar la vida al indiciado. Sin referir algo más importante, nunca fue aprobada por el poder Legislativo. Simplemente eso, la convierte en no en una ley, si no mas bien en un decreto.

En cuanto a su naturaleza, no dudamos que haya sido así, Carlos Sánchez Navarro no fue un contemporáneo al nacimiento de esa ley, pero sus padres fueron muy cercanos a Maximiliano, podría inducirse con ello, que su opinión sea tendenciosa, pero cuando regresa a los artículos de penas que se castigaban con la muerte, hay que usar la lógica común y corriente para saber que sí fue una ley bárbara.

De igual manera, la normatividad provocaba un temor fundado en los ciudadanos mexicanos. Seamos sinceros, no podía hablarse de tranquilidad, ante la existencia de una ley, así de cruel. A ello Egon Caesar Conte Corti, a quien llamamos de nueva cuenta, refiere:

Juárez promulgó una ley según la cual todo aquel que de alguna manera, militar, política o económicamente, prestase cualquier género de ayuda a la intervención sería castigado con la muerte. El decreto produjo honda impresión en el país, el miedo así como el odio patriótico hacia los invasores extranjeros impulsaron a incluso a muchos conservadores a incorporarse de nuevo al campo liberal de Juárez. La inexorable energía del presidente, los escarmientos que hacía, tuvieron malas consecuencias para los aliados. Encontraron en todas partes o bien malas caras, o por lo menos, caras descompuestas por el miedo a las consecuencias de una posible infracción del decreto del presidente.<sup>17</sup>

Mas claro, imposible. El colofón de la transcripción es precisa. Existía un miedo a las consecuencias de una posible infracción al decreto del Presidente.

---

<sup>16</sup> SÁNCHEZ Navarro y Peón, Carlos, en *Miramón el caudillo conservador*, Patria, México, 1949 p. 208

<sup>17</sup> CONTE Corti, Egon Caesar, *Op. Cit.* p. 101

Otra manifestación sobre esta ley es el versado por Emmanuel Messeras, que como hemos dicho, fue periodista y testigo presencial de algunas cuestiones que tienen que ver con el contexto del Segundo Imperio Mexicano, refiere:

La ley del 25 de enero de 1862, vista en sus instrucciones como base de un procedimiento, había sido promulgada por Juárez a principio de la intervención, contra aquellos que se le asociaran. [...] Invocar esa ley, por consecuencia, era firmar de antemano al proceso su desenlace inevitable.<sup>18</sup>

Casi igual que las demás opiniones vertidas con antelación, la Ley del 25 de enero de 1862, era sin más, una ley dura, rigurosa, atendiendo a las situación del contexto por el cual ve la luz. Las opiniones vertidas, demuestran eso, se presentan, en su naturaleza pura y, vista desde nuestro oficio, que es el de historiar. Nos queda adecuarnos a las mismas en un sentido lógico. Se obedeció a la misma, por su naturaleza draconiana, pero no por su empatía. Y consecuencia de esa ley, se derramó sangre mexicana, entre ellas la de Miguel Miramón.

A modo de colofón daremos una última visión de la naturaleza de la ley que nos constriñe, para ello citaremos quizá al mejor biógrafo de Miguel Miramón, José Fuentes Mares, el cual se refiere al citado ordenamiento de la siguiente manera: “La Ley del 25 de enero era un trámite procesal para el patíbulo, un trámite que Juárez desahogaba en toda su formalidad para encarnar el papel que se acomodaba a su carácter: el de magnánimo vengador”<sup>19</sup>

Ahora bien, la ley directriz de está en el que se sustentaron las acusaciones contra Miguel Miramón, fue la Ley del 25 de enero de 1862, de la cual, hemos mencionado su génesis. Pero en un carácter aplicativo, no solamente era ajustable al actuar de los militares, sino también a los civiles; ejemplo de ello es el siguiente documento –exhibido bajo el anexo número 2–, que pertenece al acervo del Archivo Histórico de la Ciudad de México, en relación a la citada ley:

---

<sup>18</sup> MESSERAS, Emmanuel “Capítulo XI” en *Ensayo de un imperio en México*, Libros del Bachiller, México, 1985, p. 164

<sup>19</sup> FUENTES, MARES, José, en *Miramón el hombre*, Contrapuntos, México, 1974 p. 226

“Recibí esta municipio la comunicación de U. la corriente, sobre que se vigile para que á las fuerzas enemigas no se les introduzca víveres de ninguna clase y que a los contravenientes se les aplique la pena que impone la ley del 25 de enero de 1862.  
Libertad y Reforma  
Abril 20 de 1867”  
C. Prefecto del Distrito de Tlalpan”<sup>20</sup>

De acuerdo con la literalidad del documento citado. Los contravenientes podían ser civiles y militares, no importaba edad o género. Así, en un libre albedrío interpretativo era esa ley. Como referimos líneas anteriores, 15 de los 16 artículos que formaban el apartado de penas de dicha Ley de 25 de enero de 1862, castigaban con la muerte. En el documento a la letra ya ni siquiera pluraliza las penas, las reduce a una sola, la capital. Entonces ¿Cómo buscar puntos positivos a una ley con esas características? No los hay, imposible defender lo indefendible.

Otra de las cuestiones que habría que resaltar sobre esta ley, es el tiempo que daba para presentar pruebas de descargo, 24 horas era el tiempo límite. En el siglo XIX, ante lo errático de las comunicaciones y caminos. Resultaba una tarea imposible de realizar. Era una ley patibularia por donde se mire<sup>21</sup>.

Aunado a lo anterior, del cuerpo literal del documento citado, el año en el cual fue realizado era 1867, cinco años después de nacida la Ley de 25 de enero de 1862. En ese tiempo la ley ya no tendría que haber tenido aplicación, el contexto social, político y económico de México había cambiado. Sin embargo, seguía tendiendo aplicación, tan es así, que esa ley mandó al patíbulo a Maximiliano, Mejía y Miramón.

---

<sup>20</sup> “Sobre aplicación Ley 25 de enero de 1862” AHCM. Serie, Guardia Nacional. Caja 230, exp, 13, Fojas: 3, año 1862.

<sup>21</sup> Ley de 25 de enero de 1862. Se exhibe bajo el anexo marcado con el número 1.

## **La historiografía frente al artículo 23 constitucional y la ley del 25 de enero de 1862.**

Es tema siguiente es harto complejo, imaginemos una reunión en donde voces autorizadas en la materia expresan su opinión respecto a esto o aquello, podríamos tener opiniones en a favor y en contra de determinado fondo; para el caso, sobre el hecho de que ningún ordenamiento debe estar por encima de la Constitución, o sea, la Ley del 25 de enero no debe de interpolar el campo jurídico de la Carta Magna de 1857, ya que, en palabras sencillas y sin tecnicismos, no tendría sentido tener una ley suprema, si cualquiera pudiera superarla; por tanto, daremos voz a varios autores, los cuales, han expresado de manera clara su apreciación sobre la pena de muerte en relación al juicio que da a luz a la presente investigación, ellos, nos abrirán un panorama sobre dicha interpolación legal y que tiene inherentes matices históricos, al final, daremos opinión sustentada en los diversos comentarios que citaremos.

Konrad Ratz, a quien hemos hecho mención un sinfín de veces en el presente trabajo de investigación, por sus grandes aportes históricos en sus obras sobre el Segundo Imperio, en relación a el artículo 23 constitucional y la Ley del 25 de enero de 1862, manifiesta lo siguiente “La acusación contra Maximiliano [Delitos contra la Nación y la Paz Pública], se complica por la Constitución republicana de 1857, que abolió la pena de muerte por delitos políticos (art 23)”<sup>22</sup>. Víctor Darán, primer biógrafo de Miramón exterioriza lo siguiente, casi en el mismo sentido que Konrad Ratz, sobre la abolición de la pena de muerte en la Constitución de 1857: “El código mexicano de 1857, abolió la pena de muerte para los delitos políticos, y los filantrópicos la borraron para siempre, no queriendo que el error, las preocupaciones y la misma mentira que a veces la lleva consigo, fuesen la destrucción de la vida humana”.<sup>23</sup> Por su parte Carlos Sánchez Navarro y Peón, a quien de igual manera hemos dado voz

---

<sup>22</sup> RATZ, Konrad, *Op. Cit.* p. 248

<sup>23</sup> DARÁN Víctor, en *El general Miguel Miramón. Apuntes históricos por Víctor Darán*, El Tiempo, México, 1887. p. 207

en varias ocasiones y que fue el segundo biógrafo de Miguel Miramón, sobre la dicotomía de las leyes estudiadas en el presente apartado, indica lo siguiente:

Los defensores protestaron por la incompetencia del consejo de guerra, alegando subsidiariamente que la ley del 25 de enero de 1862, por la cual se decía juzgar a los prisioneros era una ley anticonstitucional y no por el poder por haber sido dictada por el Ejecutivo y no por el Poder Legislativo. Bárbara ley, la más bárbara de cuantas leyes sangrientas han existido en nuestra Nación, 'por la cual se castigaban con pena de muerte casi todos los actos que estuvieran en pugna con las opiniones de Juárez.<sup>24</sup>

Quizá sea la opinión más fuerte y dura contra la Ley del 25 de enero de 1862. No podemos juzgarlo, de cierta manera tenía razón; como hemos referido, 15 de los 16 artículos que componían el capítulo de sanciones, eran castigados con la muerte.

Sin dejar este tenor de ideas que nos constriñe, José Fuentes Mares, otro biógrafo de Miguel Miramón y a quien hemos citado a lo largo del presente trabajo, señala:

Mientras los defensores locales de Miramón disparaban en Querétaro sus alegatos contra la ley del caso. Aducían la urgencia de restaurar los cauces constitucionales, de volver al imperio de la Constitución, que prohibía la aplicación de leyes privativas y el funcionamiento de tribunales especiales. Someterse a la Constitución era tanto como honrar a la República en su triunfo militar; era volver a la legalidad, evitar que nadie pudiera pagar con su vida la comisión de delitos políticos.<sup>25</sup>

De la anterior transcripción, habrá que hacer notar que José Fuentes Mares, presta atención a la conformación de tribunales especiales, cuestión que se dio de facto. La Constitución de 1857 en su artículo 13, era específica al respecto, además, de la prohibición de la aplicación de leyes privativas que el mismo numeral jurídico

---

<sup>24</sup> SÁNCHEZ, Navarro y Peón Carlos, *Op. Cit.* p. 208

<sup>25</sup> FUENTES, Mares José, *Op. Cit.* p. 231

en cita, refería, en fin, otros dos posibles vicios, los que sólo merecen mención por nuestra parte. No podemos entrar en más detalles, ya que desviaríamos nuestra atención de la naturaleza de nuestro tema.

Prosigamos, Luis Islas García, otro de los biógrafos de Miguel Miramón y a quien hemos citado en varias ocasiones, sobre la interpolación de leyes que da luz al presente apartado, manifiesta:

Contra la Constitución, ¿quién era Juárez para constituirse en el Poder Judicial? ¿Por qué ordenaba que se juzgara a Miramón prisionero de Querétaro, con una ley de excepción en un tribunal de excepción y por ciertos delitos políticos que eran precisamente los que desde el punto de vista legal no debían ser castigados con la pena de muerte?<sup>26</sup>

Islas García resulta más inquisitorial y su premisa no es descabellada. Según la normatividad republicana, el poder es uno y para su mejor funcionamiento se divide en tres, Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Cada uno de estos poderes debe trabajar y accionar de manera independiente, ya que si hay interpolación entre ellos, el aparato republicano no funcionaría, sería todo, menos una república. Ahora bien, Islas García, nos brida su su punto de vista sobre el artículo 21 de la Constitución de 1857.

artículo 21: la aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial [...] artículo 29 que dice: En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con Aprobación del Congreso de la Unión y los recesos de éste, de la diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución con excepción las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> ISLAS, García Luis, en *Miramón. Caballero del infortunio*, Jus, México, 1989, pp. 306-307

<sup>27</sup> *Ídem* p. 307

El autor en cita, nos presenta, la otra serie de numerales jurídicos constitucionales, que puede ser materia de estudio para un trabajo más especializado, respecto a las posibles violaciones constitucionales de juicio que nos constriñe, pero, como hemos referido con antelación, nuestra atención se centra en referente a la violación de un sólo artículo constitucional, el 23 y no abundaremos más allá, de ese numeral jurídico.

Ahora, aterricemos ideas, hemos visto el nacimiento de la Constitución de 1857, hemos mostrado opiniones en contra y a favor de la misma. La Carta Magna, revolucionaría por su modernismo, el cual, privilegiaba los derechos del hombre y la separación Iglesia-Estado, pero, era omisa en otras cuestiones. Los derechos sociales no aplicaban en su cuerpo legal. Por otro lado, fue causa de una guerra fratricida de tres años. Debido los intereses académicos perseguidos, resaltamos la idea de abolir la pena de muerte que estaba regulada en su artículo 23, principalmente por delitos políticos.

A esto, sumemos la orfandad de derecho penal en México, que no regulaba la vida del hombre en relación a la posible comisión de un delito y las penas por llevarlo a cabo. En el momento en el cual fue juzgado Miguel Miramón, un conjunto de leyes vetustas, venían suplir el hueco legal que se presentaba en ese tiempo. No había código que pudiese aplicarse a su caso específico, sólo la Ley del 25 de enero de 1862, que es de carácter *expresso*, es decir, nace de manera inmediata, rápida, fugaz, ante la situación intervencionista que se presentaba en esos momentos en el país; por tanto, la Ley del 25 de enero de 1862, tiene un carácter especial, su naturaleza era regular el actuar de los individuos que pudieran apoyar a las fuerzas bélicas extranjeras, pero, para el tiempo en el cual fue juzgado Miguel Miramón, su aplicación no tenía sentido, había un contexto diverso.

Esta era la situación que tenía que enfrentar Miguel Miramón, de ahí quizás las diversas opiniones que se dan sobre el juicio y que hemos echado mano de ellas en líneas anteriores. Ahora vemos que tal vez no hayan sido erradas, ante un panorama de caos político que envolvió el álgido siglo XIX, la implantación de regular

al hombre por medio de códigos quedaba en un segundo plano. Por el contrario, los intereses políticos eran la primicia de la ralea de políticos decimonónicos mexicanos.

Sin dejar el orden de ideas que nos rige, referimos que la Ley del 25 de enero de 1862, tenía un carácter especial, esto es, que sirviendo el modelo de la pirámide de Kelsen<sup>28</sup>, la Constitución, se encuentran en la cúspide y las leyes especiales – como lo es la ley del 25 de enero de 1862– por orden jerárquico, se encuentran en un nivel inferior. No pueden tener más importancia y relevancia que las Carta Magna, pero sí pueden concatenarse con la Constitución, aunque, enfatizamos, no podía estar por encima de la Constitución.

En conjunto, lo anterior deviene, debido a que el juicio seguido a Miguel Miramón, se sustentó en la tan citada Ley del 25 de enero de 1862. De hecho, la sentencia viene fundada y motivada en esa norma, no obstante que los defensores hicieron llamados sobre una posible violación a la Constitución de 1857, en relación a que ninguna normatividad especial puede estar sobre la Carta Magna. Amén de que hemos mostrado, que la interpolación jurídica que se da entre el artículo 23 Constitucional y la multicitada Ley del 25 de enero de 1862. No resulta ocioso de igual manera recordar que no sólo el artículo 23 de la Carta Magna pudo haber sido violado en el juicio incoado a Miguel Miramón. El 13, el 21 y el 29, también pudieron ser parte de esos vicios jurídicos a los cuales pudieron ser proclives. Esto fue lo que sustentó el juicio, pero, ahora nos toca estudiar, el modo en el cual se llevó a cabo en relación a los alegatos de defensa de los abogados de Miramón, así como a las fundamentaciones que el Fiscal de la causa Manuel Aspíroz, utilizó para sentenciar a muerte al “Macabeo”.

---

<sup>28</sup> Hans Kelsen (1881-1973), fue un profesor de Filosofía de la Universidad de Viena. Sobre la jerarquización de las normas jurídicas de un Estado, conocida como “Teoría Piramidal”, refirió que la aplicación y validez de toda norma jurídica deviene de una de mayor jerarquía o nivel, siendo esta, la Constitución.

### Capítulo III

#### Así comenzaba el suplicio. Posibles vicios legales en el procedimiento

##### Un proceso penal, visto por la literatura decimonónica

Líneas atrás, hicimos mención a la orfandad de una ley penal, que regulará la vida del hombre decimonónico en México. El Código Castro, podría decirse que es el albor de dicha ramificación jurídica, pero nace en 1871. No con ello decimos que no existieran otras normas que tuvieran ese carácter legal, pero por lo regular se pensaba en su aplicación a niveles regionales. Ahora bien, ¿cómo sabemos la manera o el modo en el cual se llevaba un proceso en el contexto que citamos? Las fuentes se limitan al documento y no así al formalismo o protocolo al cual debía sujetarse, cuando se encontraban ante la posible comisión de un delito, por tanto surgen la siguiente interrogante, ¿quién juzgaba y en que legislaciones se fundamentaban y motivaban para tal acción? La respuesta implicaría un trabajo jurídico o histórico más amplio que el presente. No obstante, en la literatura, encontramos respuesta a dichos fines y echaremos mano de ella. En especial a la literatura costumbrista de principios y mediados del siglo XIX, que resulta aplicable para los intereses que persigue nuestra investigación.

José Joaquín Fernández de Lizardi (¿-1778), “escribió la primera novela hispanoamericana. Se publicó en tres volúmenes sucesivos en 1816 y un cuarto que apareció hasta la muerte del autor”<sup>1</sup>. En ella, se centra en un personaje pícaro e irresponsable mejor conocido como “El Periquillo Sarniento”, chico adinerado, en su infancia y juventud. La suerte le deja de sonreír, hasta quedar en la pobreza, esto aunado a las malas amistades de las cuales se rodea, esto lo llevarán por los ínfimos caminos de la sociedad mexicana del siglo XIX.

Una de esas malas amistades de nombre Enero, le obsequia al ‘Periquillo’ una prenda que había utilizado para realizar un robo con antelación, por tanto, es

---

<sup>1</sup> BELTRÁN, Rosa en “Prologo” de la novela de FERNÁNDEZ DE LIZARDI José Joaquín en *El Periquillo Sarniento. Prólogo con reseña y crítica de la obra, vida y obra del autor, y marco teórico*, Editores Mexicanos Unidos, México, 2013, p. 5

confundido y lo llevan preso, aunque no sabemos en dónde lo retiene, sólo hace mención, a lo siguiente:

Ese nuevo, ese nuevo para arriba. Me advirtieron los compañeros que a mí me llamaban y el presidente, que era un hombretón gordo con un chicharrón amarrado en la cintura, me llevó arriba y me metió a una sala larga, donde en una mesita estaba el alcaide, quien me preguntó ¿cómo me llamaba, de dónde era, y quién me había traído preso? Yo por no manchar mi generación dije que me llamaba *Sancho Pérez*, que era natural de Ixtlauaca y que me habían traído unos soldados del Principal.<sup>2</sup>

A lo transcrito, resulta que esa era la primera declaración de un preso, esto es, la toma de sus datos generales y de dónde provenía; nótese que no hay nada que fundamente una estancia en prisión, más que la flagrancia cometida por,— si puede decirse—, el probable responsable, cuestión suficiente para proceder en consecuencia. El mismo texto, hace mención de un alcaide, que vendría a ocupar la figura de un juez; de un presidente, que vendría siendo el jefe de la prisión; del lugar donde se practicaban las audiencias y eso es todo lo que logramos rescatar. A ello, podemos referir que la justicia penal en México, era casi nula, inexistente, dejando claro que los procesos se llevaban a cabo y que había un grupo de personas que se encargaban de su administración, pero, ¿cómo fundamentaban y motivaban su actuar legal?, aunado a que sapiencia tenían respecto al derecho y qué leyes se utilizaban.

En líneas posteriores, Fernández de Lizardí nos presenta el inicio de la causa incoada contra un ladrón, de la siguiente manera:

Fue el caso que una noche cayó un ladrón harto conocido y harto criminal en manos de la justicia. Le tocó la formación de la causa a otro escribano y no a mi amo. Convencióse y confesó el reo llanamente todos sus delitos, porque eran innegables. En ese tiempo una hermana que éste tenía, fue a ver a mi amo empeñándose por su hermano, y llevándole no sé qué regalito; pero mi dicho amo se excusó diciéndole que él no era el escribano de la causa, que viera al que lo era. La muchacha le dijo que ya lo había visto, más que fue en vano, porque aquel escribano era muy escrupuloso y le había dicho que él no podía proceder contra la justicia, ni tenía arbitrio para mover a su favor el corazón de los jueces, que él debía dar cuenta con

---

<sup>2</sup> FERNÁNDEZ DE, Lizardi José Joaquín, en “Tomo II. Capítulo V” en *El Periquillo Sarniento. Prólogo con reseña y crítica de la obra, vida y obra del autor, y marco teórico*, Editores Mexicanos Unidos, México, 2013, p. 192.

lo que resultase de la causa, y los jueces sentenciarían conforme lo que hallaran por conveniente.<sup>3</sup>

Varias cosas pueden rescatarse del texto transcrito. La primera de ellas, era el conocimiento sobre las personas que estaban encargadas de la administración de la justicia, lo cual, podía hacer muy vulnerable su impartición debido a los actos de corrupción o a los distingos que podían darse, ya sea por familiaridad o amistad. No obstante, la narrativa nos señala que para evitar ello, había varios jueces, lo mismo que escribanos. Sea como fuere, la cuestión raya sobre el modo en el cual no había una ley guía a tales efectos penales, a pesar de que existían personas para poder administrar la justicia.

Caso similar sucede en otro texto de uno de los costumbristas decimonónicos mexicanos por excelencia, Manuel Payno. En una de sus obras cumbres, *El Fistol del Diablo*, detalla, un acercamiento al modo de impartición de justicia en el siglo XIX, aunque con más pormenores, refiriéndose a un juez de paz:

Don Caralampio, juez de paz de barrio, era tocinero, y tenía una y mala sucia tienda cerca de la casa de la vecindad de que tratamos; era un hombre gordo, de baja estatura, tez morena, nariz regordida y encarnada, ojos saltones y pobladas y cerdosas patillas; vestía una chaqueta larga de paño de Querétaro, unos pantalones de pana, y un sombrero jarano ordinario.

Este digno y respetable magistrado, detrás de sus jamones, de sus chorizos y de sus bateas de manteca, y rodeado de la atmosfera fétida que se respira en esos inmundos establecimientos, administraba la justicia de manera fácil y pronta; es decir, dando bofetadas y palos a los que faltaban al respeto, agasajando con ciertos requiebros, que no pueden escribirse, a las mujeres desavenidas con sus maridos; cerrando los ojos sobre ciertas materias, y enviando a la cárcel, a disposición de los jueces de turno, a los que no se conformaban con sus justas y enérgicas sentencias.<sup>4</sup>

A simple lectura de la transcripción realizada, nos da cuenta del 'barbarismo' con el cual se podía aplicar una pena, aclarando que el adjetivo que utilizamos, lo hacemos desde una perspectiva temporal presente, en razón que el tratamiento indebido a un probable responsable, podría implicar su absolución, no importando el delito cometido. Retomando, Manuel Payno, nos habla de que una de las personas

---

<sup>3</sup> *Ibid.*, p. 214

<sup>4</sup> PAYNO, Manuel, en *El fistol del diablo*, Tomo I de II. Conaculta, México, 2000, p. 154

encargadas de la administración de justicia, era alguien conocido por su fama pública o en su caso, por su estatus social. La aplicación de la justicia por estos personajes estaba a su albedrío, ya que, no había una especialización en la ciencias del derecho y por otro lado, se carecía –como hemos venido refiriendo- de una ley, norma, código o reglamento, el cual los guiará para aplicar, de la manera más salomónica, la justicia.

Sin dejar a un lado la espléndida narrativa de Manuel Payno, transcribamos un último ejemplo sobre el tenor de ideas que venimos utilizando y posteriormente, entraremos en materia.

Llámesese justicia en todos los países del mundo, el acto de corrección o de castigo que la sociedad, para su conservación, tiene derecho de imponer a los que se separan de las reglas de la moral o de los preceptos que imponen las leyes: esta justicia es indudable que no puede aplicarse sino después de que han precedido ciertas formalidades que prueben que una persona, de cualquier sexo que sea, ha merecido el rigor de la ley. Las faltas, según su gravedad, requieren más o menos castigo; así es que la justicia, que no es otra cosa que la razón personificada, impone castigos que son varios o infinitos, de los que los más usuales son: la privación de la libertad, las penas corporales, como el encierro en un calabozo oscuro, los grillos y las cadenas –porque los azotes, aun para el ejército, están abolidos por las constituciones republicanas de México y por otras leyes–, y finalmente la pena de muerte, que tantos filósofos y amigos de la humanidad han combatido tenazmente.<sup>5</sup>

De lo antes transcrito, Manuel Payno es preciso darnos una imagen de la forma de la administración de justicia, tenía formalidades, –según hace mención–, pero no profundiza en ello, sí lo hace en relación a la penas, nos habla de varias, entre ellas la capital, la cual, aduce, fue atacada tenazmente.

Desde un plano actual, podríamos hacer mención que un proceso estaba revestido de ciertas formalidades. Sólo sabemos que había una confesión primaria por parte del probable responsable, que emitía ante una autoridad personificada en un alcaide o juez, haciendo énfasis, en que citada confesión provenía de haber tomado en flagrancia al autor del delito; posteriormente seguía una segunda confesión con cargos y por último la imposición de la pena, cierto es que quedaban constancias de las obrantes procesales, archivos llenos están de ellas, pero en el siglo XIX, México no podría presumir que era punta de lanza en lo avanzado de sus

---

<sup>5</sup> *Ibid.*, p. 202

ciencias, eso implica la del derecho, lo que sí no puede negarse, es en relación a la pena de muerte, la Constitución de 1857, fue pionera al mostrarse contraria a su aplicación.

La maestra Rosalía Martha Pérez, historiadora por la Universidad Nacional Autónoma de México y actualmente es docente en la carrera de Historia, de la Benemérita Universidad Nacional Autónoma de Puebla y quien se ha especializado en relatos judiciales decimonónicos, algunos de ellos publicados en la *Revista Bicentenario* del Instituto Mora; en su libro *Crímenes y desobediencias. Relatos inspirados en archivos judiciales del siglo XIX*, nos presenta de manera sucinta, una serie de anales judiciales decimonónicos, pero, sobre la formalidad de un juicio, no hay muchos aportes, si bien es cierto, se habla de las declaraciones de los presuntos responsables, expedición de oficios a tribunales de jurisdicción de de alzada, diligencias de reconocimiento, no va más allá; cuestión entendible, la ciencia histórica no requiere adentrarse en los campos del Derecho a profundidad. Por otro lado, nos deja bien en claro quienes eran las personas que laboraban en un juzgados poblanos y las penurias que pasaban al ejercer su actividad.

El paso de los escribientes hacia sus oficinas, en los tribunales superiores de justicia de Puebla, era un acontecimiento muy esperado. En el tramo más céntrico de la calle real, los uniformes azules de los empleados de la escribanía despertaban suspiros en las ventanas de los pisos altos, y no menos emociones se notaban en las pulperías, panaderías y negocios del rumbo.<sup>6</sup>

Alguna parte del personal ya se encontraba bien identificado y con horarios de entrada y salida, ahora veamos qué es lo que refiere sobre los jueces y su trabajo.

Lo cierto es que en esos años a la judicatura le preocupaban mucho otras, y entre ellas, una en particular los oprimía hasta provocarles dolores de cabeza: las disposiciones dadas años atrás por el gobernador Juan José Andrade, consistentes en llenar el “cupó”, o dicho de otro modo, completar el personal que se necesitaba en el ejército ¡y no era para tomarse a la ligera! Los papeles que se pegaron en los lugares de costumbre anunciaban: 1º ‘El gobierno del departamento fijará los alcaldes el término para que remitan el cupo conforme a las leyes imponiéndose a quienes no lo cumplan multas de 400 pesos o prisión de seis meses’.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> PÉREZ, Martha Rosalía en “III. Los escribientes”, en *Crímenes y desobediencias. Relatos inspirados en archivos judiciales del siglo XIX*, Miguel Porrúa, México, 2016. p. 75

<sup>7</sup> *Ídem* pp. 135-136

A este tipo de costumbre legal iba a enfrentarse Miguel Miramón, con la consigna de que no fue juzgado por un juez, ya que se conformó un jurado especial, recordemos que la mayoría eran militares, cuestión que como hemos dicho con antelación, la Constitución de 1857 en su artículo 13 tenía prohibido, aunado a la ausencia de legalidad penal que pudiera invocarse, solamente tuvo como sustento la Ley del 25 de enero de 1862.

## **Alegatos de defensa realizados por los abogados de Miramón, a los cargos que le fueron imputados**

Miramón tuvo a bien elegir dos abogados y “nombró á D. Ambrosio Moreno al foro de Querétaro, á uno de los más estimables jurisconsultos, [y a] D. Ignacio Jáuregui, retirado á la sazón del foro por motivos de salud, liberal muy radical, cuyo hermano mayor había sido fusilado por Márquez en Tacubaya el 11 de abril de 1859”<sup>8</sup>

Ellos responderían de un modo legal, por los diez cargos que el fiscal Manuel Aspíroz le fincó a Miguel Miramón. Daremos un esbozo muy breve sobre la manera en la cual se versaron los alegatos de defensa y principalmente sobre éstas posibles violaciones constitucionales, de las cuales creemos estuvo revestido el proceso incoado al “Macabeo”, principalmente sobre la pena de muerte.

Demos voz al Licenciado Ignacio Jáuregui, que curiosamente comienza su defensa con una excusa, diciendo que no puede parecer un “prevaricato”<sup>9</sup>, ya que como hemos sabido, el hermano del defensor a que hacemos referencia, murió fusilado en aquella masacre que aún se recuerda como la de los “Mártires de Tacubaya”<sup>10</sup>. Además, puntualiza más adelante: “vengo a pedir el exacto cumplimiento de la Constitución federal que defendemos, como la piedra en que descansa el edificio social y por el que hemos peleado a tanta costa”.<sup>11</sup> Es menester referir, que el jurisconsulto citado, había visualizado posible vicios en el proceso de carácter constitucional, en los cuales, la Carta Magna haya sido relegada a un

---

<sup>8</sup> DARÁN Víctor, en *El general Miguel Miramón. Apuntes históricos por Víctor Darán*, El Tiempo, México, 1887 pp. 218-219

<sup>9</sup> Se trata de la defensa del ofendido y el acusado al mismo tiempo. En la actualidad es un delito para los que ejercen la profesión del derecho, en especial si son postulantes.

<sup>10</sup> El 11 de abril de 1859. Las fuerzas liberales comandadas por Santos Degollado son derrotadas en Tacubaya por las huestes conservadoras al mando de Leonardo Márquez. Resultado de ello, el hermano del Licenciado Jáuregui, Agustín –también abogado– es pasado por las armas. Algunos trabajos históricos señalan que Miguel Miramón dio la orden de fusilamiento, otros niegan señalan que solamente era para oficiales.

<sup>11</sup> JÁUREGUI, Ignacio, Alegato de defensa de Miguel Miramón a cargo del Licenciado Ignacio Jáuregui”, en MAGALLÓN, Ibarra Jorge Mario, en “Capítulo quinto. El Proceso”, en *Proceso y ejecución contra Fernando Maximiliano de Habsburgo*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005 p. 481

segundo plano. A nuestro parecer y a modo de ejemplo, la pirámide de Kelsen<sup>12</sup>, que a la postre en las escuelas de Derecho comenzó a enseñarse, pudo tener aplicación en el proceso legal que nos constriñe.

El defensor habla de la ideología conservadora de Miguel Miramón y justifica su actuar en ese sentido, llegando determinado punto “Mi defendido tomó parte no por Francia, sino con el gobierno de Maximiliano; ha hecho la guerra al partido nacional contribuyendo al luto y a la desolación de millares de familias. Se ve que yo no disminuyó el cargo”<sup>13</sup>. A lo anterior, el jurista Jorge Mario Magalón Ibarra, en su obra *Proceso y ejecución contra Fernando Maximiliano de Habsburgo*, en un apartado refiere, sobre las rencillas entre Bazaine y Miramón, que el mariscal francés dirige a Juan Nepomuceno Almonte de la siguiente manera:

No estoy satisfecho de la actitud del general Miramón, cuyo carácter ambicioso tiene que ser vigilado. También tengo graves reproches que hacerle, con motivo de las sumas de dinero que se ha hecho entregar en Celaya primeramente y en Guadalajara después, por medio de requisiciones muy poco legales y muy poco justificables.<sup>14</sup>

Más adelante, Magallón Ibarra, en su obra citada, refiere una misiva del general en jefe de las fuerzas invasoras francesas, el Mariscal Bazaine, enviada al ministro de guerra y donde vuelve a ser parte de ella Miguel Miramón, en forma denostativa.

Como el general Miramón... no ha logrado gastar mucho más que dinero, sin resultados reales, le hago volver a México con su numeroso, pero inútil estado mayor; serán puestos en disponibilidad, porque son incapaces de organizar nada por sí mismos. Es necesario, además, vigilar muy de cerca al general Miramón, porque es un ambicioso y vanidoso que tiene siempre necesidad de dinero y porque nos es poco favorable, y en la primera ocasión lo enviaré a Europa.<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup> Hans Kelsen (1881-1973), fue un profesor de Filosofía de la Universidad de Viena. Sobre la jerarquización de las normas jurídicas de un Estado, conocida como “Teoría Piramidal”, refirió que la aplicación y validez de toda norma jurídica deviene de una de mayor jerarquía o nivel, siendo esta, la Constitución.

<sup>13</sup> *Ibid.*, p. 483

<sup>14</sup> *Ídem*

<sup>15</sup> *Ídem*

Veamos pues, hasta el momento la historia puede aportar datos que nos den cuenta sobre un sujeto, sus manías, sus vicios, con ello podemos llegar a concluir algo respecto de su *psique*. Pero la ciencia histórica, no juzgará con un rigor exhaustivo, basado en estas cuestiones a un personaje, sino más bien, existen rededor de los grandes políticos y los grandes generales, hechos de otra índole, de más peso, que por los cuales fueron conocidos. No imaginamos la historia de un gran derrochador de dinero en los estantes de las academias o las bibliotecas, público habrá que lea ese tipo de cuestiones, pero el oficio de historiador, servirán como elementos guía a entender la psicología de un personaje.

Ahora bien, para el caso que Miramón haya sido un derrochador de dinero, nuestro compromiso es interpretar esta cuestión y lo hacemos de la siguiente manera. Miramón era un oficial de alto rango, querido y carismático con la tropa. Tanto liberales y aún más conservadores, sabían quién era. El general se había desenvuelto la mayor parte de su vida militar en el campo de batalla. Sabía de las necesidades que surgen estando en condiciones de guerra, por ello, debía pagar constantemente a la tropa y tenerlos de cierta manera en un estado de confort, Bastase ver la óptica que tenía Bazaine para con Miramón y entender sus desavenencias; si el mariscal francés así se expresaba de un militar con rango mexicano ¿qué podría esperarse el soldado de más baja ralea?

No dejando el tenor de ideas que nos conduce, Miguel Miramón le escribe una misiva a su esposa desde Guadalajara, sobre esta situación ocurrida con Bazaine:

Te hablaré para concluir, de la parte más importante; te dije en mi anterior que Bazaine no contestaba aún mi comunicación; hoy lo ha hecho y me pone en libertad de retirarme a México, pero con ciertas frases que si las hubiera aceptado tal vez tendría que pesar sobre mí una grande responsabilidad. Al primer momento accedí y aún pedí al coronel Gorman, jefe de la plaza, los bagajes para los equipajes, pero después he reflexionado y voy a poner mañana un extraordinario al mismo Bazaine pidiendo aclaraciones sobre dichas frases, insistiendo siempre en separarme si no se me considera como debe ser con arreglo a nuestra ordenanza.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> MIRAMÓN, Miguel, carta a Concepción Lombardo, en *Memorias de Concepción Lombardo de Miramón*, Preliminar y algunas notas de Felipe Teixidor, Tercera Edición, Porrúa, México, 2011, p. 794

La mala relación entre Miramón y Bazaine era por demás notoria, al grado de que el militar francés, prefirió alejar al “Macabeo” de su lado. A lo anterior, sumemos que el mariscal Bazaine, mandó investigar a Miramón sobre su vida militar y el ascenso tan rápido que tuvo. Pero, eso es parte de otra cuestión. Aquí sólo damos respuesta a la cita de Jorge Mario Magallón, aunque esa no fue la única.

Dentro de la misma cita, existe un segundo apartado, Magallón Ibarra, refiere de la siguiente manera, varias cuestiones, tomemos la primera, en la cual llama a Francisco Bulnes para sostener su argumento, “en las que atribuye a Miramón y Márquez haber intervenido para evitar que Maximiliano llevara a cabo su proyecto de abdicar; calificándonos como ambiciosos, que muchas veces habían representado un papel fatal en la historia de México”.<sup>17</sup>

Lo cierto es que Miramón y Leonardo Márquez hablaron con el Emperador para que éste no abdicara, pero no coaccionaron su decisión. Maximiliano vio en ellos una oportunidad para sostener su Imperio. Ambos eran militares de experiencia, bajo su mando el partido conservador había obtenido victorias y su renombre se sostenía en la dualidad de militares de los que hablamos; amen de ser líderes ante su tropa y queridos por la población mexicana –más Miramón-, podía inferirse que llevarían a buen puerto el sostenimiento del ya resquebrajado Imperio de Maximiliano.

De hecho, el mismo monarca fue víctima de reproches por haber realizado esta acción, José Fuentes Mares, abogado, historiador y filósofo, además de ser biógrafo de Miramón, al respecto versa: “Los Ministros llevaban su atrevimiento hasta censurar al Emperador por haberse rodeado de hombres como Miramón y Márquez, sobre quienes pesan enormes responsabilidades”.<sup>18</sup> Lo anterior en relación a la sangrienta masacre del hecho deleznable conocido como el de “Los mártires de Tacubaya”. A lo cual, podríamos entender el actuar de Maximiliano desde otro punto de vista. Carlota, desde Europa se entera de la posible abdicación de su esposo, por lo cual escribe un memorándum, que se encuentra en los Archivos del Estado de Viena. Transcribamos el fragmento que nos interesa:

---

<sup>17</sup> MAGALLÓN, Ibarra Jorge Mario, *Op. Cit.* p. 483

<sup>18</sup> FUENTES, Mares José, en *Miramón, el hombre*, Contrapuntos, México, 1974, p. 190

“Abdicar es pronunciar su propia condenación, otorgarse un certificado de incapacidad; no es admisible sino en los viejos o en los débiles de espíritu, definitivamente no es un acto de un príncipe de treinta y cuatro años, pleno de vida y con el porvenir ante sí”.<sup>19</sup>

Ahora bien, en el entendido de que Jorge Magallón, tratase de inferir que ese era un elemento suficiente para condenar a Miguel Miramón a la pena de muerte, sujetándonos al estricto derecho y que él siendo perito en la materia, debería entender que el sometimiento a proceso por una ley especial, no impide que se invoquen las garantías individuales que otorga una Carta Magna, la cual, independientemente de su génesis y su suspensión –la que habría que verificar con lupa–, para 1867 una vez capturado Maximiliano, estaba surtiendo efectos plenos. Por tanto, los defensores de Miramón sabían de ello, es por eso que sustentan sus alegatos en la máxima ley, a fin de que dentro de su espectro jurídico, amparase a Miguel Miramón con su cuerpo legal.

Siguiendo con lo establecido por el Magallón Ibarra, refiere en líneas posteriores sustentado en Francisco Bulnes, que “Miramón regresó al país faltando al deber militar, ya que estando comisionado en Prusia como militar, no podía abandonar el punto sin orden expresa del gobierno”.<sup>20</sup>

A lo anterior, habrá de nuevo que dar voz a Concepción Lombardo, quien nos da guía sobre la presente situación. En sus memorias, narra la situación que vivía Maximiliano a finales del año 1866, ante la salida del país de las fuerzas invasoras francesas, cuestión que aún ponía en más inestabilidad el Imperio del Habsburgo. Luego, nos refiere la situación que vivía su esposo en Europa y el medio hostil con miras de guerra, que se estaba dando en ese continente. Ante ello, y las malas noticias que recibía el “Macabeo”, sobre el país, decide regresar a México. Llegó el día 7 de noviembre de 1866, Miramón arribó al puerto de Veracruz, y Concepción Lombardo, escribió:

---

<sup>19</sup> Memorándum de Carlota a Maximiliano, en FOUSSEMAGNE DE, Reinach en *Carlota de Bélgica. Emperatriz de México*, Prefacio por Pierre de La Gorce de la Academia Francesa, Trad. Martha Zamora, Martha Zamora, México, 2014, p. 265

<sup>20</sup> MAGALLÓN, Ibarra Jorge Mario, *Op. Cit.* p. 483

Habiendo dado el prefecto de Veracruz de la llegada de mi esposo al gobierno Imperial, y pidiendo instrucciones, el Emperador Maximiliano, envió un despacho telegráfico a mi esposo, concebido en estos términos  
General Miramón  
Veracruz  
Felicitó a usted por su vuelta al país, y deseo que cuanto antes, se presente en Orizaba  
MAXIMILIANO.<sup>21</sup>

El mismo Emperador se regocijaba con la llegada de Miramón a México, no había porque tener más permisos que realizar.

De lo anterior transcrito, Jorge Magallón, se adhiere a la hipótesis de Francisco Bulnes, la que refiere que Miramón quería defecionar en contra del Emperador, dada la situación en la cual se encontraba. “Sin embargo, como confiaba –como todo mundo sensato debe hacerlo– en que Maximiliano abdicaría y se retiraría con los franceses; anticipando que él se convertiría en el dueño de la situación”.<sup>22</sup> A fin de revivir el argumento del jurista citado, demos voz a Concepción Lombardo de Miramón, la que, en sus memorias, presenta una carta que le hizo llegar el sacerdote Ladrón de Guevara –al que también cita Magallón Ibarra, para reforzar el argumento que venía utilizando sustentado en Bulnes–, en donde le refiere a detalle, los hechos ocurridos antes de que partan los reos al patíbulo y que en el cuerpo de la misiva citada, dice lo siguiente: “Entonces el emperador dio una ligera palmada en la espalda del general y prorrumpió estas palabras ¡Ah!, general, ¡que tarde conocía a usted!”.<sup>23</sup> A esto habría que agregar, lo dicho por Maximiliano en el patíbulo a Miramón: “General, un valiente tiene derecho a los honores de un soberano, permítame usted que antes de morir, le ceda mi puesto”.<sup>24</sup> A lo anterior, sólo nos restaría mencionar, que muchas veces los hechos nos dicen más que la historia y para el caso concreto. Maximiliano y Miramón no guardaban rencillas.

A modo de colofón y sin dejar la cita Jorge Mario Magallón, aduce con su basamento ideológico en Francisco Bulnes, que el general Ramón Méndez y el príncipe Salm-Salm, afirmaban que “Miramón trataba de proclamarse presidente y

---

<sup>21</sup> LOMBARDO DE, Miramón Concepción, *Op. Cit.* p. 518

<sup>22</sup> MAGALLÓN, Ibarra Jorge Mario, *Op. Cit.* p. 483

<sup>23</sup> LOMBARDO DE, Miramón Concepción, *Op. Cit.* p. 608

<sup>24</sup> *Ibíd.*, p. 609

que la noche del 21 de abril de 1867 quiso aprehender a Maximiliano para ocupar su lugar”.<sup>25</sup> Esto no sucedió en la realidad, no hay un indicio histórico que nos conduzca a ratificar lo anterior.

Ahora bien, después de haber comentado lo dicho por Jorge Mario Magallón Ibarra, es necesario que regresemos a los alegatos de defensa del Licenciado Ignacio Jáuregui, abogado de Miguel Miramón, los cuales inicia invocando de la siguiente manera: “De aquí resulta que debe juzgársele como a todos y cada uno de los que nos han combatido, según las reglas de la Constitución, y de las leyes expedidas en virtud de ella para salvar la situación”<sup>26</sup>. El jurisconsulto invocaba la protección de la Carta Magna, porque sabía que dentro de su cuerpo legal, la pena de muerte estaba prohibida. Por otro lado, según la ley especial con la que estaban siendo juzgados, lo único que aseguraba era la muerte. No es errado pensar que él defensor, conducía su línea jurídica por los caminos correctos. Ahora volvamos a retomar la misma cita de Jorge Mario Magallón, que refiere sobre el alegato de defensa del Licenciado Jáuregui: “Desde la proclamación del Plan de Tacubaya Miramón fue uno de los primeros y más encarnizados enemigos de la Constitución de 1857, por lo que resulta sorprendente que en el proceso, invocará la protección de sus preceptos”.<sup>27</sup> A lo anterior, como hemos referido con antelación. El defensor de Miramón, el licenciado Jáuregui, veía una luz de defensa para Miramón, en la Constitución de 1857, quizá no para absolver a su cliente, difícil situación era esa, de haberlo hecho, hubiera sido una proeza jurídica que a la fecha se recordaría en las aulas de las escuelas de derecho; no, más bien, con el conocimiento de causa, sabía que al menos podía salvarlo del paredón, podría conminar una pena privativa de la libertad o en su caso, el exilio, ese era la costumbre legal decimonónica; por ello recurría al amparo y protección constitucional. Sí, Miramón fue un acérrimo enemigo de la misma, es cierto, igual que muchos hombres y mujeres que vivieron una guerra fratricida de tres años. La Carta Magna era

---

<sup>25</sup> MAGALLÓN, Ibarra Jorge Mario, *Op. Cit.* p. 484

<sup>26</sup> *Ídem*

<sup>27</sup> *Ídem*

revolucionaria para su tiempo y algunos mexicanos pensaron que su aplicación no era adecuada, entre ellos Miramón.

Ahora, además de lo ante detallado, podríamos mencionar que después de 1860, al término de la Guerra de Reforma, la Constitución de 1857 surtía plenos efectos en toda la República, al inicio de la intervención extranjera de 1862, la misma queda en un Estado de Excepción, naciendo la Ley del 25 de enero de 1862, pero, tenemos ante nosotros la siguiente dicotomía; la Carta Magna de 1857 como órgano protector legal, el bien jurídico tutelado que la caracterizaba era la vida del hombre, la cubría con su manto jurídico regulada principalmente por el artículo 23 – del que ya hemos hablado– y, al nacer la Ley del 25 de enero de 1862, era completamente lo contrario, está ley especial, no protege la vida del hombre, pero sí los intereses nacionales.

Ahora bien, los Estados de Excepción ven luz por la causa inminente de guerra, por desastres naturales o cualquier cosa que justifique declarar a una nación en suspensión de garantías individuales, para el año de 1862, la invasión tripartita europea, era motivo suficiente para hacerlo, pero esto tenía que realizarse con la aprobación de un consejo de Ministros, el visto bueno del Congreso de la Unión y, como versa el artículo 29 constitucional de la referida Carta Magna, “la diputación permanente puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con escepcion de las que aseguran la vida del hombre”.<sup>28</sup> Por ello, el defensor de Miramón hacía hincapié en esta situación ante el tribunal que juzgaba al “Macabeo”, decir que no tenía derecho hacerlo, representa ver su papel como un pusilánime, cuando los hechos demuestran lo contrario.

Continuando con los alegatos de defensa del Licenciado Ignacio Jáuregui, manifiesta la situación de su defendido sobre el actuar de Miguel Miramón en la intervención extranjera francesa, luego, narra su estancia en el extranjero cuando fue enviado por Maximiliano a Berlín, posteriormente sobre su actuar como militar y su ideología castrense a ello suma sus logros como general llegando a la siguiente hipótesis: “De lo expuesto concluyo que el delito atribuido es puramente político, a

---

<sup>28</sup> “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1857”, en *Antecedentes históricos y constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*, Secretaria de Gobernación, México, 2011, p. 434

diferencia del común, cuya diferencia estriba en las causas que los produce”.<sup>29</sup> A esto, el oficio de historiar nos exige presentar fuentes que comprueban lo dicho o lo interpretado por el defensor de Miguel Miramón. Ahora bien, sobre lo dicho por el jurista, pudo haberlo expresado al calor de su defensa, no sabríamos a ciencia cierta. Pero a más de 150 años después de los hechos sucedidos, no habría que echar en saco roto que el alegato en cita, fue expresado por algo que lo originó.

Posteriormente, el defensor invoca el artículo 29 constitucional y habla sobre el Estado de Excepción, quiénes debían invocarlo y la formalidad a seguir para que este surtiera efectos, refiere –como hemos mencionado–, sobre cuál es la única garantía individual que no debe tener afectación con esa suspensión jurídica, que es el aseguramiento de la vida del hombre, el tiempo por el cual debe de hacerse esta suspensión y hace alusión a otros numerales jurídicos que forman parte de la Carta Magna de 1857, que a su parecer, fueron violentados jurídicamente, siendo el 13, 14, 20, 21 y demás relativos.

Sin dejar este apartado, de nueva cuenta Jorge Mario Ibarra Magallón, se pronuncia al respecto de la siguiente manera: “Volvemos a hacer notar que el orden constitucional se había roto y los procesados enfrentaban los cargos expresos y previstos en la Ley del 25 de enero de 1862”.<sup>30</sup> En líneas anteriores, hemos visto que existió el resquebrajamiento legal, pero apegados a la literalidad del artículo 29 constitucional, el Estado de Excepción debía seguir determinadas formalidades para ser declarado, debía surtir efectos por un tiempo, no podía atentar contra la vida del hombre, a ello sumemos que una ley especial, no puede estar sobre los efectos de la Constitución, por tanto, sí el defensor alegó la protección constitucional, era porque sabía que podía protegerse a su defendido con dicha jurisdicción legal.

Prosiguiendo con el hilo que nos conduce en relación a los alegatos de defensa vertidos por el Licenciado Ignacio Jáuregui, entra al estudio de la Ley del 25 de enero de 1862, a la que llama “Ley marcial” y que define en su naturaleza de la siguiente manera:

---

<sup>29</sup> JÁUREGUI, Ignacio, *Op. Cit.* p. 485

<sup>30</sup> MAGALLÓN, Ibarra Jorge Mario, *Op. Cit.* p. 484

La ley marcial es vaga e incierta, y medida únicamente por el peligro que resguarda, existe solo en el pecho de quien la aquel que la proclama y ejecuta. Despótica en su carácter y tiránica en sus disposición, no sirve más que para aquellos momentos de extremo peligro, cuando la salvación y aun existencia de un país, depende de la pronta adopción y ejecución sin vacilar de las medidas más enérgicas de su carácter” [...] Procuraba con sus terribles disposiciones, que ningún mexicano ayudase a la intervención francesa y no en virtud de ella, sino del buen sentido de la nación. [...] ¿Se comprendería el número de personas que caería bajo la cuchilla de la ley, la suma de los procesos y las ejecuciones. [...] Buena ley, útil y conveniente, cuando se dictó en 1863, sería fuera de propósito en 1867.<sup>31</sup>

Veamos que el defensor está realizando un estudio de la Ley del 25 de enero de 1862, desde la perspectiva jurídica que los jurisconsultos tenían de ella en su momento. No era una opinión errada, estaba conduciéndose por los caminos legales permitidos y su aporte sobre la Ley del 25 de enero de 1862, nos admite ver una crítica, incluso al mismo ejecutivo, ya que la tilda dictatorial; además, la crítica más notable es, para qué sirve una ley que nació en 1862 por una razón que ya no tiene sentido en 1867.

Posteriormente, realiza una llamada sobre una posible violación jurídica al artículo 128 constitucional, el cual cita:

Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia, en caso de que por algún trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ellas sanciona, (aquí toda la atención del Consejo), tan luego como el pueblo recobre su libertad, se establecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieran expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado contra el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieran cooperado con esta.<sup>32</sup>

Poco habría que agregar a tan elocuente literalidad jurídica y que era aplicable al caso concreto, en su momento.

Prosiguiendo con los dichos alegatos, es necesario hacer mención y puntualizar los referente a la flagrancia, ya que esto será parte de nuestras conclusiones y no es óbice dar detalles desde este momento de esta figura jurídica, que el defensor visualizó en su momento y, que la Ley del 25 de enero de 1862

---

<sup>31</sup> JÁUREGUI, Ignacio, *Op. Cit.* p. 486-487

<sup>32</sup> *Ídem* p. 487

tipificaba en su cuerpo de la siguiente manera: “Es el delito notorio, de que habla el artículo 28 que dice: ‘Los reos que sean cogidos *In fraganti* delito en cualquier acción de guerra o que hayan cometido los especificados en el artículo anterior, serán identificadas sus personas y ejecutadas acto continuo”.<sup>33</sup> Ahora bien, recordando cómo fue apresado Miguel Miramón, siendo atendido de una herida en la casa de un galeno, sin actuar en acción de guerra, en ese momento, con ello era suficiente para no dirigirlo al patíbulo, pero daremos detalles líneas posteriores.

El licenciado Jáuregui hace mención especial a la interpolación de leyes, entre la Constitución de 1857 y la Ley del 25 de enero de 1862, entiéndase por interpolación, aquel espectro jurídico de una y otra normas, las cuales pueden concatenarse, pero no opacarse entre ellas. Cuestión que el defensor sustenta de la siguiente manera: “He demostrado que la Ley del 25 de enero, es de aquellas que deben caer bajo el examen que previene del artículo 128 de la Constitución, así como el castigo de los reos que comprende y han figurado en la revolución”.<sup>34</sup> En resumen, ni una ley especial puede prevalecer sobre la Carta Magna, sino, como hemos dicho con antelación, la Constitución no tendría sentido, si puede ser rebasada por cualquier normatividad de menor categoría.

A la postre, Ignacio Jáuregui, cita el artículo 13 constitucional que concatena con su homólogo, el 128, aunado al actuar del general en la intervención francesa, para llegar a su alegato sobre la pena de muerte que expresó de la siguiente manera:

La pena de muerte está expresamente derogada por nuestra Constitución para los delitos políticos y ningún tribunal puede imponerla, ni el legislador decretarla en tales casos. La pena de muerte no se impone al prisionero de guerra porque no es útil y necesaria, faltándose al derecho de gentes.<sup>35</sup>

Argumentos claros y precisos sobre la pena de muerte expresados por el defensor, no necesitaban más explicación, de hecho, hemos visto con antelación

---

<sup>33</sup> *Ibid.*, p. 489

<sup>34</sup> *Ídem*

<sup>35</sup> *Ibid.*, p. 494

que la Constitución de 1857 prohibía la pena de muerte y, varios de sus defensores y precursores, así lo habían querido plasmar en el cuerpo legal citado.

El defensor sigue con su argumentación jurídica de defensa, exponiendo la fama pública de Miramón, sobre el porqué no podía juzgarse por el delito de traición a la patria; las acciones del general con los franceses; proporciona detalles de concepto ‘traición’ en el siglo XIX; habla sobre el tiempo que Miguel sirvió al Imperio; da detalles de la acusación del dinero sustraído a la legación inglesa. De igual manera, se expresa sobre el acontecimiento de los ‘Mártires de Tacubaya’, reafirma que Miramón no apoyó la intervención francesa y da más pormenores del actuar de Miguel Miramón respecto del Imperio y apoyo al Imperio de Maximiliano, cuestiones en las cuales no entraremos a detalle, ya que a nosotros sólo nos interesan: las posibles violaciones constitucionales que se visualizaron por el defensor y las que hemos dado detalles, y la otra, lo referente a la pena de muerte, que de igual manera, nos hemos expresado al respecto, aclarando, que también hemos expuesto lo que ha referido el doctor en derecho Jorge Mario Magallón Ibarra y, hemos brindado nuestro punto de vista.

Ahora bien, veamos los alegatos de defensa del Licenciado Ambrosio Moreno, defensor del general Miguel Miramón, que al igual que su colega y codefensor de Miguel Miramón, versó más su defensa en posibles vicios jurídicos en la formalidad que debía haberse llevado en el proceso, esto es, faltó la etapa probatoria, la cual no fue desahogada –recordando que la Ley del 25 de enero de 1862, daba un plazo de 24 horas para presentar pruebas de descargo–, y sentando las bases de la misma en ese sentido, no obstante, tocó el punto del juicio como un delito político “No es de soldados del pueblo, que han luchado en defensa de los principios liberales, conculcar como jueces, el de que: ‘Por delitos políticos no se puede imponer la pena de muerte’”.<sup>36</sup> Y posteriormente de lo transcrito, es acá donde nos da luz sobre la formalidad que debió seguir el proceso:

Veo, señores, que suponiéndose los hechos como existen e incontrovertibles, se dan por consumados; y no ocupándose por el proceso de probarlos, se tomó a los

---

<sup>36</sup> MORENO, Ambrosio, en MAGALLÓN, Ibarra Jorge Mario, en “Capítulo quinto. El Proceso”, en *Proceso y ejecución contra Fernando Maximiliano de Habsburgo*, Op. Cit. p. 509

reos su declaración inquisitoria, y, acto continuo, su confesión con cargos. Si esta, que es la contestación del pleito, ha de fundarse en las constancias procesales, debe ser la expresión y resultado consiguiente de los trabajos del sumario, ¿de dónde o cómo se podrá argüir a alguien por lo que no existe, y reducir una consecuencia de un antecedente que no se ha consignado?<sup>37</sup>

En este apartado es cuando vemos que el alegato sobre el término probatorio no fue tomado en consideración, de hecho, en las obrantes del proceso no existe un documento o un testimonio encaminado a la exculpación de los reos. En el caso de Miguel Miramón; pese a que la Ley del 25 de enero de 1862, permitía ese medio probatorio, pero, apegándonos a la realidad, imposible hubiese resultado tratar de conseguir a alguien que atestiguara a su favor o recopilar un documento que, como medio probatorio, cambiara el sentido de las acusaciones. En la carencia de rapidez en las comunicaciones y los transportes en el siglo XIX, 24 horas eran nada para un sumario que tenía como principal característica la inmediatez.

Posteriormente, el citado defensor, narra la cuestión de la imposición del Imperio de Maximiliano y el actuar de Miguel Miramón; el ofrecimiento de sus servicios a Juárez y entra a detalle sobre la aplicación de las penas de la Ley del 25 de enero de 1862, lo cual refirió de la siguiente manera:

El supremo gobierno ordenó que esta disposición fuese la única regla, para el procedimiento judicial, que debía obsequiarse en el proceso. Y un principio de eterna verdad, consignado en el artículo 14 de nuestra Constitución, que ninguna ley pueda tener efecto retroactivo, se sigue necesariamente que los años anteriores al de 1862, no están bajo el dominio de esa ley, ni puede serles aplicada, y mucho menos hacerse cargo a mi cliente de ellos. Lo contrario importaría una aberración de principios indisculpables y una verdadera injusticia.<sup>38</sup>

Deteniéndonos un poco al respecto, el defensor hacía un llamado jurídico de mucho peso, esto es, como hemos visto en el decálogo de cargos imputados a Miguel Miramón, algunos eran anteriores al año de 1862, se le acusaba de casi todos sus actos públicos a excepción de la defensa de la batalla de Chapultepec en 1847; esto estaba prohibido por la Carta Magna de 1857, no podía aplicarse la retroactividad de la ley, que, como hemos visto, si la Constitución lo prohíbe, debe

---

<sup>37</sup> *Ibid.*, p. 510

<sup>38</sup> *Ibid.*, p. 514

de cumplimentarse, no importa que ley vaya en contra de la misma, nada por encima de la ley máxima.

A la postre el defensor Ambrosio Moreno, continua sus alegatos de defensa, toca las dos rebeliones de Puebla en las que tuvo injerencia Miramón; de igual manera alega defensa en relación al actuar de Miguel Miramón en la Guerra de Reforma; el actuar de Miramón como militar; hace mención de la Presidencia de Miramón; alega defensa a favor del “Macabeo”, sobre su actuar en los hechos de los “Mártires de Tacubaya”; expresa su defensa sobre el erario inglés que supuestamente fue sustraído por órdenes de Miramón; pero todos esos antes de la 1862, fechas anteriores al nacimiento de la ley patibularia de enero del mismo año. Posteriormente alega sobre el reconocimiento del Imperio de Maximiliano por parte de su defendido y nos detendremos un momento para dar luz a lo que refirió el defensor en relación a la pena de muerte:

En efecto, señores, para que haya un crimen es necesario, esencial, que se tenga conocimiento de que la acción que se hace es criminal: por falta de ese conocimiento un demente, in idiota, un niño no delinquen jamás. Pues bien, el partidario político carece de ese conocimiento, le falta conciencia intima, aquel reclamo roedor y secreto que condena su acción, cree de buena fe que defiende la religión o los intereses nacionales, y estima de su deber morir mártir por sus creencias. ¿Será justo, señores, sacrificar a este creyente, a este fanático?<sup>39</sup>

Al respecto, Jorge Mario Magallón Ibarra, a quien nos hemos referido varias veces en la presente investigación, réplica el alegato del defensor de la siguiente manera: “Si este argumento fuera válido, entonces cabría preguntar ¿por qué se fusilaron a republicanos patriotas como los generales Arteaga, Salazar, así como Nicolás Romero?”.<sup>40</sup> Ahora bien, de entrada en opinión personalísima, Miguel Miramón no ordenó el fusilamiento de los generales patriotas que menciona el jurisconsulto, por otro lado, el patriotismo también cubría a Miramón y a otros tantos de sus compañeros de ideología y armas, no nada más los republicanos podían gozar de esa virtud, también los conservadores tenían ese privilegio, como hijos de una patria, entonces conocida como México. Por tanto, el argumento del defensor

---

<sup>39</sup> *Ibid.*, p. 520

<sup>40</sup> MAGALLÓN, Ibarra Jorge Mario, *Op. Cit.* p. 520

de Miramón es válido, no tiene porque replicarse con tonos revanchistas y excluyentes, eso es una utopía anacrónica que debe divorciarse del espíritu académico.

En resumen, la defensa del licenciado Ambrosio Moreno, se sustentó en argumentos fundados y motivados en ley, no puede demeritarse ninguno de ellos, expresar una crítica negativa, es un llamado de atención desde una óptica moderna a un contexto diverso y que en el sentido jurídico, estuvieron apegados a derecho.

Miramón sobre los alegatos de defensa expresados por sus dos defensores, escribió en su diario: “la defensa de Jáuregui estuvo muy buena; la de Moreno lo mismo, pero ambas pronunciadas sin fuego, no lucieron ni hicieron la impresión que debían”.<sup>41</sup> Pero sólo una cosa es la que interesaba a Miramón, incluso más que la vida y lo escribe líneas posteriores: “mis abogados van a hacer presente que yo quiero conservar mi honor aunque se me quite la vida”.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> MIRAMÓN, Miguel. “Diario”, en Sánchez Navarro y Peón, Carlos, en *Miramón. El caudillo conservador*, Patria, México, 1949, p. 252

<sup>42</sup> *Ídem*

## Resolución del fiscal de la causa, Manuel Azpíroz. Sentencia de muerte

Visto lo anterior, después de que los defensores de los tres reos exhibieron sus alegatos de defensa, era pues hora de concluir el procedimiento, el jurado, conformado por militares, tenía que emitir su voto, desde una perspectiva jurídica, la motivación y fundamentación corría a cargo del fiscal Manuel Azpíroz, que lo hizo de la siguiente manera:

La noche del viernes 14 de junio, Azpíroz había estudiado el alegato de defensa de los abogados de Maximiliano. Añadió a su requisitoria que, en que los reos fueran pasados por las armas, argumentos adicionales para refutar algunas afirmaciones de los defensores. Además espero hasta el final para jugar su baza, el escrito de abdicación de Maximiliano, que se había encontrado en su celda el día de la toma de Querétaro, y en el que el emperador había decretado la formación de una regencia. Desde luego, los defensores protestaron contra el proceder de Azpíroz de presentar cargos y documentos de peso que no habían figurado en el interrogatorio, y después de que ellos habían pronunciado sus alegatos. Según el diario de Miramón, los defensores calificaron esta conducta como infame, y sus réplicas “acabaron” con Azpíroz.<sup>43</sup>

Manuel Azpíroz, no tomando en consideración los alegatos de los defensores, tomó como prueba el decreto de abdicación de Maximiliano, cuestión que no figuró en el interrogatorio al emperador, pero sí como elemento de prueba de cargo. ¿Por qué es importante hacer mención de ello? Porque hubo un mal uso de la ley. Se violó a la misma y no importó en su momento, hoy día sí podemos hacer esa observación.

Así pues, el fiscal Manuel Azpíroz, fundamentó su sentencia de la siguiente manera:

se trataba de un proceso criminal no común; pues no necesitaba contener como ordinariamente se sucede, la sumaria, cuyo objeto es la comprobación del cuerpo del delito, y el descubrimiento de los delincuentes, y cuya razón legal, por lo mismo, consiste en la oscuridad de los hechos o la falta de noticia de los autores de ellos, puesto que se refieren en la orden, los han cometido a la faz de la nación y del mundo entero Maximiliano y sus cómplices Miramón y Mejía, cogidos *in fraganti*. Podría, por tanto, principiarse el proceso con la confesión de cargos.<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> RATZ, Konrad, en *Querétaro: Fin del Segundo Imperio Mexicano*. Cien de México, México, 2005, p. 302

<sup>44</sup> AZPÍROZ, Manuel, en MAGALLÓN, Ibarra Jorge Mario, en *Proceso y ejecución contra Fernando Maximiliano de Habsburgo*, Op. Cit. p. 556

Ahora bien, es necesario hacer mención el porqué el fiscal comenzó por tomar declaración a los reos al inicio de la sumaria. Su dicho, lo sustentó en el hecho de la fama pública que estos gozaban y, que no era necesario hacer una investigación respecto de quién o quiénes pudieron cometer un delito. No era necesario, su identificación era segura y por tanto, se entiende, que los delitos por los cuales iban a ser procesados, ya estaban dados de facto.

Ahora bien, en el entendido que el concepto *flagrancia*, es aquel momento en que una o varias personas, están cometiendo una acción lesiva en contra de la sociedad, esto es, que existe un posible actuar delictivo y que además, quién o quiénes lo realizan, sean conscientes de ello, plenos de voluntad para consumarlo y que en un lenguaje más coloquial, se resuma en la frase: “fueron sorprendidos con las manos en la masa”. En la acción o comisión de un delito, se entenderá que están en una acción *flagrante*. Para el caso de Miramón, como hemos visto en el primer capítulo del presente trabajo. Estaba siendo atendido por una herida de bala en el domicilio del doctor Vicente Licea, no tenía armas o tropa que mandar para asegurar que estaba en acción de guerra, quizá parezca un simplismo, pero no es por demás hacer mención, que Miramón no portaba arma ni estaba en zona belicosa. Expresamos nuestra opinión al respecto y en concordancia con lo escrito por el fiscal de la sumaria, Manuel Azpíroz, pareciera ser que ya todo estaba debidamente planeado en caso de que se aprendiera a los generales o al emperador; aunque en en campo de batalla, sabían cuál era la suerte esperada en caso de ser cogidos presos. Un paredón tras de ellos y morir batidos por la metralla republicana, sin que mediara ningún juicio de por medio.

Aunado a todo lo anterior, habría que invocar al artículo 16 de la Constitución de 1857, que a la letra versaba: “[...] En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata”.<sup>45</sup> En el entendido que autoridad inmediata y que fuera reconocida por la Carta Magna, evitando con ella, que por la presura de tener a un probable responsable de la comisión de un delito, evitará la acción penal; hemos visto un par de casos que la literatura decimonónica nos dio luz al respecto

---

<sup>45</sup> “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1857”, *Op. Cit*, p. 431

sobre la suerte de las personas sujetas a proceso, pero, hasta el más pobre y desfavorecido de esos delincuentes, tenía que sujetarse a un proceso, caso símil de Miramón, pero en él, pesaba más su fama pública.

Líneas posteriores, el fiscal Manuel Azpíroz, vuelve a retomar el orden de ideas que hemos mencionado “ Ya he dicho que por la confesión pudo comenzar este proceso, porque no se trataba de averiguar hechos oscuros o dudosos, sino de juzgar a reos de delitos públicos de notoriedad universal, bien conocidos y cogidos *in fraganti*”.<sup>46</sup> Para el caso, como hemos mencionado. Miramón no fue cogido el acción de guerra, ni con objetos o tropa que pudieran inducir que se encontraba en ella. Ahora bien, además hace mención, porque no debía tomar los cargos de la sumaria, ya que:

No se trataba de verificar el cuerpo del delito ni del descubrimiento de los autores. 2º. Porque siendo los cargos hechos históricos, yo debía tomarlos de la pública notoriedad que los ha puesto en evidencia. 3º. Porque es tal la fuerza de la pública notoriedad de los hechos, que por ella, y por las circunstancias de haber caído los autores en nuestro poder y con las armas en manos, sin el proceso, y constando solamente la identidad personal, pudo sin otro requisito, aplicarse a los reos la pena de ser pasados por las armas en virtud del artículo 28 de la ley de 25 de enero de 1862.<sup>47</sup>

Ahora bien, quizá es necesario que expliquemos la notoriedad en los hechos. Siendo un principio general del Derecho, que versa de la siguiente manera: “los hechos notorios no necesitan comprobación”, estaríamos en el entendido llano y perfecto de la idea, veamos un ejemplo sencillo de ello: “el cielo es azul”; “el agua de mar es salada”; “el sol produce luz y calor”; estos son hechos notorios, ya que, la mayoría de los humanos hemos percibido con nuestros sentidos esta cuestión, que no necesitamos comprobar. El fiscal reitera esta cuestión basándose en la fama pública de los reos, les hace cargos de carácter histórico –aunque la Constitución de 1857, como hemos visto, no permitía en su artículo 14, la aplicación retroactiva de las leyes– por tanto y actuando conforme a la ley especial del 25 de enero de 1862, el paredón era lo que esperaban los reos, de facto y sin que mediara juicio

---

<sup>46</sup> AZPÍROZ, Manuel *Op. Cit.* p. 557

<sup>47</sup> *Ídem*

alguno, no obstante, la historia nos ha mostrado que contrario a ello, fueron sujetos a un juicio que estudiamos y exponemos algunos detalles histórico-jurídicos que nos parece vale la pena resaltar, como el es caso de los cargos que fueron imputados a Miramón y Tomás Mejía –según el fiscal Manuel Azpíroz–, los cuales fueron:

Los cargos de Miramón y Mejía se reducen a su rebelión constante contra el gobierno legítimo de la República, su complicidad con la intervención francesa, su complicidad en la usurpación de Maximiliano; los tres están tomados de las declaraciones preparatorias de los reos.<sup>48</sup>

Posteriormente el fiscal Manuel Azpíroz, reproduce 64 párrafos, en los cuales fundamenta y motiva su resolución, de ellos, sólo haremos mención a los que nos encaminan a Miguel Miramón.

En el párrafo número 30 señala a Miguel Miramón –aunque el alegato del fiscal era contra Maximiliano–: “En medio de la duda y sin poder consultar, resolvióse por fin a continuar la guerra para sostener su título: decreto el aumento de sus fuerzas, cuyo mando dio a sus generales, Miramón, Mejía y Méndez”<sup>49</sup>.

Posteriormente, en el párrafo 33 hace mención a Miramón y Mejía, para ello, transcribimos el alegato del fiscal:

Con él cayeron también sus generales Miramón, en jefe del cuerpo del ejército de infantería, y Mejía de todas las fuerzas montadas.

Ambos, fueron, antes de la guerra extranjera, rebeldes del gobierno (fojas 13 y 25 vuelta 26 y 26 vuelta y 7 vuelta, 9, 22 y 45); ambos tuvieron complicidad con la intervención francesa, fojas 12 vuelta 30 vuelta 9 y 21 vuelta, ambos sirvieron al llamado imperio, tuvieron de él mandos importantes de armas, y de esta manera hicieron por su parte, hasta el último momento de su libertad, la guerra a la república.<sup>50</sup>

Ahora bien, en nuestra opinión y tomando en cuenta la Constitución de 1857, las primera acción por la cuales se fundamente el fiscal para fincarles cargos, por ser hechos anteriores a la del nacimiento de la Ley del 25 de enero de 1862, no debían tener aplicativo, aunque dicha ley, era de tan rápido nacimiento ni siquiera

---

<sup>48</sup> *Ibid.*, p. 558

<sup>49</sup> *Ibid.*, p. 565

<sup>50</sup> *Ibid.*, p. 566

eso figuraba en su cuerpo, pero en el de la Carta Magna, sí lo hacía, reiterando que para 1867, caído preso el emperador, surtía plenos efectos. Por lo que hace a que fueron agentes de coadyuvancia para la imposición del Imperio de Maximiliano, Miramón –que es quien nos interesa por el momento-, ni siquiera se encontraba en México para ese momento. Por lo que respecta al tercero, como Miramón dijo, reconocía al Imperio de Maximiliano como una forma de gobierno y no sólo él, muchos mexicanos lo hicieron y se adhirieron a dicha administración monárquica. Él lo apoyó de la manera que mejor sabía hacerlo, con las armas, aunque solamente fueron meses en los cuales estuvo activo en México, anteriormente como hemos narrado, fue enviado a Berlín, sin que tuviera mayor injerencia en las cuestiones del Imperio, razón por la cual, después de dos años ininterrumpidos de funcionamiento de gobierno imperial, era suficiente para pensar que ese era un gobierno práctico y legítimo.

Prosigamos, Manuel Azpíroz, continua dando sus alegatos sobre Miramón.

34. Respecto de Miramón son notables: su reincidencia en la rebelión contra el gobierno (fojas 13, 25 vuelta, 16, 16 vuelta): su infidelidad cuando como militar servía al gobierno emanado del plan de Ayutla y se pasó a los pronunciados de Zacapoaxtla (fojas 25 y 26): el haberse abrogado el supremo gobierno el supremo mando de la nación (fojas 27 y 28): el no haber reprimido a Márquez por los asesinatos que cometió en Tacubaya el 11 de abril de 1859, en prisioneros de guerra, en médicos que asistían a los heridos y en ciudadano pacífico, siendo al mismo tiempo ordenado por él el fusilamiento de oficiales del ejército que habían pasado a servir al gobierno constitucional (foja 28 vuelta): el haber ocupado el título de presidente que se abrogó, los fondos de la convención inglesa, con violación de los sellos de la legación británica (fojas 29 frente y vuelta); el haberse puesto bajo el amparo de la protección extranjera, a principios de 1862, para eludir el castigo que merecía por sus delitos anteriores (fojas 30 y vuelta); y el haber hecho armas contra la República y en defensa de la usurpación de Maximiliano, en Zacatecas, San Jacinto y la Quemada (fojas 13 y 32).

Ahora bien, podríamos dar opinión respecto los cargos que le imputan a Miramón, todos anteriores a la Ley de 25 de enero de 1862, a excepción de las batallas de Zacatecas, San Jacinto y la Quemada. Claro, esa ley no estipulaba hasta que tiempo iba a tener alcance, afortunadamente no hubo ni una falla en el actuar de Miramón en la defensa de Chapultepec en 1847, sino, un cargo más le hubiera sido imputado, pero, en estricto derecho ninguno de ellos tenía que tener valía,

sujetándonos a la literalidad del artículo 14 de la Constitución de 1857, que prohibía la aplicación de la retroactividad en las leyes. Ahora, por lo que hace a la batalla de Zacatecas, San Jacinto y la Quemada, todas ellas fueron en el año de 1867, en la primera casi atrapa a Benito Juárez, pero es vencido, en la segunda es una derrota y su hermano Joaquín cae preso y es fusilado el 8 de febrero en la hacienda de “Tepetate”, y en la tercera, que es la última batalla que sostiene con los republicanos antes del sitio de Querétaro, gana algunos pertrechos de guerra, la milicia era la forma en la cual Miramón se ganaba la vida.

El fiscal Manuel Azpíroz prosigue con sus alegatos, los cuales, de los párrafos número 50 al 53, van encaminados hacia los cargos y las leyes que fundamentaron y motivaron su actuar, para lo cual es necesaria su transcripción a fin de tener un mejor entendimiento.

50. Examinados los cargos de Maximiliano, paso ahora a fijar la criminalidad de los hechos en que se fundan los de Miramón y Mejía.

En el párrafo 33 he reducido a tres especies siguientes que son los comunes a ambos: 1º su rebelión contra el gobierno legítimo de la república.

Este cargo nos presenta dos frases que miran, una al tiempo anterior al 25 de enero de 1862, y a ella es aplicable a la fracción 1a. del artículo 3 de la ley del 6 de diciembre de 1856, y la otra al tiempo transcurrido del 25 de enero de 1862 en adelante, comprendida en la fracción 1a. del artículo de la ley vigente desde la segunda fecha. En ambas leyes ‘la rebelión contra las instituciones políticas bien se proclame su abolición o reforma’, está clasificada entre los delitos que se cometen contra la paz pública.<sup>51</sup>

Ahora bien, el fiscal fundamenta y motiva –como lo exige cualquier procedimiento jurídico– la pena que será impuesta. Dependiendo del cargo a nuestro acusado, recurre a la Ley del 25 de enero de 1862 y con ella, pretende llegar casi veinte años atrás y castigar a Miguel Miramón por su actuar en aquellos años mozos como militar, como presidente y como exiliado, luego, hace mención a otra normatividad, que no señaló al inicio del procedimiento, que es la del 6 de diciembre de 1862, concatenada con la del 25 de enero de ese mismo año, para castigar su actuar hasta, 1867. Ahora bien, sobre la retroactividad a la que hace mención el artículo 14 de la Constitución de 1857, misma que la prohibía y que hemos dado

---

<sup>51</sup> *Ibíd.*, p. 574

cuenta de ello, volvió a omitirse y se presentó una nueva normatividad especial, sin que se volteara a ver la máxima ley que los regía en ese tiempo, como si no existiera o fuera de inútil aplicación.

A la postre el fiscal recurre al siguiente alegato de cargo, el cual transcribimos para una mejor claridad:

51. La complicidad de Miramón y Mejía con la intervención francesa es incuestionable, porque demostrado, como está, que dicha intervención se redujo de hecho al establecimiento de una monarquía por medio de la fuerza armada, y confesado por ellos que sirvieron al llamado imperio de Maximiliano, desde un tiempo en que el ejército francés era su apoyo en el país, este reconocimiento y servicio fueron realmente actos de complicidad con la intervención [...]. Están pues comprendidos por este segundo cargo en las fracciones 2<sup>a</sup>., 4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> del artículo 1º de la ley del 25 de enero de 1862, que especifican que entre los delitos contra la independencia y seguridad de la nación ‘el servicio voluntario de mexicanos en las tropas extranjeras enemigas, sea cual fuere el carácter con que los acompañen; cualquier especie de complicidad para excitar o preparar la invasión, o para favorecer su realización y éxito, y en su caso de verificarse la invasión, contribuir de alguna manera que los puntos ocupados por el invasor se organice cualquier simulacro de gobierno’.<sup>52</sup>

Por lo anterior, Miramón no fue agente activo en la imposición del gobierno de Maximiliano, de hecho, para la intervención estaba en el exilio y tuvo acercamientos con los republicanos a fin de ofrecer sus servicios militares para combatir a los franceses; en referente al apoyo brindado al ejército galo, pues ni ellos lo querían en sus filas y no hay documento de acción militar –por parte de Miramón– que pruebe lo anterior, aunado a que Maximiliano lo envió a Berlín a estudiar táctica militar; y, por el apoyo brindado al Imperio de Maximiliano, no era un simulacro de gobierno, fue reconocido por varias naciones y tuvo a fin publicar decretos para cumplimentar en el país, a eso sumemos, que varios mexicanos firmaron las actas de adhesión a esa forma de gobierno, por tanto, apoyó a una administración que era reconocida, incluso por varios liberales.

Lo anterior se puede adecuar al siguiente alegato de defensa del fiscal Manuel Azpíroz: “52. El servicio de armas que tuvieron desde la salida de los

---

<sup>52</sup> *Ídem*

franceses del país, hasta la toma de esta plaza por fuerza del ejército republicano, los convierte finalmente en cómplices en la usurpación de Maximiliano”.<sup>53</sup>

A modo de colofón demos paso al último cargo fundado que esgrimió el fiscal Manuel Azpíroz.

53. Las responsabilidades especiales de Miramón y de Mejía, que he apuntado en los párrafos 34 y 35, pueden considerarse en esta causa, por lo menos, como circunstancias agravantes de los delitos que han cometido contra la independencia y seguridad de la nación, y contra la paz pública y el orden.<sup>54</sup>

Como hemos visto, con antelación, los párrafos que menciona el fiscal, tienen que ver con hechos antes del nacimiento de la Ley de 25 de enero de 1862 y a *posteriori*, solo por unas batallas que libró Miramón con los republicanos, cuestión que hemos detallado en líneas anteriores.

Aunado a lo anterior, el fiscal se expresa por los recursos y excusas presentados por los abogados defensores, en especial de Miramón y Mejía, los cuales juzgó a la par, siendo que el derecho penal, tiene la característica de ser personalísimo. Cuestión que realizó de la siguiente manera:

60. Miramón y Mejía, dos son las excusas que presentan para defenderse de los tres cargos generales que tienen: la primera es, que juzgaron fundado el voto de la nación el imperio de Maximiliano, y como obra de la intervención francesa, y la segunda, que no han reconocido como legítimo al gobierno constitucional. La primera es inadmisibile, porque tiene en su contra la evidencia, como lo he manifestado largamente al examinar el origen del advenimiento de Maximiliano, con el título ilegítimo de emperador de México. La segunda, en resumen, no es más que la misma confesión de que han estado rebelados contra las instituciones de la República, que es precisamente el delito, según las leyes que nos rigen.<sup>55</sup>

En la primera cuestión –sobre las actas de adhesión–, no cabe duda que el Imperio era reconocido, que fue parte de la intervención francesa, eso sería entrar en detalles que desvían nuestra atención al punto principal, y sí, el Imperio era reconocido no por todos los mexicanos, pero sí por otras naciones y por tanto, si

---

<sup>53</sup> *Ídem*

<sup>54</sup> *Ibid.*, p. 575

<sup>55</sup> *Ibid.*, p. 576

tenía reconocimiento, aunado a que Miramón se encontraba en el exilio, y que no fue agente activo para la intervención, amén de que él no lo nombró Emperador de México y, cierto, sostuvo las armas contra los republicanos, pero por el hecho de que reconoció al Imperio como un gobierno legítimo. Y por la segunda fundamentación, dice el fiscal que hubo una constante rebelión por parte de Miramón al gobierno republicano, que sí era el legítimo, infiriendo que la Constitución de 1857 regía y tenía aplicación; sólo nos queda expresar que es muy baladí la fundamentación y motivación del fiscal.

Sobre el reclamo de los alegatos de los defensores, en relación a la jurisdicción del Consejo de guerra, esto es, si eran capaces de conocer sobre el proceso en cita. El fiscal refiere:

Los tres reos han declinado la jurisdicción del Consejo de guerra, cuya excepción ha sido declarada inadmisibile por el ciudadano general en jefe y lo sería también por el Consejo de guerra, que desde el momento en que ha sido convocado debe su sentenciar la causa que se sujeta a su conocimiento, bien sea absolviendo o condenando a los reos, o mandando que se tomen nuevas informaciones, según el artículo 46, título 5, tratado 8º de la Ordenanza; sin que le sea dado en ningún caso declararse incompetente, como se deduce en la Real orden del 22 de octubre de 1776.<sup>56</sup>

De nueva cuenta la Ley de 25 de enero de 1862 muestra vacíos legales tremendos, al grado de tener que llamar una ley especial del siglo XVIII para subsanarlo, además que esas normatividades que invocó el fiscal, ni siquiera figuraron como sustento para fundamentar la causa de los reos desde un inicio. Conjuntamente de que si era un juicio de nivel castrense, el punto es que atentaba contra la vida de un ciudadano que estaba jurídicamente tutelada por la Constitución de 1857 en su artículo 23, no importando su ideología, raza, color, edad y, demás cuestiones que podríamos mencionar, la ley constitucional no tiene distingos; ahí radicaba el llamado de los defensores de Miramón esa cuestión. Además, la misma Carta Magna en cita, prohibía la formación de jurados especiales, los defensores lo hicieron valer, pero, en la práctica eso fue letra muerta.

---

<sup>56</sup> *Ídem*

Ahora bien, sobre los recursos de apelación que interpusieron los defensores de Miramón, el fiscal responde.

62. La apelación es un recurso desconocido en la práctica militar, tratándose de causas que deben verse en un Consejo de guerra ordinario; así se infiera también del contenido de dicha Real orden, en que se prohíbe a los dichos consejos elevar a la superioridad el proceso en cualquier caso no sea para revisión, después de la sentencia y de haber pasado para su aprobación al general en jefe, gobernador o comandante de la plaza, y en los casos que expresan las leyes militares<sup>57</sup>.

Quisiéramos hacer un comentario al respecto, en relación al fiscal Manuel Azpiroz, tenía una gran capacidad jurídica, como pocos, a simple lectura de sus alegatos, se ve que el jurista era un docto de la materia, sabía como llenar los vacíos jurídicos con leyes especiales y vetustas, dándoles una fundamentación y aplicabilidad a la sumaria que estudiamos; nuestra opinión versaría, sobre el sentido castrense que le dio al juicio, no vio más allá de ello, sabía que si invocaba la Constitución de 1857, el proceso daría un giro de 180 grados, ya que, la pena de muerte estaba prohibida por la máxima ley, más sin embargo, en las obrantes que estudiamos, se buscaba aplicar la pena marcial a los reos, lo cual, en líneas anteriores explicamos, esta dicotomía entre la protección de la vida por medio del numeral 23 de la Constitución de 1857, en contraste con la Ley del 25 de enero de 1862, siendo que de estricto derecho, la valía constitucional tenía que prevalecer por encima de la ley de enero de 1862. Quizá su inobservancia jurídica se debía que no tenía el permiso para ejercer la abogacía.

A final de cuentas, el fiscal Manuel Azpiroz, concluye la sumaria de la siguiente manera:

65. Por tanto, hallándome suficientemente convencido de haber cometido delitos contra la independencia y seguridad de la nación y contra la paz pública y el orden, Fernando Maximiliano de Habsburgo, que se ha titulado emperador de México, y sus generales Miguel Miramón y Tomás Mejía, sus cómplices, y los tres en el caso del artículo 28 de la ley de 25 de enero de 1862

Concluyó por la nación, pidiendo que sean pasados por las armas los expresados reos: el primero conforme a los artículos trece y veinticuatro, y los otros dos,

---

<sup>57</sup> *Ídem*

conforme a los artículos primero, fracción cuarta, trece y primera parte del veintiséis, de la ley del 25 de enero de 1862.<sup>58</sup>

Después de dictada la resolución, se presentaron documentos de los cuales no se corrió traslado –esto es, un juego de esos documentos a los defensores, pero que sí fueron valorados como por su valor acusatorio–, los defensores de Tomás Mejía y Miguel Miramón, se inconformaron ante tal cuestión, pero, no hubo respuesta positiva a sus reclamos, la pena estaba dada. La conclusión del caso terminaría el 19 de junio a las siete de la mañana en el cerro de las campanas, tres reos de relevancia, Tomás Mejía, indio puro otomí, nacido en Pinal de Amoles Querétaro, ha sido el único queretano que vida –según Rubén Páramo, cronista de esa tierra– que ha recibido el nombramiento de ‘queretano emérito’, fiel a su honor de militar, ofreció su espada y le costó la vida, más nunca reclamó, no fusilaba a sus presos, prueba de ellos fue el mismo general Mariano Escobedo, representante del México indígena, Mejía murió con un crucifijo en las manos; Maximiliano, Emperador de México, segundo en la línea al trono en de los Habsburgo, sabía que no podría gobernar el Imperio que hubiera legado, pero, vino a México con las mejores intenciones, sí uno estudia sus decretos, no hay nada malo en ellos, incluso dejó vigente las leyes liberales sobre los bienes de manos muertas y la libertad de cultos, su culpa, haber firmado el decreto draconiano del 3 de octubre de 1865, así como haber escuchado el canto de las sirenas, que en cuestiones de política, siempre será engañoso. Para Miramón, nos reservamos su discurso ante el pelotón, para nuestra etapa de conclusiones.

---

<sup>58</sup> *Ibíd.*, p. 577

## Un juicio de analogía

En el teatro principal Veracruz comparecía el general Antonio López de Santa Anna, de 73 años de edad, acusado de alta traición. Era el primer día de su corte marcial. Las fuerzas liberales mexicanas lo capturaron en Yucatán a mediados de julio, tras un formidable intento más de renacimiento político. Pero ahora no sería así. El héroe de la independencia, seis veces presidente de la república, quien a lo largo de cuatro décadas logró, una y otra vez, en circunstancias extraordinarias, reconquistar el poder, está ocasión se mostraba incapaz de conseguir otra recuperación milagrosa.<sup>59</sup>

Will Fowler, maestro en estudios latinoamericanos en la Universidad de San Andrews, en Escocia. Escribió quizá la mejor obra biográfica que se ha hecho sobre Antonio López de Santa Anna, nosotros la traemos a colación, porque tiene características análogas con el juicio incoado a Maximiliano, Mejía y Miramón.

En el mes de julio es aprehendido don Antonio en Yucatán, se le toma preso y es hasta principios de octubre de 1867, sujeto a proceso, el lector quizá se sorprenda, el sustento legal de dicho juicio, estaba basado en la Ley de 25 de enero de 1862, por tanto, *per se* tenía segura la pena de muerte, cuestión que se afirma en la siguiente transcripción.

El coronel José Guadalupe Alba, fiscal solicitó la pena de muerte para Santa Anna. Acusó al septuagenario y cojo guerrero de incitar la intervención francesa (1862-1867), la cual originó la imposición del príncipe de Habsburgo, el archiduque Fernando Maximiliano, en el trono mexicano. Acuso a Santa Anna de reconocer el imperio ilegal que se gestó y después cambiar de bando y pelear con los republicanos, quienes le habían prohibido unirse a su lucha. Era traidor, chaquetero, tirano. De encontrársele culpable y aplicarle la ley draconiana del 25 de enero de 1862, los días de Santa Anna estaban contados.<sup>60</sup>

Pareciera ser que querían “aplicar” la ley de la misma manera que hicieron con el “Macabeo”, sólo que esta vez, el error de cálculo, fue que el juicio se llevó a cabo en Veracruz, lugar de origen del don Severino, si el proceso se lleva fuera de esa departamento, estaríamos hablando de otra historia.

---

<sup>59</sup> FOWLER, Will, en “Introducción. Traidor, chaquetero y tirano” en *Santa Anna*, Trad. Ricardo Martín Rubio, Universidad Veracruzana, México, 2010. p. 17

<sup>60</sup> *Ídem*

Continuando, hay que dar cabida de nueva cuenta a Will Fowler, que nos presenta el juicio a Su Alteza Serenísima, de manera lúdica.

El 8 de octubre de 1867 se verificó un giro a favor del acusado. Un distinguido abogado de Xalapa, pueblo natal de Santa Anna, Joaquín M. Alcalde acudió a representarlo. Alcalde no sólo era un orador privilegiado y conocía bien a Santa Anna, aunque sólo contaba con 34 años de edad. Únicamente nos resta especular lo que Santa Anna especulaba acerca de que la mayoría de los presentes en la corte marcial, ni siquiera habían nacido cuando él se dio a la tarea de liberar su tierra natal durante la Guerra de Independencia, 46 años antes. A juzgar por sus comentarios respecto de Juárez, quien nació en 1806, a Santa Anna no le habría parecido gracioso: ¿Dónde existía, dónde se hallaba ese miserable cuando yo conquistaba la independencia de México, fundando después con mi espada en las ardientes playas de Veracruz la República.<sup>61</sup>

En esencia, Santa Anna era un tipo carismático y harto querido en un momento por la sociedad mexicana, no nos cerremos de ojos, por algo estuvo en la presidencia del país en seis ocasiones, tenía aún más influencia en el país que Miramón o Mejía, no decimos Maximiliano, ya que él se hizo mexicano por adopción, por algo, el argumento de la defensa, verso en “que se estaba juzgando a uno de los más grandes guerreros y líderes de la república de todos los tiempos. Acusarlo de alta traición era incongruente”.<sup>62</sup>

Ahora bien, el sustento de las acusaciones contra Santa Anna, por parte del fiscal los basó en los siguientes puntos:

Él fue quien invitó al príncipe europeo originalmente (1853-1855), y por ende era culpable de causar la intervención. Reconoció al imperio y ofreció sus servicios al emperador en las cartas que escribió a José María Gutiérrez de Estrada (1861-1863), las cuales este último publicó en *El Diario del Imperio* (1866). Reconoció al imperio y ofreció sus servicios al emperador cuando regresó en febrero de 1864 y firmó un documento que asentaba lo anterior antes de desembarcar. Intervino en el conflicto de 1867, luego que se le prohibiese estrictamente hacerlo. Juárez de forma explícita, declaró que le debían formular cargos conforme a la ley del 25 de enero de 186. Así lo dejó en claro el fiscal, Coronel José Guadalupe Alba, durante su resumen el 7 de octubre de 1867, cuando pidió la pena de muerte para Santa Anna”.<sup>63</sup>

---

<sup>61</sup> *Ibíd.*, p. 32

<sup>62</sup> *Ibíd.*, p. 33

<sup>63</sup> *Ibíd.*, p. 418

Casi una copia calca del juicio incoado a las “tres emes”. Juárez buscaba a toda costa acabar con sus enemigos políticos e ideológicos de ayer, ¿las causas?, nadie las sabrá, más que él mismo Oaxaqueño, aunque, no justificamos que este tipo de acciones, al usar la ley para revanchismo y ajustes de cuentas, menos justificamos el visto bueno de plumas históricas sobre estos hechos, aunque duela decirlo, esto hasta en los tiempos que se escribe el presente ensayo, es criticado y despedido por la sociedad mexicana.

Los argumentos de defensa fueron suficientes para el defensor de Santa Anna, desde las once de la mañana hasta las siete de la tarde, esgrimió sus alegatos –imposible sería transcribir todos ellos–, con lo cual, logró causar convencimiento en el tribunal que juzgaba a Santa Anna y los cuales resolvieron de la siguiente manera:

Ni un solo miembro del tribunal creyó que el crimen ameritase la pena especificada en la ley de 25 de enero de 1862. Todos estuvieron de acuerdo en que, en cambio, Santa Anna purgará ocho años de exilio. El tribunal accedió a sentenciar a Santa Anna por enviar a Gutiérrez de Estrada en su búsqueda monarquista en 1854, por aceptar la intervención en 1864 y por pretender inferir en la lucha republicana de 1867, cuando el presidente prohibió hacerlo. Sin embargo, creían que no podía aplicarse retroactivamente la ley del 25 de enero de 1862 para castigar un delito menor de traición cometido en 1854. También se mostraron inflexibles en que no podían aceptar como prueba las cartas que publicó Gutiérrez de Estrada porque el acusado negó su autoría y no se presentaron las originales. Declararon que no era posible probar que las actividades de Santa Anna en 1867 habían sido antipatrióticas. Por último, el tribunal asentó haber tenido en mente los servicios de Santa Anna a la nación, como el hecho de que fue, después de todo, “el primer caudillo que proclamó la República”. Según Miguel Castellanos, el consejero responsable de asegurar un juicio justo, el veredicto del tribunal fue justo. Juárez enfureció cuando se enteró que Santa Anna no recibió la pena de muerte. Castigó al tribunal con seis meses de prisión por desobedecerlo.<sup>64</sup>

La lectura es clara y precisa, quizá, a nosotros nos corresponda resaltar que, acá sí se hizo caso a la retroactividad legal, marcada en el artículo 14 de la Constitución de 1857, de igual manera al artículo 23 de esa Carta Magna, ya que, Santa Anna no sufrió la pena capital; aunado a lo anterior, en manos de quién estaba el cumplimiento de la ley. ¿Por qué encarcelar a un tribunal que juzgó un proceso

---

<sup>64</sup> *Ibíd.*, p. 419-420

conforme a derecho? En el juicio de las “tres emes”, Benito Juárez estaba en San Luis Potosí, en el juicio contra Santa Anna, se encontraba en la ciudad de México y don Antonio en sus tierras natales; quizá valga la pena traerá colación lo dicho por José Fuentes Mares, sobre Juárez: “Don Benito Juárez resultaba infinitamente más peligroso con una ley en la mano que con una bala de cañón”.

## Conclusiones

Tal vez lo ideal sería comenzar tal y como dimos inicio al presente trabajo, mencionando la dificultad que nos representa hablar de Miguel Miramón, una muy pesada losa histórica pesa sobre él, la de 'traidor'. En el presente ensayo, exhibimos parte de su vida. Un joven que no tenía la menor esperanza de brillar en la milicia y un escape de la escuela fue su pena para ingresar al Colegio militar. Ahí, tuvo grandes amistades, una de ellas que lo acompañó a lo largo de su vida, como lo fue el general Manuel Ramírez de Arellano, cuyo nombramiento fue realizado de manera directa por el Emperador Maximiliano, siendo uno de los tres generales que el monarca elevó en rango militar. La otra, Leandro Valle, joven fino elegante pero de ideología liberal, eso no fue impedimento de amistad entre él y el "Macabeo".

Miguel Miramón participa en aquella sangrienta batalla de 13 de septiembre de 1847, defendiendo el último reducto militar donde se encontraba entonces el Colegio Militar. Es herido de la cara. Cae preso por las huestes estadounidenses y es liberado meses después, pero, un sentimiento anti yanqui, permeaba ya su mente, no era para menos, había visto morir a muchos de sus compañeros de colegio. Jóvenes que pelearon en defensa de su patria y que hasta la fecha se celebra su gesta heroica, pero, se sigue excluyendo a Miguel Miramón. La historia no tiene la culpa de ello, es más, ni el mismo Miramón, la responsabilidad, si así quiere llamársele, recae en aquellas personas que tomaron una pluma y comenzaron a escribir historia. ¿Serían doctos o no de la materia? Habría que verse. Pero para el siglo XIX, ante la inminente necesidad de crear un Estado Nación, parte del fundamento era, crear también figuras que nos dieran ejemplo de su sacrificio como hijos de la patria. Se comenzó a escribir una historia que hacía personajes sin culpa, sin mancha y en una estatua que ocupaba una plaza pública, un parque o una avenida. Seres impolutos.

En las escuelas públicas, se cantan loas a esos personajes, se nos viste como ellos y se educaba para aprender que día habían nacido y que día había muerto. Por otro lado, estaban personajes como Miguel Miramón, la antítesis de los anteriores, seres deplorables, funestos, llenos de defectos y escasos de virtudes, vende patrias, traicioneros, oportunistas y cualquier calificativo denostativo, puede

tener cabida para la persona de Miguel Miramón. Lo anterior, desde la perspectiva de algunos intelectuales, aunque lo más preocupante, por algunos historiadores. Nuestro trabajo no es venir a cambiar la historia de Miguel Miramón, no, no pretendemos homogenizar ni hegemonizar un pensamiento ya dado; por el contrario, venimos a presentar a ese hombre, que como hemos visto en líneas anteriores, vio morir a muchos de sus compañeros de Colegio, ¿qué pensaría un niño de catorce años al ver caer a sus amigos de la infancia ante la metralla y bayoneta de un ejército invasor?, ¿qué pensaría un hombre casi treinta años, ver tomar presos a sus soldados en aguas veracruzanas, en Antón Lizardo, por tropas estadounidenses, con el consentimiento del entonces gobierno republicano? Poco se puede inferir, Miramón se llevó ese sentimiento a la tumba, eso es un hecho, pero, hasta en ese momento sólo realizó un solo pedimento, quitar la mancha de ‘traidor’ ya que no quería que así lo visualizaran sus hijos.

Su meteórico ascenso militar, lo llevó pronto a ser un visto como un paladín de los ideales conservadores. Las constantes victorias obtenidas ante sus adversarios republicanos, reafirmaron que Miguel Miramón, representaba un ícono dentro del partido conservador. Su figura en la política mexicana comenzaba a tomar causas de importancia, pero, en la tropa Miguel Miramón era el “genio de la guerra”. No había táctica militar a la suya, sus ataques nocturnos –parafraseando a Carlos González Montesinos–, no tenían parangón, hablaban de un perfecto adiestramiento de las tropas. Miramón era el líder militar carismático, querido y respetado por la soldadesca, tanto conservadora como republicana. Ciertamente es, que en tiempos de guerra las leyes castrenses son demasiado duras, pero ante ello también está el valor de la vida. Quizá no tuvo comparativo con Tomás Mejía, pero Miramón también perdonó a algunos de sus homólogos adversarios, Santos Degollado fue testigo de ello y un par de soldados rasos, de los cuales encontramos constancia en el Archivo General de la Nación, que corrieron con la misma suerte.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> AGN. Vol. 625/88749/77, exp. 76 (1860). Decreto del presidente interino Miguel Miramón para indultar a Nazario Wenceslao Valdés, de la pena capital, el consejo de guerra que lo juzgó se reunirá para darle una nueva pena

Miguel Miramón, fue designado Presidente sustituto de la República en el año de 1859, mención que fue rechazada por el “Macabeo” y, a la postre sí la aceptó, cuando Félix Zuloaga lo volvió a nombrar como el máximo mandatario de una nación. Podríamos abarcar un proyecto como éste, sólo para narrar lo referente a su presidencia, la documentación es vasta y poco estudiada, no obstante, sólo nos correspondería decir que el Presidente-General es vencido en la batalla de Calpulalpan en 1860, por las huestes republicanas del general Jesús González Ortega, con el plan de ataque elaborado por uno de sus mejores amigos, y de quién nos hemos referido con antelación, Leandro Valle. De hecho, Miramón envía una misiva a Valle, felicitándolo por su victoria y le encarga a su familia, ya que su vida pelagra estando en el país; pero sabía que el ataque de caballería que dio fin al ejército conservador no era abrupto, tenía orden y sentido, sabía que lo había enviado uno de sus mejores amigos, sí, Leandro Valle.

En el exilio, su vida fue un camino sin sentido constante de Europa a La Habana, de ahí a Estados Unidos. Conoce al Papa Pío IX, tiene con él una charla que dura poco más de media hora, le obsequia una condecoración que por cuestiones de espacio no podemos anexar en fotografía, pero se encuentra en muy buenas manos y en México. De igual manera visita a la corte francesa, en la que tuvo contacto con Napoleón III y su esposa, la emperatriz Eugenia. Pero, después de los desaguisados con la monarquía francesa, su vida vino a declive. La falta de dinero, hace que comience a ver en que puede ganarse la vida, no sabiendo hacer otra cosa más que las artes de la guerra. Es hasta el año de 1864 que Maximiliano comienza su periodo de gobierno imperial en México, Miramón llega a fin de ponerse a sus servicios, pero el monarca no tenía buenas referencias del “Macabeo”, por ello, es enviado a que aprenda táctica militar a Prusia. Cabe recalcar, que el mariscal Achilles Bazaine, tampoco lo veía con buenos ojos. Dudó de sus grados militares, lo mandó investigar sobre ese hecho, pero Miramón logro demostrar lo contrario. Allá, de nuevo en Europa. Crea una bitácora de las tácticas militares prusianas, recordando que Otto Von Bismarck –el “Canciller de Hierro”–, era un referente castrense para ese contexto y en esa región. Esa bitácora, la tenía su nieta Carmen Fortuño, ahora no sabemos de su paradero. En esas tierras ve morir

a su hijo Rafael y sabe del deceso de su madre y posteriormente el de su padre. Hasta la muerte fue compañera de Miramón en ese exilio honroso.

En el año de 1867, en Europa, la situación política era compleja y la solución armada parecía la única vía a seguir. La guerra franco prusiana se vislumbraba. El apoyo castrense francés era requerido por Napoleón III y ordenó regresar a sus tropas de México. Maximiliano se quedaba sin el apoyo militar de los galos, su imperio ahora sólo tenía que ser sostenido por algunas bayonetas de voluntarios europeos y el de mexicanos. Miramón vuelve a aparecer en escena. Defiende a su emperador hasta la muerte. Claro a nosotros nos causa empacho ese tipo de actitudes, pero en el siglo XIX, el honor y los compromisos eran cosa seria, más como un valor que una palabra dicha.

Miramón muere junto a Maximiliano y Mejía, pero a veces las historia nos dice más cosas por los hechos que en los documentos u otro tipo de fuente. El Emperador le cedió el lugar de honor a su general de artillería, el que estaba reservado para el monarca. Antes de morir, Maximiliano reconoció a Miramón por su valía, por acompañarlo en la muerte y no abandonarlo. Situación similar con el indio queretano don Tomás Mejía. Personaje que al igual que Miramón, está ahí, en el ostracismo histórico con la etiqueta de traidor. Por medio de Tomás Mejía supimos de Agustina Castro, su 'amasia'. Joven bella, de menor edad que don 'Tomasito'. Recién parida, es testigo visual, cuando el general de caballería es conducido al paredón. Ella le iba mostrando a su hijo, aunque el general ni siquiera volteó a verla. Sabemos que tuvo a su marido tres meses en casa debido a que no tenía dinero para un digno entierro. Supimos que después de hacer las honras fúnebres vivió cerca de Tlatelolco, que se dedicó a ser la ayudante de cocina y murió al parecer de sífilis, siendo enterrada en el Panteón de Dolores, es una lugar de tercera categoría. A don Tomás le siguió la peor de las suertes, fue sepultado en el Panteón de San Fernando, en una tumba coronada por una el símbolo de Salomón, usado por las fraternidades masónicas. A él, que fue un católico recalcitrante, todavía en después de muerto, fue víctima de infamias. Solamente quisimos colocar lo antes escrito, por la sorpresa histórica que nos causó y para demostrar, que los citados –Miramón y Mejía–, fueron hijos de su tiempo.

Como vimos en nuestro segundo y tercer capítulo. Maximiliano, Miramón y Mejía, fueron sometidos a un juicio que tenía dos ópticas: la de los republicanos y la de los defensores. Detengámonos un momento, sólo daremos detalles del juicio de Miramón. Los republicanos sustentaron las acusaciones a Miramón en dos tiempos: antes, de 1862 y después de 1862 ¿Por qué? Bueno, esto se debió a que la ley base con la cual fueron enjuiciados, nace el 25 de enero de 1862, aclarando, en ninguna parte de del cuerpo legal que la conforma, expresa o infiere que tendrá efectos retroactivos, esto es, que no podrá castigar delitos, anteriores a su nacimiento –de hecho, ninguna normatividad novel, tiene esa característica, iría en contra del sentido del derecho y del *habeas corpus*, que sin rimbombancia no es más que, evitar arrestos y detenciones arbitrarias–. Imaginemos a una persona que cometió un delito 15 o 20 años atrás en su vida ¿puede ser juzgado por ello? En la práctica jurídica es muy difícil, los elementos de culpa son vagos y en algunos casos inexistentes, la flagrancia quedó extinta y su esencia es imposible de revivir.

Visto lo anterior, Miguel Miramón, fue acusado de su actuar antes de 1862. Se le acusó de sus acciones en su vida militar antes de 1857. Sobre sus acciones en la Guerra de Reforma. Se le acusó por su ascenso como Presidente y su actuar desde el ejecutivo. Se le acusó por haber sustraído dinero de una legación inglesa. Se le acusó por no corregir a Leonardo Márquez, quien el 11 de abril de 1860, ordenó el fusilamiento de civiles en Tacubaya. Todo lo descrito, sucedió antes de 1862. A lo antes mencionado, podemos decir que por nada de ello podía juzgársele. Eran hechos consumados y dados. No puede castigarse el pasados desde el presente. La ley del 25 de enero de 1862, no visualizaba en su cuerpo legal esta cuestión, es más, ni siquiera lo infería, pero el jurado conformado para deliberar la suerte de Miramón, fue omiso al respecto y castigó estas situaciones, maquillándolas como una rebelión constante por parte de Miramón, al gobierno con el cual ellos comulgaban de manera ideológica.

Sin apartarnos de nuestro orden de ideas, En 1857 nace la Constitución liberal por excelencia. Referimos en nuestro capítulo II, los diversos puntos de vista que provocó para el pueblo mexicano decimonónico el contenido de la Carta Magna en cita. En el cuerpo legal que la conformaba, aparte del artículo 23 que abolía la

pena de muerte por delitos políticos, –lo cual no queremos asegurar, pero podemos inferir se dio en el caso de Maximiliano Miramón y Mejía–. Se encontraba el artículo 14 de dicha ley. Éste prohibía la aplicación de la ley en efecto retroactivo, los defensores lo hicieron ver en sus alegatos, pero, a esto, hubo oído sordos por parte del jurado marcial que condenó a Miramón. El fiscal que no tenía el permiso para ejercer la abogacía, en sus imputaciones contra Miramón, no hace mención a la Constitución de 1857, la evita, y por ello hicimos mención a su gran capacidad jurídica, ya que, fundamenta sus acusaciones en leyes del siglo XVIII, pero no en la Constitución, protectora de los derechos del hombre, principalmente la vida de éste. A eso se suma, la dificultad de entender la realización de un juicio sin el llamado de la máxima ley que rige a un país y que conjuntamente siempre estuvo vigente para el partido liberal. Aunado a lo anterior, llenó los vacíos jurídicos de la ley de 25 de enero de 1862, con leyes de su misma categorías, especiales. No es ocioso mencionar, que ninguno de estos ordenamientos podía estar sobre la Constitución de 1857, no tendría sentido alguno la existencia de la Carta Magna en cita, si cualquier ley de menor categoría está sobre ella, se viviría una anarquía jurídica. El Constituyente, cuando crea la Carta Magna, piensa en mantener el orden social generalizado en el cuerpo de la máxima ley, por ello, su cuidado en la parte de las garantías individuales, esencial de todo ordenamiento de esa jerarquía. Por otro lado, el legislativo, se encarga de especializar las leyes, pero estas deben adecuarse a la Constitución y viceversa, aunque el acomodamiento de las leyes especiales a la Carta Magna, debe tener antecedentes que hagan factible el cambio a la máxima ley, no puede hacerse así por qué sí, no debe nacer del pensamiento de un individuo, eso se convertiría en otra cosa, menos en un ordenamiento con las características de un gobierno democrático republicano.

No pretendemos colocarnos en el papel de juzgador, no nos corresponde, estaríamos ocupando el lugar de aquellos que dieron a Miramón, pero no es óbice, hacer mención que el Fiscal de la causa, Manuel Azpíroz, no quiso ver lo que sus colegas vieron en el juicio a Santa Anna, ese que les costó la prisión por hacer valer el derecho a raja tabla y Azpíroz ganó un puesto en la diplomacia mexicana. Pero,

¿qué podíamos esperar de alguien que ni siquiera tenía el permiso para ejercer la profesión de Abogado y aún así, mandó a tres personas al paredón?

Ahora bien, hagamos presente al artículo 23 Constitucional, el cual prohibía la pena de muerte por delitos políticos. Como vimos en nuestro capítulo II, este tiene una esencia basada en los derechos del hombre, que venían influyendo las normas, códigos y leyes en la mayoría de las naciones en el siglo XIX. Las penas corporales comenzaban a ser bárbaras y el respeto a la vida del hombre eran ideales que se defendían desde las cámaras legislativas y en general en el ámbito político.

México no fue la excepción, diversas voces de gran renombre liberal como el Zarco y Melchor Ocampo, defendían la seguridad de la vida por medio de la ley. Exhibimos sus dichos, aunado a que la Constitución de 1857 era clara en el artículo referido.

Para 1862, ante la inminente invasión tripartita por parte de Inglaterra, España y Francia, por una mora en pagos ordenada por el gobierno de Juárez, se expide la ley de 25 de enero de ese mismo año. Algunos de sus defensores, mencionan que nace ante el temor fundado de una guerra, cuestión que no negamos, la historia nos dice que se llevó a cabo dicha invasión, con ello se decreta un Estado de Excepción, ¿Qué es esto? Es la suspensión de las garantías individuales que marca la Constitución, siendo el caso, la de 1857. Para que surta efectos esa suspensión, el representante del ejecutivo debe expresarla ante un Consejo de Ministros y la aprobación del Congreso de la Unión. Qué si Benito Juárez tenía poderes omnímodos absolutos y totales en el momento de hacer esta declaratoria, es otra cuestión, que debe estudiarse con la lupa y el sustento suficiente refutarla o aclararla. Suponiendo sin conceder que así haya sucedido, el artículo 29 Constitucional hacía mención que el Estado de Excepción, debía mantenerse solo por un tiempo determinado, pasaron 5 años de diferencia entre la declaratoria de Excepción y el juicio a Miguel Miramón; este argumento jurídico fue hecho valer por parte de los defensores de Miramón, pero de nueva cuenta, hubieron oídos sordos a tal reclamo.

Sin dejar la idea que nos conduce, prosigamos. El Estado de Excepción puede ser declarado, por un desastre natural, actos que pongan en peligro el orden social de una nación, esto es, movimientos civiles internos y como fue el caso de 1862, la inminente invasión tripartita de ese año a México. Ahora, esa figura legal puede tener aplicación, pero sólo con una excepción a la suspensión de garantías y esa era el respeto a la vida del hombre, el mismo artículo 29 constitucional lo refiere. No se necesita ser un docto en la materia para entender esa situación. Incluso, justificando el Estado de Excepción y el nacimiento de la ley de 25 de enero de 1862, nada, ninguna ley, podía ir contra el ordenamiento Constitucional, el artículo 16 de dicha norma protegía la vida del hombre, el artículo 23 lo reafirmaba, entonces nos quedaría preguntarnos ¿Cuál era en verdad la naturaleza de la ley del 25 de enero de 1862? De sus 16 artículos que componían su cuerpo de penas, 15 castigaban con la muerte. Daba 72 horas a los militares para instruir y conformar una causa penal. El presunto responsable, tenía 24 horas para presentar probanzas de descargo, esto, en el entendido de la aplicación de la ley a raja tabla, en otros casos, los infelices a los que se les aplicó la ley en casos de flagrancia, sólo veían el paredón al que iban a ser conducidos para ejecutarlos. Ejemplo de ello es el general Ramón Méndez, que muere el 19 de mayo de 1867 en Querétaro. ¿cómo puede visualizarse una ley con esas medidas?

El juicio de analogía que presentamos en la inculpación a Santa Anna, nos muestra que la ley de 25 de enero de 1862, tenía tales vicios. Que a Su Alteza Serenísima se le condenó a ocho años de exilio, pero se le perdonó la vida, cierto es, su pasado fue de gran ayuda para lograr esa resolución, pero conservó su vida. Aunque como vimos, a Juárez no le gustó para nada esa sentencia y mandó al tribunal a la prisión, de ser juzgadores pasaron a ser juzgados. La ley no es un capricho, ni se juega con ella, se aplica y no tiene distinguos, de lo contrario, estaríamos hablando de dictaduras y de gente que juega a ser el 'reyezuelo' diciendo quién vive y quién muere.

Reiteramos, no pretendemos regañar a los muertos, pero nos es permisible opinar que si el fiscal hubiese acudido a sentenciar conforme a derecho, las tres "emes", hubieran o purgado una pena privativa de la libertad, o el exilio, pero no

hubieran perdido la vida. Había elementos suficientes para que esto no sucediera, como –y quizá sea indiferente– el hecho de que Miramón no fue detenido en acto de guerra, lo estaban curando de una herida, en la casa de un médico, mas sin en cambio, se le aplicó la ley del 25 de enero de 1862, que su característica principal era la flagrancia. Sin bien es cierto los defensores de Miramón no lo hicieron notar de esa manera, nosotros podemos hacerlo, esa es la naturaleza de este tipo de investigaciones, puede ser una minucia, pero esa minucia, es una clara violación a un derecho que Miramón tenía y era el de conservar la vida, de ahí se desprende la génesis de nuestra investigación. No podemos decir que comulgamos con una u otra ideología decimonónica, sólo aclaramos que hubieron omisiones a la aplicación de la ley, se infringió el derecho y eso, es lo que nos interesa.

No nos queda más que hacer mención al discurso pronunciado por Miguel Miramón, ante el pelotón de fusilamiento, trayendo a colación lo dicho por el “Macabeo” mientras estaba sujeto a proceso: “mis abogados van a hacer presente que yo quiero conservar mi honor aunque se me quite la vida”.

Sabemos que la mañana del 19 de junio de 1867, era despejada, un buen día para morir refirió Maximiliano. Los reos fueron conducidos al cerro de las campanas, llegaron a eso de las 7:00 de la mañana, hemos dicho que Maximiliano cedió el lugar de honor a Miramón y antes de ser pasado por las armas, soltó de viva voz las siguientes palabras:

“¡Mexicanos! En el consejo, mis defensores quisieron salvar mi vida, aquí, pronto a perderla, y cuando voy a comparecer delante de Dios, protesto contra la nota de traidor que se ha querido arrojarme para cubrir mi asesinato; muero inocente de este crimen, y perdono a los que me lo imputan esperando que Dios me perdone y que mis compatriotas aparten tan fea mancha de mis hijos, haciéndome justicia. ¡Viva México!”

Posteriormente se señaló al corazón y gritó: “aquí”, sonó la descarga y ahí acabo la vida de Miguel Miramón. Lo mismo que nuestros argumentos y el humilde aporte sobre la vida de tan digno personaje histórico, que antes de morir, grito ¡Viva México!



# LEY

DE 25 DE ENERO DE 1862.

ESPEDIDA POR EL SUPREMO GOBIERNO DE LA NACION.

PARA CASTIGAR LOS DELITOS.

CONTRA LA NACION, CONTRA EL ORDEN,

LA PAZ PUBLICA Y LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

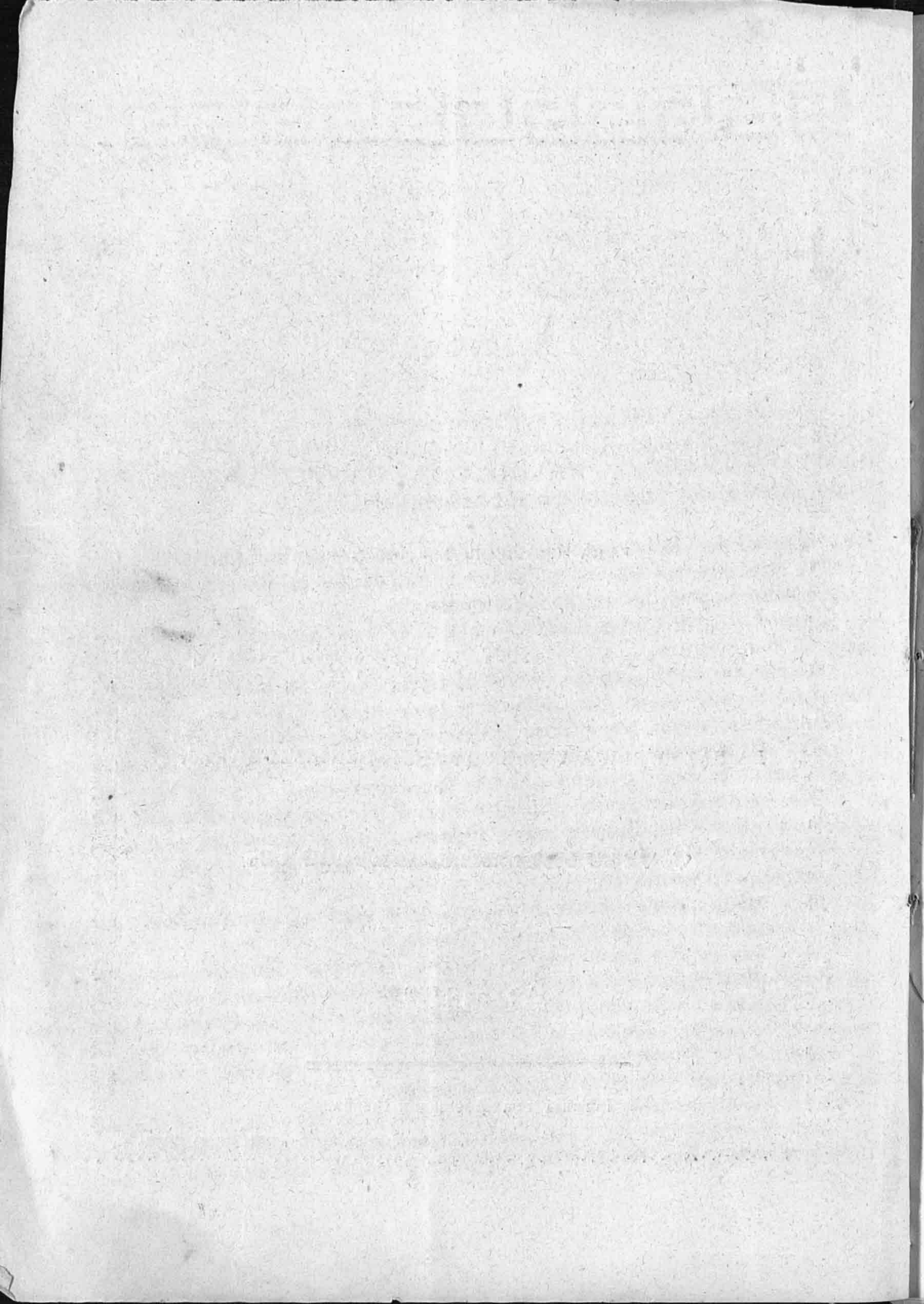
**C. VICTORIA DE TAMAULIPAS.**

---

AÑO DE 1862.

---

IMPRESA POR ASCENCION PIZAÑA.





**BENITO JUAREZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS  
Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he decretado la siguiente ley para castigar los delitos contra la nacion, contra el órden, la paz pública y las garantías individuales.

Art. 1<sup>o</sup> Entre los delitos contra la independendencia y seguridad de la nacion, se comprenden:

I La invasion armada, hecha al territorio de la República por extranjeros y mexicanos, ó por los primeros solamente, sin que haya precedido declaracion de guerra por parte de la potencia á que pertenezcan.

II. El servicio voluntario de mexicanos en las tropas extranjeras enemigas, sea cual fuere el carácter con que las acompañen.

III La invitacion hecha por mexicanos ó por extranjeros residentes en la República, á los súbditos de otras potencias, para invadir el territorio nacional, ó cambiar la forma de gobierno que se ha dado la República, cualquiera que sea el pretesto que se tome

IV. Cualquiera especie de complicidad para escitar ó preparar la invasion, ó para favorecer su realizacion y éxito.

V. En caso de verificarse la invasion, contribuir de alguna manera á que en los puntos ocupados por el invasor, se organice cualquiera simulacro de gobierno, dando su voto concurriendo á juntas, formando actas, aceptando empleo ó comision, sea del invasor mismo, ó de otras personas delegadas por éste.

Art. 2<sup>o</sup> Entre los delitos contra el derecho de gentes, cuyo castigo corresponde imponer á la nacion, se comprenden:

I La piratería y el tráfico de esclavos en las aguas de la República.

II. Los mismos delitos, aunque no sean cometidos en dichas aguas, si los reos son mexicanos, ó si, caso de ser extranjeros, se consignaren legítimamente

á las autoridades del país.

III El atentar á la vida de los ministros extranjeros.

IV Enganchar á los ciudadanos de la República, sin conocimiento y licencia del supremo gobierno, para que sirvan á otra potencia ó invadir su territorio.

V Enganchar ó invitar á los ciudadanos de la Republica para que se unan á los extranjeros que intenten invadir ó hayan invadido su territorio.

Art. 3.º Entre los delitos contra la paz pública y el orden, se comprenden.

I. La rebelion contra las instituciones políticas, bien se proclame su abolicion ó reforma.

II La rebelion contra las autoridades legítimamente establecidas.

III. Atentar á la vida del supremo gefe de la nacion, ó á la de los ministros de Estado.

IV. Atentar á la vida de cualquiera de los representantes de la nacion en el local de sus sesiones.

V El alzamiento sedicioso, dictando alguna providencia propia de la autoridad, ó pidiendo que ésta la espida, omita, revoque ó altere.

VI La desobediencia formal de cualquiera autoridad civil ó militar á las órdenes del supremo magistrado de la nacion, trasmitidas por los conductos que señalan las leyes y la Ordenanza del ejército.

VII Las asonadas y alborotos públicos, causados intencionalmente, con premeditacion ó sin ella, cuando tienen por objeto la desobediencia ó el insulto á las autoridades, perpetrado por reuniones tumultuarias que intenten hacer fuerza en las personas ó en los bienes de cualquiera ciudadano; vociferando injurias; introduciéndose violentamente en cualquiera edificio público ó particular; arrancando los bandos de los lugares en que se fijan para conocimiento del pueblo; fijando en los mismos proclamas subversivas ó pasquines, que de cualquiera manera inciten á la desobediencia de alguna ley ó disposicion gubernativa que se haya mandado observar. Serán circunstancias agravantes, en cualesquiera de los casos referidos, forzar las prisiones, portar armas ó repartirlas, arengar á la multitud, tocar las campanas, y todas aquellas acciones dirigidas manifiestamente á aumentar el alboroto.

VIII. Fijar en cualquier paraje público, y distribuir y comunicar abierta ó clandestinamente cópia de cualquiera disposicion verdadera ó apócrifa que se dirija á impedir el cumplimiento de alguna orden suprema. Mandar hacer tales publicaciones y cooperar á que se verifiquen, leyendo su contenido en los lugares en que el pueblo se reúne, ó vertiendo en ellos espresiones ofensivas é irrespetuosas contra las autoridades.

IX Quebrantar el presidio, destierro ó la confiscacion que se hubiere impuesto por autoridad legítima á los ciudadanos de la República, ó el extraña-

miento hecho á los que no lo fueren; así como separarse los militares sin licencia del cuartel, destino ó residencia que tengan señalados por autoridad competente.

X. Abrogarse el poder supremo de la Nación, el de los Estados ó Territorios, el de los Distritos, Partidos y Municipalidades, funcionando de propia autoridad ó por comision de la que no lo fuere legítima

XI La conspiracion, que es el acto de unirse algunas ó muchas personas, con objeto de oponerse á la obediencia de las leyes, ó al cumplimiento de las órdenes de las autoridades reconocidas

XII. Complicidad en cualesquiera de los delitos anteriores, concurriendo á su perpetracion de un modo indirecto facilitando noticias á los enemigos de la Nación ó del gobierno, especialmente si son empleados públicos los que las revelen; ministrando recursos á los sediciosos ó al enemigo extranjero, sean de armas, víveres, dinero, bagajes ó impidiendo que las autoridades los tengan; sirviendo á los mismos enemigos de espías, correos ó agentes de cualesquiera clase, cuyo objeto sea favorecer la empresa de ellos ó de los invasores, ó que realicen sus planes los perturbadores de la tranquilidad pública esparciendo noticias falsas, alarmantes, ó que debiliten el entusiasmo público, suponiendo hechos contrarios al honor de la República, ó comentándolos de una manera desfavorable á los intereses de la patria.

Art. 4.º Entre los delitos contra las garantías individuales se comprenden:

I El plagio de los ciudadanos ó habitantes de la República para exigirles rescate. La venta que de ellos se haga ó el arrendamiento forzado de sus servicios ó trabajo.

II La violencia ejercida en las personas, con objeto de apoderarse de sus bienes y derechos que constituyan legítimamente su propiedad.

III El ataque á las mismas personas á mano armada, en las ciudades ó en despoblado, aunque de este ataque no resulte el apoderamiento de la persona ó de sus bienes.

Art 5.º Todos los ciudadanos de la República tienen derecho de acusar ante la autoridad que establece esta ley, para juzgar los delitos que ella espresa, á los individuos que los hayan cometido.

Art 6.º La autoridad militar respectiva, es la única competente para conocer de los delitos especificados en esta ley; á cuyo efecto, luego que dicha autoridad tenga conocimiento de que se ha cometido cualesquiera de ellos, bien por la fama pública por denuncia ó acusacion, ó por cualquiera otro motivo, procederá á instruir la correspondiente averiguacion con arreglo á la ordenanza general del ejército, y á la ley de 15 de Setiembre de 1857; y la causa, cuando tenga estado, se verá en consejo de guerra ordinario, sea cual fuere la categoría, en:

pleo ó comision del procesado. En los lugares donde no hubiere comandantes militares ó generales en jefe, harán sus veces los gobernadores de los Estados.

Art. 7.º El procedimiento hasta poner la causa en estado de defensa, quedará terminado por el fiscal, dentro de sesenta horas; y en el plazo de veinticuatro, evacuada aquella: acto continuo se mandará reunir el consejo de guerra.

Art. 8.º Siempre que una sentencia del consejo de guerra ordinario sea confirmada por el comandante militar respectivo, generales en jefe ó gobernadores en su caso, se ejecutará desde luego, sin ulterior recurso, y como está prevenido para el tiempo de guerra ó estado de sitio.

Art. 9.º En los delitos contra la nacion, contra el orden, la paz pública y las garantías individuales que se han especificado en esta ley, no es admisible el recurso de indulto.

Art. 10.º Los asesores militares nombrados por el supremo gobierno, asistirán necesariamente á los consejos de guerra ordinarios, como está prevenido en la ley de 15 de Setiembre de 1857, para ilustrar con su opinion á los vocales de dicho consejo. Los dictámenes que dieren á los comandantes militares, generales en jefe ó gobernadores, fundados legalmente, deberán ejecutarse conforme a la circular de 6 de Octubre de 1850, pues como asesores necesarios, son los verdaderamente responsables por las consultas que dieren.

Art. 11.º Los generales en jefe, comandantes militares ó gobernadores á quienes incumba el exacto cumplimiento de esta ley, y sus asesores, serán responsables personalmente de cualquiera omision en que incurran por tratarse del servicio nacional.

### PENAS.

Art. 12.º La invasion hecha al territorio de la República de que habla la fraccion I del art. 1.º de esta ley, y el servicio de mexicanos en tropas extranjeras enemigas, de que habla la fraccion II, serán castigados con pena de muerte.

Art. 13.º La invitacion hecha para invadir el territorio, de que hablan las fracciones III y IV del art. 1.º se castigará con pena de muerte.

Art. 14.º Los capitanes de los buques que se dedican á la piratería, ó al comercio de esclavos, de que hablan las fracciones I y II del art. 2.º serán castigados con la pena de muerte; los demas individuos de la tripulacion, serán condenados á trabajos forzados por el tiempo de diez años.

Art. 15.º Los que invitaren ó engancharen á los ciudadanos de la República para los fines que espresan las fracciones IV y V del art. 2.º sufriran la pena de cinco años de presidio; si el enganche ó la invitacion se hiciere para invadir el territorio de la República, la pena será de muerte.

Art. 16.º Los que atentaren á la vida del supremo jefe de la Nacion,

heriéndolo de cualquier modo, ó solo amagándolo con armas, sufrirán la pena de muerte. Si el amago es sin armas, y se verifica en público, la pena será de ocho años de presidio: si se verifica en actos privados, la pena será de reclusión por cuatro años.

Art. 17.º Los que atentaren á la vida de los ministros de Estado y de los ministros extranjeros, con conocimiento de su categoría, sufrirán la pena de muerte si llegan á herirlos; y si solo los amagaren con armas, la pena será de diez años de presidio: entendiéndose, siempre que no hayan sido los primeros agresores, de hecho, los mismos ministros; pues en tales casos, el delito será considerado y sentenciado conforme a las leyes comunes sobre riñas.

Art. 18.º El atentado contra la vida de los representantes de la Nación de que habla la fracción IV del art. 3.º será castigado con pena de muerte, si llegare a ser herido el representante; si solo fuere amagado con armas, la pena será de cuatro á ocho años de presidio, al arbitrio del juez; entendiéndose siempre que no haya sido el primer agresor, de hecho, el mismo representante, pues en tal caso el delito será considerado y sentenciado conforme á las leyes comunes sobre riñas.

Art. 19.º Los delitos de que hablan las fracciones I, II y V del art. 3.º serán castigados con pena de muerte.

Art. 20.º La desobediencia formal de que habla la fracción VI de art. 3.º, será castigada con pérdida del empleo, y sueldo que obtenga el culpable, y cuatro años de trabajos forzados, siempre que por tal desobediencia no haya sobrevenido algun perjuicio á la Nación, el cual, si se verifica, se tomará en cuenta para aumentar la pena al arbitrio del juez.

Art. 21.º Los que preparen las ásonadas y alborotos públicos, de que habla la fracción VII del art. 3.º, y los que concurren á ellos en los términos expresados en dicha fracción, ú otros semejantes, sufrirán la pena de diez años de presidio, ó la de muerte, si concurren las circunstancias agravantes referidas al final de dicha fracción; sin perjuicio de responder con sus bienes por los daños que individualmente causaren.

Art. 22.º Los que cometieren los delitos de que habla la fracción VIII del art. 3.º, sufrirán la pena de seis años de presidio.

Art. 23.º A los que evadan el presidio que se les hubiere impuesto por autoridad legítima, se les duplicará la pena; y si por segunda vez reincidieren, se les impondrá pena de muerte, así como á los extranjeros que espulsados una vez del territorio nacional, volvieran á él sin permiso del gobierno supremo. Los militares que se separen del cuartel, destino ó residencia que tengan señalados, sufrirán la pérdida del empleo y cuatro años de presidio.

Art. 24.º Los que se arroguen al poder público de que habla la fracción X del art. 3.º, sufrirán la pena de muerte.

Art. 25.º El delito de conspiración de que habla la fracción XI del art. 3.º, será castigado con pena de muerte.

Art. 26.º A los que concurren á la perpetracion de los delitos de que habla la fraccion XII del art. 3.º, facilitando noticias á los enemigos de la Nacion ó del gobierno, ministrando recursos á los sediciosos, ó al enemigo extranjero, sean de armas, vívires, dinero, bagajes, ó impidiendo que las autoridades los tengan, sirvan de espías á los enemigos, de correos guías ó agentes de cualesquiera clase, cuyo objeto sea favorecer la empresa de aquellos, ó de los invasores, sufrirán la pena de muerte. Los que esparcieren noticias falsas alarmantes ó que debilitaren el entusiasmo público, suponiendo hechos contrarios al honor de la República, ó comentándolos de una manera desfavorable á los intereses de la patria, sufrirán la pena de ocho años de presidio.

Art. 27.º Los que incurran en los delitos especificados en las fracciones I, II, y III del art. 4.º, sufrirán la pena de muerte.

Art. 28.º Los reos que sean cogidos *infraganti* delito, en cualquiera accion de guerra, ó que hayan cometido los especificados en el art. anterior, serán identificadas sus personas y ejecutados acto continuo.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 29.º Los receptadores de los robos en despoblado, sufrirán la pena de muerte: serán castigados con seis años de trabajos forzados los que lo hicieren en las poblaciones.

Art. 30.º Los individuos que tuvieren en su poder armas de municion, y no las hubieren entregado conforme á lo dispuesto en el decreto del dia 25 del mes próximo pasado, si no las presentan dentro de ocho dias, despues de publicada esta ley, serán: los mexicanos, tratados como á traidores, y como á tales se les impondrá la pena de muerte; los extranjeros sufrirán la de diez años de presidio.

Art. 31.º Los gefes y oficiales de la guardia nacional que fueren llamados al servicio en virtud de esta ley, percibirán su haber del erario federal, durante el tiempo de la comision que se les diere.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe Palacio nacional de México, á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juárez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de relaciones y gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento

Libertad y Reforma México, Enero 25 de 1862.—Doblado.—C. gobernador del Estado de Guanajuato

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno en Guanajuato, á 8 de Febrero de 1862.—Francisco de P. Rodriguez.—Albino Torres, secretario.

#### GEFATURA POLITICA DEL DISTRITO DEL CENTRO DE TAMAULIPAS.

CIUDADANO GENERAL.

La ley de 25 de Enero del corriente año espedida por el Supremo Gobier.

—7—

no para juzgar varios delitos del órden comun, y principalmente el de robo, es una necesidad que se observe en Tamaulipas y mas que en ninguna otra parte en el Distrito de mi mando, donde hace poco que se está haciendo notar un latrocinio que debe corregirse con la mayor severidad; por lo mismo suplico á V. se sirva decirme si dicha ley está sancionada en el Estado y se arreglan á ella los procedimientos y penas que la misma demarca, en la averiguacion y castigo de los delitos que comprende.

Acepte V. C. General las seguridades de mi atencion y respeto.

Libertad y Reforma. Tula Agosto 14 de 1862. — *Antonio Perales.* — *Luis Gallardo, Srío.*

C. General Comandante Militar del Estado. — Presente.

---

### COMANDANCIA MILITAR DE TAMAULIPAS; — SECCION DE GUERRA.

La ley de 25 de Enero del corriente año, espedida por el Supremo Gobierno para juzgar varios delitos del orden comun, y principalmente el de robo, se sancionó en Tamaulipas cuando funcionó de Comandante militar del Estado el C. General Santiago Vidaurri; en consecuencia dicha ley está en observancia, como lo está en todos los demas Estados de la República; y puede V. recomendar su cumplimiento á las autoridades del Distrito de su mando, encargadas de ejecutarla en los diversos delitos á que se refiere.

Dígolo á V en respuesta á su consulta relativa, con lo cual queda contestado su oficio de esta fecha.

Libertad y Reforma Tula Agosto 14 de 1862. — *Ignacio Comonfort.* — C. Jefe político del distrito del Centro — Presente.





Recibí esta  
municipal, la comu-  
nicación de U. 19 de  
corrientes, sobre que se  
vigile, para q' á las fuer-  
zas enemigas no seles in-  
trodusca vivas y de nin-  
guna clase L.<sup>a</sup> y q' á los  
contraventores seles apli-  
quen las penas q' impo-  
ne la Ley de 25 de Enero  
de 862.

Lit.<sup>o</sup> y Reforma San

C. Prefecto Inty. Abril 20 de 867.

del Distrito

de Malpica

J. Larcans

Sección de  
Operaciones

E. S.

El E. S. Presidente interino se há servido dirigirme el Decreto que sigue.

"Miguel Miramon, General de Division y Presidente interino de la Republica Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Fue en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se indulta á D. Narsario Wenseslao Valdés de la pena Capital á que fué sentenciado por el delito de conspiracion.

Artículo 2.º El Consejo de guerra que lo juzgó se reunirá para imponerle la pena mayor extraordinaria.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional en México á 12 de Noviembre de 1860. = Miguel Miramon. Al Ministro de Guerra y Marina, Gral D. Antonio Corona."

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento.

Dios y S. México, Noviembre 12. de 1860.

S. Ministro de Justicia

Junquera

## BIBLIOGRAFÍA

### Archivos

Archivo Histórico de la Ciudad de México. “Sobre aplicación Ley 25 de enero de 1862” AHCM. Serie, Guardia Nacional. Caja 230, exp, 13, Fojas: 3, año 1862.

Archivo General de la Nación. Decreto Miguel Miramón. “México Independiente”, “Justicia”, “Volumen 625/88749/77”, “expediente 76”. Noviembre 12 de 1860.

### Bibliográficas y Leyes.

BASCH, Samuel, en *El Sitio de Querétaro, según sus protagonistas y testigos (Sóstenes Rocha, Alberto Hans, Samuel Basch, Princesa Salm-Salm, Mariano Escobedo). Seguido del Memorándum sobre el proceso del Archiduque. FERNANDO MAXIMILIANO DE AUSTRIA*. Selección y notas introductorias de Daniel Moreno, Porrúa, México, 1997.

BELENKI, a.b. en *La Intervención extranjera de 1861-1867 en México*, Ediciones Cultura Popular, México, 1979.

BELTRÁN, Rosa en “Prologo” de la novela de FERNÁNDEZ DE, Lizardi José Joaquín en *El Periquillo Sarniento. Prólogo con reseña y crítica de la obra, vida y obra del autor, y marco teórico*, Editores Mexicanos Unidos, México, 2013.

BULNES, Francisco, en *Juárez y las Revoluciones de Ayutla y de Reforma*, instituto Mora, México, 2011.

CEJA, Andrade, Claudia, en *Entre la realidad y la ficción vida y obra de Maximiliano*, (Coord), Esther Acevedo, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 2010.

CONTE, Corti Egon Caesar, en *Maximiliano y Carlota*, Trad. Vicente Caridad, Fondo de Cultura Económica, México, 1944.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1857, en *Antecedentes históricos y constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*, Secretaria de Gobernación, México, 2011.

COSÍO, Villegas Daniel, en “Más vale absoluto que dure”, en *La Constitución de 1857 y sus críticos (selección)*, Biblioteca del pensamiento legislativo mexicano, México, 2014.

DARÁN, Víctor, en *El General Miguel Miramón. Apuntes Históricos por Víctor Darán*, El Tiempo, México, 1887.

DE ARRANGIOZ, De Paula, Francisco, en *México desde 1808 hasta 1867*. Prólogo de Martín Quirarte, Porrúa, México, 1999.

DEL LLANO, Ibáñez, Ramón, en *Amores inclementes. Últimas des-venturas de Maximiliano*, Universidad Autónoma de Querétaro, México, 2010.

DEL TORAL, Garrido, Andrés, en *A 150 Años del Sitio de Querétaro y el Triunfo de la República*, Instituto de Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, México, 2017.

ESCANDON, Muñoz Armando, en *A 150 años de su fusilamiento. Miguel Miramón y Tomás Mejía, ante los ojos de sus contemporáneos*, Ediciones Maladrón y Piedra, Papel & Tijeras, México, 2016.

FERNÁNDEZ DE, Lizardi José Joaquín, en *El Periquillo Sarniento. Prólogo con reseña y crítica de la obra, vida y obra del autor, y marco teórico*, Editores Mexicanos Unidos, México, 2013.

FOUSSEMAGNE DE, Reinach, en *Carlota de Bélgica. Emperatriz de México*, Prefacio por Pierre de La Gorce de la Academia Francesa, Trad. Martha Zamora, Martha Zamora, México, 2014.

FUENTES, Mares José, en *Juárez: El Imperio y la República*, Grijalbo, México, 1982.

FUENTES, Mares José, en *Miramón, el hombre*, Contrapuntos, México, 1974.

FOWLER, Will, en *Santa Anna*, Trad. Ricardo Martínez Rubio, Universidad Veracruzana, México, 2010.

GONZÁLEZ, Montesinos Carlos, en *Por Querétaro hacía la eternidad. El general Miguel Miramón en el Segundo imperio*, Carlos González Montesino, México, 2000.

HANS, Alberto, en *Querétaro. Memorias de un oficial del emperador Maximiliano*. Trad. Lorenzo Elízaga, Jus, México, 1962.

HERNÁNDEZ, Velasco, Héctor Elías, *La Pena de Muerte en Colombia 1821-1910*, (Sic) editorial, Colombia, 2007.

ISLAS, García Luis en *Miramón, Caballero del infortunio*, Jus, México, 1989.

Ley de 25 de enero de 1862.

LOMBARDO DE, Miramón, Concepción, en *Memorias de Concepción Lombardo de Miramón*, Preliminar y algunas notas de Felipe Teixidor, Tercera Edición, Porrúa, México, 2011.

LOMBARDO DE, Miramón Concepción, en *Memorias de una primera dama*. Compendio general, prólogo de Emmanuel Carballo, Grijalbo, México, 1997.

MAGALLÓN, Ibarra Jorge Mario, en *Proceso y ejecución contra Fernando Maximiliano de Habsburgo*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005.

MASSERAS, Emmanuel, en *Ensayo de un Imperio en México*, Libros del Bachiller, México, 1985.

MEYER, Jean, en *Yo, el francés. La intervención en primera persona*, Tusquets, México, 2002.

MIRAMÓN, Miguel. "Diario", en Sánchez Navarro y Peón, Carlos, en *Miramón. El caudillo conservador*, Patria, México, 1949.

NAVA, Garcés Alberto Enrique, en *La independencia de México a 200 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2010.

OCAMPO, Melchor, en *Escritos políticos. Melchor Ocampo*, Biblioteca del pensamiento legislativo y político mexicano. México, 2013.

PANI, Erika, en *El segundo imperio. Pasado de usos múltiples*. Fondo de Cultura Económica, México, 2004

PAYNO, Manuel, en *El fistol del diablo*, Tomo I de II. Conaculta, México, 2000.

PÉREZ, Martha Rosalía, en *Crímenes y desobediencias. Relatos inspirados en archivos judiciales del siglo XIX*", Miguel Porrúa, México, 2016.

PÉREZ, Mayoral Francisco Javier, en *Certamen Nacional de Ensayo. Los Derechos del Hombre en la Constitución de 1857*", Comisión Nacional de los Derechos del Humanos, México, 2006.

RATZ, Konrad, en *Querétaro: Fin del Segundo Imperio Mexicano*, Cien de México, México, 2005.

REED, Torres Luis, en *El artillero de Maximiliano. (La Azarosa Vida del General Manuel Ramírez de Arellano, Niño Héroe de Chapultepec, Ideólogo Nacionalista y Amigo Fraternal de Miguel Miramón, Según su Archivo Inédito y sus Escritos)*, Luis Reed Torres, México, 2012.

SÁNCHEZ, Navarro y Peón Carlos, en *Miramón. El caudillo conservador*, Patria, México, 1949.

TORAL, Esperanza, en *Desde el banquillo de los acusados. General Tomás Mejía*, Rodrigo Fernández Cedrahi editor, México, 2015.

ZAMORA, Martha, en *Maximiliano y Carlota*, Martha Zamora, México, 2012.

### **Electrónicas.**

ISLAS DE, González Mariscal, Olga, en *La Pena de Muerte en México*, Boletín mexicano del derecho comparado, versión online ISSN 2448-4873 versión impresa ISSN 0041-8633, Bol. Mex. Der. Comp. Vol. 44, núm, 131, México, mayo/agosto, 2012.

[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332011000200019](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332011000200019)

NAVA, Garcés Alberto Enrique, en “200 años de justicia penal en México. Primera Parte 1810-1910 (Primeras leyes penales), en *La independencia de México a 200 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2010, p. 346. Este libro forma parte de la Biblioteca Jurídico Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Libro completo en la siguiente dirección electrónica:

<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4074-la-independencia-de-mexico-a-200-anos-de-su-inicio-pensamiento-social-y-juridico-coleccion-facultad-de-derecho>.

ZARCO, Francisco, en “Manifiesto al congreso Constituyente a la Nación al ser promulgada la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos y Jurada por el Congreso General Constituyente el día 5 de febrero de 1857”, en *Memoria Política de México, 1492-2000*, compendio de Doralicia Carmona Dávila, formato DVD, México, 2007.

También se consulta en la dirección electrónica:

[www.memoriapoliticademexico.org](http://www.memoriapoliticademexico.org)